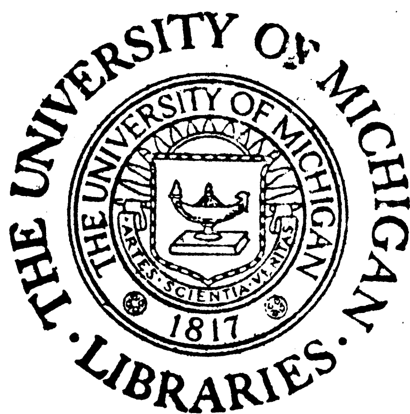

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARIES
THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
ARTES SCIENTIA VERITAS
1817

LEGISLACIÓN VIGENTE

DE

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

EN LAS

ISLAS FILIPINAS

TERCERA EDICIÓN



MANILA

ESTABLECIMIENTO TIPO-LITOGRÁFICO DE CHOFRÉ Y C.ª

Escolta num. 29

1887



REAL DECRETO

ESTABLECIENDO

UN PLAN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

EN FILIPINAS

Exposición á S. M.

Señora: Constante anhelo y regla permanente de conducta ha sido siempre en los augustos predecesores de V. M. introducir en los territorios sometidos á su gloriosa Corona allende los mares la luz de la verdad evangélica, y con ella los principios de una civilización adecuada á las necesidades respectivas. A estos principios han procurado acomodar su política respecto del Archipiélago filipino los Gobiernos y sus Autoridades delegadas, con el poderoso auxilio de los misioneros y del clero en general, así secular como regular. Pero la extensión de tan vasto territorio, el carácter y costumbres de una parte de su población, y la falta de un sistema organizado de ins-

trucción primaria, han sido causa de que el conocimiento de la lengua castellana, y en razón á la ignorancia de ésta, la propagación de las nociones más elementales de la educación, permanezcan en notable estado de imperfección y atraso. Innecesario es explanar los males que situación tal acarrea sobre los indígenas en los accidentes de la vida social, en sus relaciones con la Autoridad pública, en el ejercicio de ésta, confiada en una parte á los mismos naturales, en la marcha y progreso, en fin, de aquel país, tan fecundo en gérmenes de riqueza. A V. M. está reservado llevar á este estado de cosas el remedio de que es susceptible y que hace tiempo vienen reclamando las Autoridades superiores de Filipinas, y sobre cuya urgente aplicación ha llamado recientemente la atención del Gobierno el Comisario Regio nombrado para el estudio de la Administración de dichas islas. A este objeto se encamina el adjunto proyecto de decreto y reglamentos que lo acompañan, formados con presencia de los expedientes remitidos por dichos funcionarios, acordes en el espíritu, en la tendencia y hasta en las bases capitales de las soluciones que proponen. Partiendo dicho proyecto de la necesidad de ampliar hasta donde sea posible la enseñanza de la santa fe católica, de la lengua patria y de los conocimientos elementales de la vida, de crear al efecto Maestros capaces, cuya falta es la causa principal de la situación expuesta, y de que la base de toda educación sea la difusión sólida de nuestra santa religión por medio de sus Ministros, establece una Escuela Normal, confiada al celo de los PP. de la Compañía de Jesús; cuyos alumnos tendrán derecho preferente y obligación expresa de desempeñar el magisterio en las escuelas de indígenas, con sueldo, ventajas y derechos, durante el ejercicio de aquél y después de su honroso desempeño, capaces de atraer la juventud del país á esta hoy rebajada clase; provee á los medios de reunir Preceptores de ambos sexos, ínterin no salgan formados de aquel establecimiento y no se organice una Escuela Normal de Maestras respectivamente; crea en todos los pueblos del Archipiélago escuelas de instrucción primaria elemental de niños y niñas, con obligación de asistencia de parte de éstos y con clases dominicales para los adultos; confiere á los Curas párrocos la inspección inmediata de dichas escuelas, con atribuciones susceptibles de hacerla eficaz, y con la dirección exclusiva, bajo la dependencia de los Prelados, de la enseñanza de la doctrina y moral cristiana; y como complemento del sistema que funda, exige para lo futuro, aunque con los aplazamientos que son prudentes, el conocimiento del idioma español como requisito necesario para ejercer cargos y oficios públicos, y para disfrutar de ciertas preeminencias que les son anejas.

La aplicación de todo adelanto en un país supone sacrificios pecuniarios, y aunque no excesivos, algunos ha de acarrear el establecimiento del plan proyectado. Sin embargo, re-

partido el gasto que produce, entre los diversos pueblos del Archipiélago, y con cargo á sus fondos locales, ni es de presumir que sea en gran manera sensible, ni el presupuesto general de las islas se verá por el momento obligado á contribuir con un desembolso difícil por cierto, hoy que, calamidades recientemente ocurridas en una parte del territorio filipino, tan considerable y extraordinario gasto han hecho pesar sobre aquél.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=José de la Concha.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria, á cargo y bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús.

Dicha Escuela tendrá la organización que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios.

Art. 2.º Se admitirán en dicha Escuela, con las condiciones que señale el reglamento, alumnos españoles, naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestro.

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que aquél designe, recibirán educación gratuita, quedando los que en tal caso se hallan obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiélago durante los 10 años siguientes á su salida del establecimiento.

Art. 3.º Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias, por lo menos una Escuela de instrucción primaria de varones y otra de hembras,, en las que se dará educación á los niños indígenas y chinos de ambos sexos.

El reglamento determinará la proporción en que ha de aumentar el número de Escuelas de cada pueblo en razón de su vecindad.

Habrá en todas ellas una clase dominical para los adultos.

Art. 4.º La instrucción que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.º Las Escuelas de varones serán de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase; y su provisión se efectuará en

Maestros procedentes de la Escuela Normal, con arreglo á la calificación que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por orden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposición entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

Art. 6.º La clasificación de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador superior civil oída la Comisión superior de Instrucción primaria, y previo informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma.

Art. 7.º Los Maestros disfrutarán la asignación y demás ventajas que señale el Reglamento. Dicha asignación, así como el establecimiento de la Escuela, adquisición y conservación de material y útiles de enseñanza y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.º En los pueblos donde el Gobernador superior civil lo decrete por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios de los Gobernadorcillos, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.º Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sino por causa legítima y resolución del Gobernador superior civil, previo expediente gubernativo instruído con las formalidades expresadas en el art. 6.º, y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el Reglamento, para optar al título de Ayudante de Maestro. Los que lo obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de Maestros, y desempeñarán en todo caso las funciones propias de su clase en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares, según el Reglamento. Dichos Ayudantes tendrán la asignación y ventajas que aquél señale, siendo la primera cargo obligatorio del presupuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual mientras no se establezca una Escuela Normal de Maestras, se expedirá en la forma que prescriba el Reglamento. A falta de título se exigirá la prueba de aptitud que aquél determine. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo Reglamento, siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demás gastos que expresa el art. 7.º respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12 Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestación personal mientras desempeñen sus cargos, y despues de cesar en ellos, si los hubiesen ejercido por 15 años.

A los cinco años de ejercicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideración de principales.

Art. 13. Los Maestros de ambos sexos y los Ayudantes tendrán derecho, caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilación con las condiciones que fije el Reglamento.

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título, que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus cargos con buena nota, serán preferidos para la provisión de empleos de la categoría de Escribiente que establece el Real decreto de 15 de Julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud, así como en la provisión de los destinos no sujetos al expresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador superior civil, y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los expresados.

Art. 15. La inspección superior de la primera enseñanza se ejercerá por el Gobernador superior civil de la Isla con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comisión superior de Instrucción primaria, y que se compondrá del Gobernador superior, Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia, nombrados por el primero. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales y ejercerán sus funciones con el auxilio de una Comisión compuesta del Jefe, del Prelado diocesano, ó en su defecto del Cura párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de rentas.

Los Curas párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán bajo la dependencia de los RR. Prelados, la enseñanza de la doctrina y moral cristiana.

El Reglamento designará las atribuciones de las Comisiones é Inspectores citados.

Art. 16. A los 15 años de establecida una Escuela en el pueblo respectivo, no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillo y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principalía, salvo si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la Escuela sólo podrán gozar de exención de la prestación personal, salvo en caso de enfermedad, los que reúnan la expresada condición.

Art. 17. Pasados cinco años de la publicación de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuídos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condición, acreditada ante el Jefe de la provincia.

Art. 18. El Gobernador superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales promoverán con especial cuidado el cumplimiento de lás disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, según su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecución.

Art. 19. Se dirigirán al M. R. Arzobispo y RR. Obispos

del Archipiélago filipino cédulas de ruego y encargo, á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto en lo relativo á la inspección de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la santa fe católica y de la lengua castellana.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organización de la Escuela Normal y de las Escuelas de instrucción primaria de indígenas.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1863.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

REGLAMENTO

de la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria de indígenas de las Islas Filipinas.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA NORMAL.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruídos para regentar las Escuelas de instrucción primaria de indígenas en toda la extensión del Archipiélago.

Art. 2.º Los alumnos serán internos y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de externos que el Gobernador superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.º En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separación convenientes, habrá una Escuela de instrucción primaria para niños *externos*, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspección de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

DE LAS ASIGNATURAS Y DURACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Art. 4.º La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes:

1.º Religión, moral é historia sagrada.

2.º Teoría y práctica de la lectura.

3.º Teoría y práctica de la escritura.

4.º Conocimiento extenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.

5.º Aritmética hasta razones y proporciones, elevación á potencias y extracción de raíces inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.

6.º Principios de geografía é historia de España.
7.º Idem de geometría.
8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
9.º Nociones de agricultura práctica con relación al cultivo de frutos del país.
10. Reglas de urbanidad.
11. Lecciones de música vocal y órgano.
12. Elementos de pedagogía.

Art. 5.º En las lecciones de la Escuela Normal sólo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos literarios, prohibiéndoseles severamente que se expresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato común dentro del recinto del establecimiento.

Art. 6.º Los estudios que expresa el art. 4.º se harán en tres años; y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio, enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.º

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el examen general, que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalación de la Escuela podrán hacerse los estudios en dos años.

Art. 7.º Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta, aplicación y conocimientos la nota de *sobresaliente* en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de Maestros, expresándose en él aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de *sobresaliente*, pero sí la de *buenos* ó *regulares* en los expresados exámenes, recibirán asímismo título de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin, los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si después, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobación, sólo recibirán título de Ayudante de Maestro.

Art. 8.º Si alguno de los alumnos de la Esuela Normal quisiese continuar un año más los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condición de pagar de su peculio la pensión anual si fuese interno, y de no haber, á juicio del Director del establecimiento, inconveniente en su permanencia en él.

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 9.º Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é internos supernumerarios. Así

los que aspiren á dichas clases como á la de externos, mientras los haya, han de reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser naturales de los dominios españoles.

2.ª Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fe de bautismo ú otro documento público equivalente.

3.ª No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.

4.ª Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

5.ª Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un examen ante el Director y Maestros de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instrucción, y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato, útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligación de desempeñar durante 10 años el Magisterio en las Escuelas de instrucción primaria de indígenas que les designare el Gobierno superior civil. En caso de no cumplirlo, serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educación y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal antes de concluir los estudios, ó sean expulsados de ella por desaplicación ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos alumnos durante un período dado será la pensión que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12. Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil, en indígenas de las provincias del Archipiélago en proporción al censo respectivo de población. Según fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumnos internos de número, principiando la reducción por los pertenecientes á las provincias mas próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número que haya entrado en la Escuela tendrá derecho á conservar su plaza, y sólo podrá ésta ser suprimida cuando haya concluído la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento ocho pesos de pensión mensual, y su condición dentro de la Escuela en lo demás será igual á la de los alumnos de número.

Art. 14. Sólo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que, además de reunir las condiciones exigidas á los

internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la patria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres, los libros de texto.

DEL DIRECTOR, MAESTROS Y DEPENDIENTES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los Padres de la Compañía de Jesús. Al frente de la misma habrá un Director, de cuya autoridad dependerán los Maestros, alumnos y empleados inferiores, siendo atribución suya dirigir la educación y enseñanza, presidir los actos literarios, visitar las aulas, vigilar el orden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresen en el reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la Autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la Autoridad del Director habrá al menos cuatro Maestros, uno de los cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la Escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos, presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán asímismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religión. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupación será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demás materias.

Además del Director y Maestros, habrá en la Escuela los Hermanos coadjutores que se consideren necesarios. Habrá también un conserje, y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, Coadjutores y dependientes, así como la asignación para gastos de material, se fijará por el Gobernador superior civil de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal examen privado de todas las materias estudiadas durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará

examen general. Este ejercicio será público, en presencia de las Autoridades y personas de distinción de la capital, y se terminará con la proclamación y distribución de premios.

DE LOS ASUETOS Y VACACIONES.

Art 19. Serán días de asueto de la Escuela Normal los domingos, días festivos, el miércoles de ceniza y día de la Conmemoración de los Fieles Difuntos, y asímismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Asturias, y del santo del Gobernador superior civil.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres días de Carnestolendas y desde Miércoles Santo hasta Resurrección. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio, y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el período de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribución tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán: la reprensión pública, la privación del recreo y paseo, y el encierro y separación de los demás condiscípulos; y no bastando éstos, la definitiva expulsión de la Escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicación, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicación y adelanto; y de castigo la lectura de las notas contrarias: la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros, bajo la presidencia del Director.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribución cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el orden de las asignaturas y división de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento

y traje, así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobación del Gobierno superior civil una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus explicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones, en las asignaturas en que convenga hacer uso de este sistema, bajo la autoridad del Director.

DE LOS EXÁMANES ESPECIALES PARA OBTENER EL TÍTULO DE AYUDANTE.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al título de Ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.º para los que aspiran á ingresar en la Escuela. Versarán sobre las materias que establece el art. 4.º, serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal.

Art. 26. No habrá más censura en estos exámenes que las de aprobado ó reprobado.

DE LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE MAESTRO Y AYUDANTE.

Art. 27. Corresponde al Gobernador superior civil expedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de los Maestros expresarán las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Aprobado por S. M.= Concha.

REGLAMENTO

para las Escuelas y Maestros de Instrucción primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

Artículo 1.º La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria, y comprenderá:

1.º Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con extensión de ortografía.

5.º Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.º Nociones de geografía general é historia de España.

7.º Nociones de agricultura práctica con aplicación á los frutos del país.

8.º Reglas de urbanidad.

9.º Música vocal.

La primera enseñanza de las niñas comprenderá las materias que expresan los números 1.º, 2.º. 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.º La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los padres, tutores ó encargados de los niños los enviarán á las Escuelas públicas desde la edad de siete años á la de 12, si no justifican que les proporcionan la instrucción suficiente en sus casas ó en Escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á 2 rs.

Los padres ó encargados de los niños pueden también enviarlos á las Escuelas desde la edad de seis años, y desde la de 12 á 14.

Art. 3.º Los Maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana. A medida que la comprendan, se les harán las explicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo.

Art. 4.º La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres no sean notoriamente pudientes; lo que deberán justificar con certificación del Gobernadorcillo del pueblo, visada por el Cura párroco.

El papel, muestras de escritura, tinta y plumas se darán gratis á todos los niños.

Los padres, y á falta de éstos los niños que fueren notoriamente pudientes á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmado por el Cura párroco, pagarán una módica retribución mensual que señalará el Gobernador de cada provincia, oído el Párroco y Gobernadorcillo.

Art. 5.º Los Curas párrocos dirigirán la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, y se les recomendará que den por lo menos una vez á la semana las explicaciones correspondientes en el local de la Escuela, en la iglesia ó paraje que señalen.

Art. 6.º Las Escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador superior civil á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones continuas ó divididas en dos ó más períodos.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 7.º La doctrina cristiana se enseñará por el Catecismo que esté en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que señale el Gobernador superior civil, el Catecismo de Astete y el Catecismo de Fleuri. Para la escritura se usarán las muestras del carácter español de Iturzaeta.

Para texto de las demás materias que la enseñanza comprende, con arreglo al art. 1.º se formará un libro que con la mayor claridad y concisión las contenga todas, y además nociones de geometría y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá también para los últimos ejercicios de lectura.

Mientras el libro á que se refiere el párrafo anterior no esté formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente, en la forma que el Gobernador superior civil disponga.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 8.º En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5.000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos

de niñas: en los que lleguen á 10.000 almas tres Escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 5.000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses más de 150 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos, cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá también una Escuela para cada sexo; y si las visitas fueren más de una, y juntas tengan aquel número de almas, se establecerán las Escuelas en la más céntrica.

Si el número de niños de una Escuela excediere de 80, habrá un Ayudante; y si excediere de 150, dos.

Art. 9.º Las Escuelas se situarán en los parajes mas céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados, y con habitación para el Maestro y su familia, pero con independencia y entrada especial.

Art. 10. Las Escuelas se arreglarán á las categorías que fija el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

DE LOS MAESTROS.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de instrucción primaria á los alumnos de la Escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos y posean los demás requisitos que expresa el art. 20.

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo, según lo que previene el art. 7.º del reglamento de la Escuela Normal de Maestros, aprobado por S. M. en esta fecha. Después de tres años de Magisterio podrán ascender á la clase inmediata, ó sea, de ascenso y término de segunda clase. Cuando dos ó más Maestros aspirasen á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el más antiguo en el Magisterio. Si los títulos no fuesen iguales, será preferido el que lo posea para Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario, podrán ser nombrados Maestros para una Escuela de clase superior los que tengan título inferior; pero en concepto de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título, podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestro de tercera clase, los que teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12, posean título de Ayudante.

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escuelas con título de Sus-

tituto y el sueldo expresado en el artículo anterior los que comprueben en examen celebrado ante la Comisión provincial de Instrucción primaria, capacidad suficiente y tuviesen la edad antedicha.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean, las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de esta fecha, á saber por oposición entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. El tiempo de éste será el de un año al menos, y la oposición tendrá lugar, previa convocatoria por el término de tres meses, ante una Comisión compuesta del Director, ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los individuos de la Comisión superior de Instrucción primaria, otro de la Comisión provincial, el Cura párroco más antiguo, como Inspector local, y un individuo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafón, en el cual, sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador superior civil.

Art. 19. La expedición de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes se efectuará por el Gobernador superior civil en la forma que determina el art. 27 del reglamento de la Escuela Normal de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos se expedirán por la misma Autoridad, á propuesta de la Comisión provincial respectiva, previa remisión del expediente del interesado y acta de su examen.

Art. 20. Para ser Maestro, Ayudante ó Sustituto será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

1.º Ser natural de los dominios españoles.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

3.º Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantía de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

1.º Los que padezcan enfermedad ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.

2.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales: los de ascenso de 12 á 15: los de término de segunda clase de 15 á 20.

El Gobernador superior civil fijará, á propuesta de la Comisión provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, ó sea, los de las Escuelas de Manila. percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando menos igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutarán además las ventajas siguientes:

1.º Habitación para sí y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnización para alquiler.

2.º Las retribuciones de los niños pudientes.

3.º Los privilegios y exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Los Maestros tendrán, con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto derecho á jubilación con la mitad del sueldo á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno ú otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesión.

Art. 25. Los Ayudantes, cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, según la Escuela sea de entrada, ascenso ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase. Disfrutarán además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes, y gozarán de las exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilación en la misma proporción y caso que se fija para los Maestros.

DE LAS MAESTRAS.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al menos, y las demás circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provisión de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, mientras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será expedido por el Gobernador superior civil á propuesta de la Comisión que establece el artículo 16, asociada de una Maestra con título y examen de las materias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título serán nombradas como sustitutas las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comisión provincial de Instrucción primaria respectiva.

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos, si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario; y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitación en la Escuela, y en caso contrario á una indemnización para satisfacer el alquiler.

DE LAS ESCUELAS DOMINICALES.

Art. 29. Será obligación de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase será gratuita, con la sola excepción de los pudientes.

Una disposición especial del Gobernador superior civil, expedida previa consulta de la Comisión superior de Instrucción primaria, fijará la duración y método de las expresadas clases.

DE LA INSPECCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE LOS INDÍGENAS.

Art. 30. La inspección superior estará á cargo del Gobierno superior civil, con auxilio de una Comisión compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comisión presidida por los mismos y compuesta además del Prelado diocesano, ó en su defecto del Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas. Serán Inspectores locales de Instrucción primaria los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

1.ª Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el Reglamento.

2.ª Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.ª Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.ª Dar por escrito las órdenes de admisión en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuída.

5.ª Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crean conveniente para el fomento ó mejora de la Instrucción primaria.

6.ª Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la dirección que expresa el art. 4.º

Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comisión respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia; y tendrán facultad, oída dicha Comisión, de aprobar ó desaprobar las suspensiones de Maestros impuestas por

los Inspectores locales, dando cuenta en ambos casos al Gobierno, con remisión del expediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad, noticia del número de discípulos que en el último día del mes exista en cada Escuela de ambos sexos, con expresión de los que pagan, del número que ha entrado y salido, y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comisión superior de Instrucción primaria consultar al Gobierno superior de las Islas:

1.º Sobre la aprobación de libros de texto.

2.º En los expedientes sobre separación de Maestros, declaración de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldo á los Profesores.

3.º En todo lo demás concerniente á la ejecución de este plan, y señaladamente á las dudas á que la misma dé lugar.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 35. Se formará una instrucción que comprenda las principales nociones de pedagogía, y explique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organización de las Escuelas y marcha de la enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instrucción á todo Maestro de Escuela de indígenas de ambos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Aprobado por S. M.= Concha.

REGLAMENTO INTERIOR

de las Escuelas de Instrucción primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

DEL ORDEN INTERIOR DE LAS ESCUELAS.

Art. 1.° El edificio destinado á Escuela deberá constar por lo menos, de un salon de extensión proporcionada al número de niños, una antesala y habitación para el Maestro y su familia.

El menaje se compondrá de los siguientes enseres, una mesa con cajones, una silla, un tintero y una campanilla para el Maestro; mesas de una hoja y bancos para los niños, un tintero para cada dos, una pizarra con un caballete, un reloj y cuatro sillas.

En el testero del salón se colocará bajo un dosel, un crucifijo, y debajo de éste el retrato del Jefe del Estado.

En las escuelas de niñas habrá igual menaje, y además tijeras, agujas, dedales é hilo para coser.

DE LOS MAESTROS.

Art. 2.° Los Maestros y Ayudantes deberán estar en la Escuela media hora antes de empezarse las clases para preparar todo lo necesario á la enseñanza.

Cuidará el Maestro de la limpieza diaria de las piezas de la Escuela y de todos los enseres que contengan.

Llevará dos libros titulados: *Libro de matrícula* y *Registro diario de asistencia.* En el primero anotará: 1.° el número de la matrícula: 2.° los nombres y apellidos de los niños: 3.° su edad: 4.° los nombres y apellidos de los padres: 5.° la profesión de éstos: 6.° si pagan y qué cantidad: 7.° la fecha de la entrada en la Escuela: 8.° el progreso de la instrucción: 9.° la fecha de la salida de la Escuela: 10 las observaciones acerca del carácter y conducta.

En el registro de asistencia anotará diariamente el número de niños ausentes y presentes, todo con arreglo á modelos que se formarán.

También llevará un libro de listas de presencia para anotar los niños que por mañana y tarde falten á la Escuela, en conformidad al modelo correspondiente.

Art. 3.º Antes del día cinco de cada mes remitirá el Maestro al Jefe de la provincia una nómina de los niños que existían en la Escuela el último día del anterior, con expresión de los que pagan la enseñanza, así como de los que han entrado y salido durante el mes, según el modelo respectivo, y una copia del *Registro diario de asistencia* del mismo tiempo. Estos documentos han de estar visados por el R. ó D. Cura párroco, para cuyo efecto le presentará el Maestro los libros á que se refieren.

DE LOS DISCÍPULOS.

Art. 4.º Serán admitidos en las Escuelas los niños de ambos sexos, desde la edad de 6 años hasta la de 14; pero al cumplir esta edad dejarán de concurrir é ellas.

Los niños concurrirán á la Escuela con la cara, manos y vestidos limpios, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 5.º No serán admitidos los niños que padezcan alguna enfermedad contagiosa, debiendo el Maestro, desde luego que la observe en alguno, avisar á sus padres ó encargados para que dejen de enviarle á la Escuela hasta que se halle perfectamente curado.

Art. 6.º Todo niño que llegue á la Escuela después de empezada la clase, sin explicar satisfactoriamente el motivo de la tardanza, será castigado en proporción al retardo de su llegada.

Cuando algún niño faltare con frecuencia á la Escuela sin que sus encargados avisen el motivo, el Maestro lo pondrá en conocimiento de aquéllos, y si después de esto continuare faltando del mismo modo, dará parte al R. ó D. Cura párroco.

Art. 7.º Los niños de pago satisfarán por completo la retribución del mes, sea cual fuere el día de su entrada y salida de la Escuela.

DE LOS DÍAS Y HORAS DE ESCUELA.

Art. 8.º Serán días de Escuela todos los del año menos los siguientes: 1.º Los domingos y fiestas señaladas en el calendario con dos y tres cruces: 2.º el día de difuntos: 3.º desde Pascua de Natividad hasta el día siguiente á la Epifanía: 4.º el Miércoles de Ceniza: 5.º los seis días de la Semana Santa: 6.º el día de San José de Calasanz: 7.º los días del Santo y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe de Asturias: 8.º el día de la fiesta del pueblo: 9.º los días del Santo del Gobernador superior civil y del Obispo de la diócesis.

Art. 9.º Las clases darán principio en toda estación por la mañana á las siete y concluirán á las diez, y por la tarde empezarán á las dos y media y darán fin á las cinco.

En los meses de Abril, Mayo y Junio no habrá escuela por las tardes; pero durarán una hora más las clases por la mañana, terminando á las once en vez de las diez.

DE LA MARCHA DE LA ENSEÑANZA.

Art. 10. Por la mañana á la hora que el Párroco Inspector señale, se reunirán el Maestro y Maestra con sus discípulos en la iglesia y oirán misa, durante la cual rezarán una parte del Rosario. Concluída la misa, saldrán niños y niñas con separación, formados en dos hileras, presididos por sus Maestros, y llevando al frente una Cruz, se encaminarán por calles diferentes, siempre que así pueda ser, á sus respectivas Escuelas. A las siete entrarán los niños en la clase, saludarán al Maestro, se formarán en dos filas y aquél inspeccionará la limpieza de cuerpo y vestidos. En seguida se arrodillarán, dando frente al testero del salón, se persignarán repitiendo las oraciones que irá diciendo pausadamente el Maestro. Estas oraciones, así como las que se harán al finalizar la clase, serán las que señale el Obispo de la diócesis. Se pasará lista. Clase de escritura hasta las ocho. Clase de lectura hasta las nueve. Clase de gramática hasta las diez. Oraciones como al entrar, y saludo. Salida de la Escuela, desde donde irán á la iglesia para dejar la Cruz en la misma forma que la trajeron. Por la tarde se reunirán también los niños en la iglesia y harán lo mismo que por la mañana hasta llegar á la Escuela. A las dos y media entrada, saludo, inspección de limpieza, oraciones y lista, como por la mañana. Clase de aritmética hasta las tres y media. Lecciones de doctrina, moral é historia sagrada hasta las cuatro y media, y el tiempo que sobre alternarán por días las reglas de urbanidad, nociones de geografía é historia y nociones de agricultura, hasta las cinco. A esta hora la salida de la Escuela, conduciendo la Cruz á la iglesia, desde donde se retirarán los niños á sus casas.

La tarde de los sábados se empleará exclusivamente en repaso general de doctrina, moral é historia sagrada, lección de música vocal, y en rezar una parte de Rosario hasta la hora en que se canten en la iglesia la salve y letanías, á que asistirán acompañados de sus Maestros.

Los domingos y fiestas de dos y tres cruces irán los niños á oir misa conducidos por el Maestro, y después de ella pasarán á visitar al R. ó D. Cura párroco. Las conferencias sobre doctrina y moral cristiana serán á la hora que aquél designe.

Cada tres meses, en el día que el Párroco señale, llevará el Maestro á confesar y comulgar á los niños que estén dispuestos para ello.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 11. Los premios ordinarios consistirán en *vales*, que serán una tarjeta ó pedazo de papel con la palabra antedicha, y servirán á los alumnos para librarse del castigo que merezcan por faltas leves; y los extraordinarios en cartas de aviso á los padres de los que descuellen en aplicación y buena conducta, y carta de recomendación de los sobresalientes al R. ó D. Cura párroco.

Art. 12. Los castigos serán en proporción á la entidad de las faltas, y consistirán: 1.º en estar de plantón ó arrodillados hasta el máximo de una hora: 2.º en recargo de lección ó de escritura: 3.º en quedarse en la Escuela escribiendo ó estudiando después de terminada la clase hasta una hora: 4.º en cualquiera otra corrección moderada y proporcionada, á juicio del Párroco Inspector, á la entidad de la falta.

En ningún caso se impondrá castigo alguno no comprendido en el artículo anterior, y el Maestro que infringiese esta regla será amonestado dos veces por el Párroco Inspector, y si no se corrigiese, suspendido de empleo.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 13. Todos los años, en el tiempo de las elecciones de justicias de los pueblos, se verificarán exámenes en las Escuelas, presididos en la cabecera de la provincia por la Comisión provincial de Instrucción primaria, y en los pueblos por el Párroco en unión del Gobernadorcillo y dos personas nombradas por el primero.

Al niño que sobresalga en los ejercicios de doctrina, lectura, escritura, aritmética y gramática, se dará un premio por clase, que consistirá en libros, muestras, dedales, tijeras ú otro objeto análogo á la materia, á juicio de los examinadores. Para este objeto se abonarán á cada Escuela 20 rs. al año.

Art. 14. Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por el Gobernador superior civil, previo informe de la Comisión superior de Instrucción primaria. Los RR. y DD. Curas párrocos informarán á aquella Autoridad de sus resultados y reformas que necesite, y especialmente en lo que se refiere á la duración de las horas de clase y su distribución.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Aprobado por S. M.=Concha.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LAS

ISLAS FILIPINAS.

En atención á que no es aplicable á la provincia de Manila la organización dispuesta, por punto general, para las demás del Archipiélago, de las Comisiones provinciales de Instrucción primaria: conviniendo que la Junta provincial de Manila exista para el ejercicio de las atribuciones que la están conferidas por los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de Escuelas de 20 de Diciembre de 1863; y siendo urgente, además, el cumplimiento en lo que interesa á esta provincia, del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, sobre convocatoria de alumnos para la Escuela Normal, este Gobierno superior civil dispone: 1.º La Comisión provincial de Instrucción primaria de Manila se compondrá, por ahora, del Sr. Gobernador Civil, Presidente, y como Vocales, del R. Párroco de Binondo, del primero del Sagrario de la Ciudad, y de los Regidores del Excmo. Ayuntamiento, designados por la misma corporación, siendo Secretario el empleado de la del Gobierno Civil á quien cometa este encargo el Presidente.—2.º Las atribuciones de esta Comisión, determinadas en los artículos 32 al 34 del Reglamento que se cita, no son extensivas á las dos Escuelas á cargo hoy de los Padres Jesuítas y Hermanas de la Caridad, ni se oponen á las que desempeña el Excmo. Ayuntamiento, en su jurisdicción municipal, sobre el propio ramo.—Lo trascribo á V. S. para los inmediatos efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar de la *Gaceta* de 27 de Marzo último, que contiene el referido Reglamento; de otro ejemplar de la de 26 de Mayo, con la circular del 17, relativa á las primeras operaciones de las Comisiones provinciales, de otro número de la del 29 del pasado, con la convocatoria de alumnos para la Escuela Normal, y copia de la circular del propio día 29, relativa al mismo asunto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 2 de Diciembre de 1864.—*Pavía.*—Sr. Gobernador Civil de esta provincia.—Es copia.—P. S. *José Felipe del Pan.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LAS

ISLAS FILIPINAS.

Este Gobierno superior civil se ha enterado de la moción del Excmo. Sr. Subinspector, apoyada por V. E., sobre la admisión á las lecciones de la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria, de dos ó tres cabos ó sargentos de cada uno de los cuerpos de la guarnición, al objeto de que lleven á las Escuelas particulares de cada uno, como pasantes bajo la dirección del Oficial encargado, los conocimientos que en aquélla puedan adquirir, y en provecho de la instrucción de los soldados indígenas. En su vista, debo manifestar á V. E., que la propuesta disposición la considero de la mayor trascendencia en su fin inmediato, en los mas vastos que S. M. se propuso al dictar el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 sobre instrucción primaria; y aceptándola con la mayor satisfacción, ofrezco á V. E. por parte de este Gobierno superior civil y celosos Profesores de la Escuela Normal, toda la cooperación necesaria para que tenga ejecución cumplida tan laudable pensamiento. Al efecto he estimado oportuno resolver:—1.º Los cabos y sargentos del ejército que se presenten al R. Director de la Escuela Normal para asistir á las lecciones que se dan en la misma, se considerarán alumnos externos según Reglamento, y para su matrícula en dicho concepto, irán provistos de una autorización firmada por el 1.er Jefe del Regimiento á que pertenezcan. —2.º El R. P. Director de la Escuela Normal podrá entenderse con el 1.er Jefe del Regimiento de cada uno de estos alumnos para el objeto de este decreto, en los términos que según Reglamento y acuerdos de la Comisión superior, pueda hacerlo con los padres ó encargados de los alumnos no militares.— 3.º Este Gobierno superior civil se reserva recompensar con los derechos, ventajas y consideraciones de alumnos internos, en la provisión de cargos públicos de instrucción primaria ú otros, á los alumnos externos pertenecientes al Ejército que, pudiendo terminar los estudios señalados, reúnan á su aplicación en la Escuela Nor-

mal, el aprecio de sus Jefes por su conducta privada y buen comportamiento militar.—Doy conocimiento de esta disposición al M. R. P. Director de la Escuela Normal para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 17 de Julio de 1865.—*Echagüe.*—Excmo. Sr. Capitán general de estas Islas.—Es copia.—P. S., *José Felipe del Pan.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 13 de Marzo de 1866.—Estando prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros, que dentro del mismo edificio ha de haber otra Escuela de Instrucción primaria para niños externos, regentada bajo la inspección de un Maestro de la Normal; visto lo manifestado por el Director, al objeto de instalar desde luego la referida Escuela de Instrucción primaria de indígenas, en la que podrán admitirse hasta 160 niños, este Gobierno Superior resuelve:—1.º Remítase copia del presupuesto y oficio que preceden del Director de la Escuela Normal, á la Superintendencia de los ramos locales, para que con cargo á estos fondos se sirva autorizar el gasto de mil doscientos ochenta escudos que importa aquél, para las obras y útiles necesarios, á fin de instalar la Escuela de instrucción primaria; cuya cantidad será librada al expresado Director, quien deberá justificar después la inversión ante la Dirección general de la Administración Local con objeto de formalizar el libramiento.—2.º Para fijar el pago mensual de cada alumno en la nueva Escuela de indígenas, exceptuándose los niños que justifiquen, según Reglamentos, pertenecer á familias pobres, á los cuales se dará la instrucción gratuita, el Sr. Corregidor, poniéndose de acuerdo con los Párrocos de esta Capital y extramuros, propondrá la cuota mensual que convenga cobrar, pues con estas mensualidades se costearán los libros de texto, para los que sean pobres, así como el papel, cartapacios, plumas y demás útiles necesarios para todos los niños.—3.º Al instalarse esta Escuela pasarán todos los niños indígenas y mestizos chinos que haya en la del Ateneo Municipal, admitiéndose los demás de estas clases que quepan en la nueva Escuela, cuando menos hasta el número de 160 calculado.—4.º El Director de la Normal será el Inspector con las atribuciones y deberes que marcan los artículos 32 y 33 del Reglamento de Escuelas.—Comuníquese además esta resolución al Sr. Corregidor de Manila, al Rector del Ateneo, y al Director de la Escuela Normal para los efectos correspondientes.—*Lara.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 23 de Marzo de 1866.—Visto lo manifestado por el Sr. Corregidor, de acuerdo con los RR. DD. CC. Párrocos de esta Capital y sus arrabales, este Gobierno Superior fija en un escudo mensual la cuota que han de satisfacer los niños de familias pudientes que concurran á la Escuela de instrucción primaria de indígenas, próxima á instalarse dentro de la Normal de Maestros, según lo dispuesto por decreto de 13 del actual, cuyas cuotas serán entregadas al Director de la Escuela Normal, que será el Inspector de la instrucción primaria.—A los efectos correspondientes comuníquese al Sr. Corregidor, al Director expresado, y publíquese en la *Gaceta* para conocimiento general.—*Lara.*—Es copia.—*Ortiga y Rey.*

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Num. 294.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 1182, fecha 21 de Marzo de 1865, y del expediente que la acompaña, relativo al aumento de la cantidad que según previenen los artículos 11 y 13 del reglamento de la Escuela Normal de Maestros, debe abonarse para la manutención de los alumnos de dicha Escuela que sean internos; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido señalar la pensión de diez pesos mensuales á los expresados alumnos, reduciendo al propio tiempo las plazas numerarias ó gratuitas á cuarenta. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1866.—*Cánovas.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Agosto de 1866.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—*Sanz.*—Es copia.—*Barrantes.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 24 de Diciembre de 1866.—Visto el ningún resultado que ha tenido el anuncio inserto repetidas veces en las *Gacetas* del mes de Setiembre último, invitando á los jóvenes que de las provincias citadas en aquél quisiesen ingresar de alumnos internos de número en la Escuela Normal, v conviniendo que sean ocupadas las vacantes de esta clase aun cuando sea

con aspirantes de otras provincias que lo soliciten; de conformidad con lo propuesto por el Director de la Escuela Normal, este Gobierno Superior resuelve, que las vacantes de que se trata puedan ocuparse con alumnos de los que concurren á la Escuela de instrucción primaria establecida dentro de la Normal y con otros que espontáneamente se presenten, siempre que lo soliciten de este Gobierno, y que unos y otros reúnan las condiciones prescritas por el Reglamento.—Para la resolución del segundo extremo propuesto por el referido Director, consúltese á la Capitanía general.—*Gándara*.— Es copia.—*Barrantes*.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE FILIPINAS.

Manila 26 de Enero de 1867.—Visto el expediente instruído para clasificar las Escuelas públicas de instrucción primaria de estas Islas.—Visto el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, en el cual se previene que haya en cada pueblo por lo menos una Escuela de instrucción primaria de varones y otra de hembras.—Visto que con arreglo al art. 5.º las Escuelas de varones deben ser de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y que su provisión ha de efectuarse en Maestros procedentes de la Escuela Normal.—Visto que por el artículo 6.º se encomienda á este Gobierno superior civil la clasificación de las Escuelas.—Vistos los informes emitidos por los Jefes de provincia y de distrito, á consecuencia de la circular que se les dirigió en 1.º de Marzo de 1866, para clasificar las Escuelas de Instrucción primaria con sujeción al citado Real decreto y Reglamentos de la misma fecha.—Visto y de conformidad con lo manifestado por la Comisión Superior de Instrucción primaria, á la cual se ha oído en este expediente como está prevenido en el citado art. 6.º.—Considerando que ha llegado el caso de ser urgente y de imprescindible necesidad el clasificar las Escuelas de varones, por haber obtenido ya varios alumnos de la Escuela Normal el título de maestros; este Gobierno Superior resuelve que, por ahora, en todos los pueblos de estas Islas que pasen de 20,000 almas, haya una Escuela de término de 2.ª clase; en las que tengan 10,000 habitantes habrá una Escuela de ascenso, y en todo pueblo que pase de 500 almas habrá una Escuela de entrada.—Las Escuelas de niñas no están sujetas á clasificación determinada, pues en todos los pueblos, donde haya local ó Escuela para niñas y se establezcan las maestras, éstas, con arreglo á los artículos 27 y 28 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, gozarán el sueldo mensual de ocho pesos, si lo fuesen con título de este Gobierno Su-

perior, y de seis en caso de ser maestras sustitutas, y unas y otras las retribuciones de las niñas pudientes; teniendo además derecho á habitación en la escuela, y en caso contrario á una indemnización para satisfacer el alquiler.—A los efectos correspondientes comuníquese á la Dirección general de Administración Local, y por circular inserta en la *Gaceta* á todos los Jefes de provincia y de distrito.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE FILIPINAS.

Manila 16 de Febrero de 1867.—Visto el expediente instruído con objeto de fijar la cantidad que deban percibir los que regenten Escuelas públicas con título expedido por este Gobierno Superior, para que puedan atender á la conservación del menaje y útiles de enseñanza de las mismas, y facilitar á los niños el material de escritura.—Visto que en el art. 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 se previene que el establecimiento de las Escuelas, adquisición y conservación de material y útiles de enseñanza constituyen un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.—Visto que en el art. 4.º del Reglamento de Escuelas de la misma fecha se dice que el papel, muestras de escritura, tinta y plumas se den gratis á todos los niños. —Visto el art. 1.º del Reglamento interior de las mismas Escuelas de la citada fecha, en que se detallan los enseres y demás que debe tener cada Escuela pública, de conformidad con lo consultado por la Comisión superior de Instrucción primaria, este Gobierno Superior dispone, que por los fondos locales se abone mensualmente á razón de un peso anual, por cada niño de la clase de escritura que concurra á las Escuelas públicas, á los que las regenten, siempre que éstos tengan título expedido por este Gobierno, de Maestros, Ayudantes ó de Maestros sustitutos, según Reglamento, cuya cantidad será pagada á los Maestros al mismo tiempo que su sueldo, previa la presentación de la lista mensual, visada por el Cura Párroco, de los niños que concurren á la Escuela, en la que aparecerán con separación los de la clase de escritura.—El pago de que se trata se hará á quien corresponda desde 1.º de Marzo de este año, quedando por tanto dichos Maestros obligados á costear *la conservación del menaje y útiles de enseñanza y á facilitar gratis á todos los niños el papel, muestras de escritura y tinta.*—A los efectos correspondientes comuníquese á la Dirección general de Administración Local, al Corregidor de Manila y publíquese por circular en la *Gaceta* para su cumplimiento por los Jefes de provincia y de distrito.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

CIRCULAR.

Sres. Jefes de provincia y distrito.

Manila 22 de Junio de 1867.—Dispuesto por S. M. en el Real decreto y Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, que en todos los pueblos de estas Islas haya por lo menos una Escuela pública de niñas, y habiendo significado la Comisión superior de Instrucción primaria, en su acuerdo de 10 de Diciembre último, la necesidad de que se provea de Maestras de niñas á los pueblos, como está mandado:—No permitiendo los fondos de ramos locales, por las importantes atenciones que pesan sobre ellos, el que por ahora pueda asignarse todo el sueldo, la habitación, el material y utensilios que conceden los citados Reglamentos á las Maestras; pero no debiendo ser esto un obtáculo insuperable para que deje de darse un paso que tienda á cimentar la enseñanza primaria, base segura de la moralidad y progreso de la Sociedad, este Gobierno superior civil resuelve:

1.º En todos los pueblos en que haya ó se construya por medio del trabajo comunal un local para Escuela de niñas, capaz para más de 50 de éstas, con las mesas y asientos indispensables, se establecerá una Maestra con el sueldo de seis escudos mensuales, pagados por los fondos de ramos locales, percibiendo además de las niñas pudientes, la retribución que señale la Comisión provincial.

2.º Las que pretendan el cargo de Maestra de escuela de un pueblo, presentarán su solicitud al Jefe de la provincia ó distrito, quien pedirá informe al D. C. Párroco del pueblo como Inspector de la Escuela, y en el caso de haber local de las condiciones expresadas y estar vacante la plaza de Maestra, reunirá la Comisión provincial de Instrucción primaria para examinar á la recurrente, y de considerarla por la Junta con la aptitud y circunstancias convenientes para la enseñanza de las niñas, se hará constar en un acta que se unirá al expediente, elevándolo inmediatamente con su informe dicho Jefe, á este Gobierno Superior, para que en su vista pueda recaer el nombramiento de Maestra sustituta á favor de la que sea más apta, á fin de que desempeñe la Escuela pública del pueblo de que se trate.

3.º En todos los pueblos en que haya mas de 50 cabezas de Barangay, podrá haber dos Escuelas de Maestras con igual sueldo.

4.º Las que se establezcan en Manila y sus arrabales disfrutarán de 12 á 16 escudos mensuales de sueldo, y todas las obvenciones y derechos que les conceden los Reglamentos, costeándose, así como las Escuelas de Maestros, de los fondos del Excmo. Ayuntamiento.

A los efectos consiguientes y de su inmediato cumplimiento, publíquese en la *Gaceta* como circular á los Jefes de provincia y distrito; trasládese al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión superior de Instrucción primaria, á la Dirección local, al Gobernador Civil de la provincia, al Corregidor de Manila, y archívese.—*Gándara.*—Es copia,—*Barrantes.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

CIRCULAR.

Los deberes que los artículos 30 al 33 del Reglamento aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1863, para las *Escuelas y Maestros de instrucción primaria* de este Archipiélago, imponen, tanto á este Gobierno Superior como á los Jefes de provincia y á los RR. y DD. Curas párrocos, encomendándoles en sus respectivas esferas la inspección de tan interesante servicio, no pueden llenarse fácilmente sin que preceda un acuerdo entre este Centro directivo y sus delegados, sobre los trascendentales puntos de doctrina y de detalle que las Inspecciones están llamadas á resolver.

Basta la más breve enunciación de las funciones inspectoras para que se comprenda su gravedad. Principalmente las locales, que se ejercen en los pueblos por los RR. y DD. Curas párrocos, encierran el porvenir de la enseñanza. Son éstas:

1.ª Visitar con la frecuencia posible las escuelas, y cuidar de que se observe el Reglamento.

2.ª Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que, á su juicio, no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.ª Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.ª Dar por escrito las órdenes de admisión en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuída.

5.ª Proponer por conducto del Inspector provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instrucción primaria.

6.ª Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, la dirección que expresa el art. 4.º

Del cumplimiento de estas soberanas prescripciones depende el desarrollo y la conservación de las mejoras que en el ramo vayan introduciéndose. Sin una inspección ejercida con asiduidad

é inteligencia, no se concibe, y jamás existirán, sin duda, buenas Escuelas ni Maestros ilustrados. La feliz circunstancia de encomendarla S. M. á los RR. y DD. Curas párrocos asegura su buen éxito, y aquilata la previsión y el espíritu práctico que en todo el Reglamento resplandecen.

Es tan profunda esta convicción en mí, que no vacilo en dirigirme con esta fecha á los Excmos. é Illmos. Prelados y RR. PP. Provinciales de las órdenes religiosas, pidiéndoles, en consonancia con el ruego y encargo que S. M. les dirige en el art. 19 del Real decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de sus funciones en lo relativo á la inspección de la enseñanza. Demás de esto, ha de servirse V., como Jefe é Inspector de esa provincia, encarecerles el estudio del cap. 2.º, tít. VI, del Reglamento dictado para la Península en 20 de Julio de 1859, como texto ó precedente legal; y como doctrina, las sabias observaciones que les dirige el autor del *Diccionario de Educación y métodos de enseñanza,* autoridad muy respetable en pedagogía, á quien debe la Península, en gran parte, los progresos de su instrucción primaria.

"La Inspección, dice, es uno de los medios más eficaces de mejorar las Escuelas y de acelerar su marcha progresiva hacia la perfección; pero lo es únicamente cuando se desempeña con inteligencia, fe y perseverancia, y benévola severidad al mismo tiempo. Cuanto más graves son sus consecuencias, tanto más difícil es la misión del Inspector, y tanto más raras las cualidades de que debe estar adornado.

"El que ha de ejercer este destino, es preciso que sepa examinar las cosas en sus más minuciosos pormenores, viéndolas á la vez en su conjunto para juzgar de la armonia ó de la conformidad que existe entre los medios y el fin á que se encaminan. Obligado á ver y observar por sí mismo cuanto pasa en las Escuelas, necesita para esto descender hasta el nivel de los Maestros menos inteligentes y de los discípulos más ineptos y atrasados.

"El amor propio de unos, la ignorancia de otros, y la indiferencia y desvío del mayor número de personas con quienes tendrá que entenderse, son obstáculo que sólo puede destruir un celo y una fuerza de voluntad infatigable, y una constancia, que en lugar de debilitarse, acreciente su poder proporcionalmente á la resistencia que se le oponga.

"El Inspector necesita haber estudiado muy detenidamente las escuelas y la legislación del ramo, y además tener cierto tacto y delicadeza en el trato de los hombres, que sólo se adquiere con la experiencia, y á falta de ella, con una meditación seria y profunda. Sin esto, difícil será cuando no imposible, hacer todo el bien que la inspección puede producir, y sacar todo el partido de las Comisiones y de las personas ilus-

tradas é influyentes, á quienes importa mucho interesar en favor y provecho de la educación."

Tan notable síntesis de la honrosa tarea encomendada á los Inspectores, y de las reglas de conducta que deben proponerse, indica desde luego el desarrollo que en la práctica habrán de recibir las prescripciones contenidas en el artículo 32 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863. Sin embargo, este Gobierno Superior las explanará á V..... punto por punto, para que puedan más y más penetrarse todos de las delicadas funciones que van á desempeñar.

1.ª

VISITA DE LAS ESCUELAS.

La Inspección ocular, á que se refiere la primera parte de esta prescripción, es principalmente un acto de policía y buen régimen interno. El Inspector observará si la Escuela se halla limpia y bien cuidada, para inspirar á los niños las ideas de orden y de esmero personal que tanto puede influir en su vida futura; si el *Reglamento interior* aprobado por S. M. en la misma fecha tantas veces citada, se cumple escrupulosamente; y si la marcha de la enseñanza es lo que su artículo 10 determina. Estas visitas deberán ser frecuentes, por lo menos semanales, cuando con arreglo al artículo 5.º del *Reglamento de Escuelas* den á los niños lecciones de doctrina y moral cristiana.

En una de ellas, combinada con las comunicaciones que existan entre el pueblo y la Cabecera de la provincia ó distrito, se dedicará el Inspector á examinar los libros de *Matrícula y Registro* á que se refiere el artículo 2.º del *Reglamento interior*, para poder visar en tiempo oportuno el estado mensual de entradas y salidas ó movimiento de la Escuela, que con arreglo al artículo 3.º debe el Maestro remitir antes del 5 de cada mes al Inspector provincial. Es tan importante ese estado, como que ha de servir de dato para la redacción del general de la provincia, que debe publicarse en la *Gaceta de Manila*, con arreglo á la circular de este Gobierno Superior de 12 del corriente.

Por último, si lleva Inspector su celo, como es de esperar, en todas las visitas, hasta enterarse de los adelantos de los niños y de la Instrucción del Maestro, procurará no exigir á uno ni á otros cosas superiores á sus fuerzas, y ajustará sus acciones y palabras al compás del buen sentido, teniendo muy presente, que de aquel acto, de la impresión que el Inspector produzca en el Maestro y en los niños, depende el éxito de la visita. Ni un censor atrabiliario ni un amigo demasiado

indulgente, deberá verse en él en ningún caso. Sus correcciones han de ser suaves, cuando al Jefe del Establcimiento se dirijan, para no desprestigiarle á los ojos de sus discípulos. Si enérgica la mereciere, la hará con mucha reserva, teniendo en cuenta que la prescripción 2.ª del citado art. 32 pone en su mano enérgicos medios de acción. Las alabanzas en cambio deben ser públicas pero no exageradas, ni en tal manera dichas que al Maestro ó al discípulo ensoberbezcan. En una palabra, la sencillez, la circunspección y la afabilidad deben presidir á estos actos, los más trascendentales de la función inspectora, porque pueden esterilizar en un minuto los desvelos del Gobierno, los sacrificios de los pueblos, y los altos intereses de actualidad y porvenir, que la educación de los niños representa para la patria como para las familias.

2.ª

Correcciones y suspensión de Maestros.

He aquí la facultad más delicada que atribuye el Reglamento á los Inspectores. Del último párrafo anterior se deduce la parsimonia con que deben usar de ella. Las faltas de religión, de moral pública, ó privada, ó de celo en el cumplimiento de sus deberes, serán las únicas que autoricen á los Inspectores á iniciar el expediente gubernativo que para la separación de los Maestros y Ayudantes procedentes de la Escuela Normal exige el art. 9.º del Reglamento.

El abandono de la lengua castellana, en las explicaciones ó en los actos materiales de la Escuela, se considerará también como una de las faltas más graves del Maestro, según las circunstancias, á tenor de la Ley V., Lib.º 1.º, Tít.º XIII de la *Recopilación indiana*, vigorizada y renovada, con imposición de grandes penas, por las terminantes prescripciones de los Capítulos 25 y 93 de las Ordenanzas de buen Gobierno de 26 de Febrero de 1768, y los artículos 5.º del *Reglamento de la Escuela Normal* y 3.º del de *las Escuelas de Instrucción primaria*.

Como sería poco equitativo que la facultad de corregir y castigar no fuese acompañada de la de recompensar, máxime estando autorizados los RR. y DD. Párrocos por la base 5.ª del citado artículo 32 para promover el fomento ó mejora de la enseñanza, podrán asímismo elevar todos los años, después de los exámenes, propuestas justificadas para la concesión de un número prudente de medallas del Mérito Civil á los Maestros ó Ayudantes que más se hayan distinguido. Oyendo el Inspector á la Comisión del ramo, remitirá el expediente con su in-

forme á este Gobierno, quien consultando á su vez á la Comisión Superior, concederá ó negará la recompensa dentro del límite máximo de dos medallas por provincia.

Cuando se justifiquen servicios extraordinarios y relevantes, podrá impetrarse del Gobierno de S. M. distinción más honorífica. Todo sin perjuicio de los ascensos y recompensas de carácter orgánico, por decirlo así, que conceden á los Maestros los artículos 11 y 12 de su Reglamento propio.

3.ª

Concurrencia á las Escuelas

La enseñanza es obligatoria. Esta prescripción terminante del Reglamento existe en las leyes de Instrucción pública de casi todas las naciones. Sin embargo, en su aplicación atienden los Gobiernos á las circunstancias sociales del país. En el nuestro se halla *penada la incuria* de los padres *que no envíen sus hijos á la escuela,* con multas desde medio á dos reales según los casos. (Artículo 2.º del *Reglamento de Escuelas.*)

Antes de recurrir á este medio coercitivo, tiene un Inspector celoso otros de más segura eficacia. Párroco venerado de sus feligreses, debe excitar la conciencia de los padres de familia, haciéndoles comprender la responsabilidad que adquieren ante Dios y ante los hombres, privando á sus hijos de la instrucción. Si un deber instintivo les aconseja darles pan, sagrado es el deber de darles educación, pan del alma, sin el cual no puede vivir el hombre cristiano. Las madres de familia deben ser para el Inspector, bajo este punto de vista, objeto preferente de súplica, de amonestaciones, de tiernos y saludables consejos.

El aguijón de los intereses, tan poderoso en el corazón humano, también debe ser excitado para este noble fin. La ley los ha tenido muy en cuenta, y cumple al Inspector desarrollarlos ante los ojos de los padres, para que su inteligencia sencilla comprenda bien que no *sólo deben,* sino que *les conviene enviar sus hijos á la escuela,* porque á los 15 años de establecida en el pueblo de su vecindad, los que no sepan hablar, leer ni escribir en castellano,

No podrán ser Gobernadorcillos,

Ni tenientes de justicia,

Ni podrán formar parte de la principalía, á menos que la gocen por juro de heredad, derecho que irá desapareciendo rápidamente, á medida que se desarrolle la instrucción y sólo lleguen á ser principales los que alguna posean.

Por último, á los 30 años de establecida escuela en el pueblo, sólo podrán gozar la envidiable *exención de prestaciones personales* los que reúnan dicha circunstancia.

Otro más apremiante aún debe también recordarse á los padres cada día y cada hora, si es posible. Cinco años después de la publicación del Reglamento, no podrá ser nombrado para ningún cargo retribuído en este Archipiélago, quien no justifique hablar, leer y escribir en castellano.

Tan importantes prescripciones de los artículos 16 y 17 del Real decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, recomendadas por el 18 á este Gobierno Superior y Autoridades de su dependencia, serán con toda exactitud cumplidas. Desde el 20 de Diciembre del próximo año de 1868 no ha de nombrarse en el Archipiélago, ni aun para los cargos más ínfimos y materiales de las oficinas del Estado ó de los pueblos, (como agentes, faginantes, repartidores, cobradores. etc., etc.) á quien no justifique en los términos expresados en el art. 17 saber hablar, leer y escribir en castellano.

Cuando estas excitaciones, ni las que su celo religioso y social inspiren á los Párrocos, produjeren el resultado apetecido, será cuando deban recurrir á los Gobernadorcillos, para la imposición de las multas que autoriza el art. 2.º del *Reglamento de Escuelas.*

4.ª

Admisión en las Escuelas.

Tan claras como sencillas son las prescripciones reglamentarias sobre este punto. Los Sres. Inspectores comprenden perfectamente las funciones que se les delegan y el mejor modo de llenarlas.

Sin perder jamás de vista que la enseñanza es gratuita para los niños pobres, tendrán presente que este mismo principio de caridad, que el Estado proclama y se impone como una obligación, les aconseja no consentir la admisión como pobres de los niños cuyos padres puedan y deban soportar algún sacrificio. Importa que los Gobernadorcillos comprendan que si alguna vez expiden indebidamente certificaciones de pobreza, á tenor del art. 4.º del *Reglamento,* los Párrocos les negarán el V.º B.º y la consiguiente licencia para que ingrese el niño en la Escuela, y en caso de reincidencia en este abuso, darán cuenta al Inspector provincial.

5.ª

Propuestas de mejoras.

La honrosa iniciativa que en este punto concede á los Inspectores el Reglamento, no debe de usarse sin moderación, pués las innovaciones en Instrucción pública son de grande tras-

cendencia. Un solo error basta para perder á una generación. Afortunadamente, como ya se ha dicho, la circunstancia de estar confiadas las funciones inspectoras á los RR. y DD. Curas párrocos es una garantía para el Estado y los padres de familia, de que en Religión y Moral, bases cardinales de toda instrucción sólida, no se introducirán arbitrariamente reformas de principio ni de método. En cuanto á las materiales, que vaya, aconsejando á los Inspectores su práctica y el desarrollo de los respectivos Establecimientos, de esperar es que se armonicen con la general conveniencia, que no siempre estriba en lo mejor, sino en lo bueno y en lo posible.

Campo fecundo les ofrece el estado lamentable de las primeras letras; la escasez de edificios para Escuelas y Maestros; la dolorosa desproporción que existe entre los niños que saben y los que no saben leer, entre los que van y los que no van á la Escuela, etc., etc. Algunos datos reunidos en este Gobierno Superior, á consecuencia de la circular de 1.º de Marzo de 1866, presentan el siguiente cuadro, que se recomienda por sí mismo al estudio de los Inspectores, por más que su exactitud deba á todas luces ponerse en duda.

ESTADO de la enseñanza Primaria en estas Islas, con relación á los datos de aproximada exactitud que en cumplimiento de la circular de 1.º de Marzo de 1866 remitieron á este Gobierno Superior Civil, los Jefes de provincia y distrito que se expresan.

PROVINCIAS ó DISTRITOS.	Número de pueblos.	Id. de almas	VAN Á LA ESCUELA		ESCUELAS QUE PUEDE HABER DE		EDIFICIOS EXISTENTES PARA	
			Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Escuelas.	Maestros.
Abra	8	23.140	876	569	10	10	,,	,,
Albay	30	210.954	4.385	3.079	,,	,,	22	,,
Antique	19	88.243	1.930	1.663	21	21	16	,,
Bataán	12	45.177	1.005	704	16	16	10	,,
Batanes (Islas)	7	8.639	632	336	6	6	2	,,
Batangas	20	279.930	3.340	80	85	33	1	,,
Benguet	27	11.587	29	,,	,,	,,	1	1
Bontoc	,,	7.000	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Bohol	31	192.734	15.736	17.948	31	31	31	,,
Bulacán	23	241.698	6.485	2.162	47	55	17	,,
Burias	2	1.800	78	102	2	2	2	2
Cagayán	19	63.059	4.093	2.451	22	22	14	,,
Camarines Sur	33	95.630	1.176	,,	,,	,,	6	36
Camarines Norte	9	26.499	480	,,	9	9	8	,,
Cápiz	31	191.818	5.072	4.436	35	,,	28	,,
Cavite	6	65.225	2.045	713	16	16	16	1
Cebú	45	314.517	6.734	4.414	,,	,,	45	,,
Calamianes	5	13.851	718	298	6	6	6	,,
Cotabatto	7	3.913	128	70	3	3	,,	,,
Corregidor (Isla)	1	550	39	43	,,	,,	,,	,,
Dávao	2	937	107	81	,,	,,	1	,,
Ilocos Sur	23	163.758	4.603	1.993	20	22	23	,,
Ilocos Norte	15	135.868	2.440	1.056	30	30	20	,,
Iloílo	39	375.500	7.960	6.193	67	64	39	,,
Infanta	3	7.250	558	,,	3	,,	2	,,
Isla de Negros	41	144.594	1.829	1.776	30	24	29	,,
Isabela de Basilan	1	439	,,	,,	1	1	,,	,,
Isabela de Luzón	10	29.674	3.199	2.820	16	16	9	,,
Laguna	28	129.064	4.689	1.438	,,	,,	,,	,,
Lepanto	48	8.851	,,	,,	4	4	,,	,,
Leite	40	154.530	5.107	3.156	,,	89	40	,,
Manila	29	275.218	1.940	903	,,	,,	25	13
Marianas (Islas)	8	6.308	511	440	10	6	6	,,
Masbate y Ticao	9	11.716	425	425	56	56	9	,,
Mindoro	17	45.630	2.426	,,	,,	,,	6	,,
Misamis	22	67.285	5.684	5.684	20	20	19	,,
Morong	12	49.859	934	558	12	12	9	,,
Nueva Ecija	18	80.463	2.561	1.408	36	34	16	8
Nueva Vizcaya	6	12.091	1.481	1.764	6	6	6	,,
Pampanga	28	188.694	1.580	517	52	52	21	,,
Pangasinán	29	171.503	13.228	11.685	40	40	23	,,
Porac	1	6.950	60	35	2	2	1	,,
Príncipe	3	2.080	239	174	6	6	,,	,,
Romblón	5	21.992	2.594	2.319	6	5	,,	,,
Sámar	35	138.799	2.585	,,	36	36	35	,,
Surigao	30	29.158	2.522	1.686	30	30	30	,,
Tayabas	17	94.509	3.211	624	,,	,,	14	,,
Unión	12	91.089	6.333	5.525	26	26	12	,,
Zambales	21	72.506	1.080	832	21	21	20	,,
Zamboanga	3	8.982	231	100	2	1	,,	,,
Total	900	4.303.162	136.108	91.680	840	783	650	61

Estudiar y remover las causas de esa lamentable estadística; hacer que concurran á las Escuelas todos los niños que deben concurrir; promover el desarrollo de los establecimientos descuidados, la reedificación de los destruídos; dotar de ellos á los pueblos que no los tengan; excitar á las justicias á protegerlos, á los padres de familia á visitarlos.... ¡Hermosa, inagotable tarea para un Inspector de Instrucción primaria! ¡mil veces más hermosa y más fecunda, si un Padre de almas le ejerce, con su ardiente espíritu de caridad, con su conocimiento práctico de las necesidades morales de los pueblos.

Se les ruega también, y se les encarga con empeño, que estudien y preparen la instalación de las *Escuelas dominicales ó de adultos*, encarecida por el art. 29 del Reglamento; sobre la cual, á tenor del mismo, se pondrá de acuerdo este Gobierno con la Comisión superior de Instrucción primaria, cuando establecidas y funcionando ordenadamente las Inspecciones locales, desaparezca el peligro de que esta innovación complique sus trabajos.

6.ª

Respecto á la *dirección de la enseñanza moral y cristiana*, que esa prescripción atribuye acertadamente á los RR. y DD. Curas párrocos bajo la dependencia de sus Prelados respectivos, este Gobierno Superior se limita á asegurarles su más decidido apoyo, y el de los Inspectores provinciales de Instrucción primaria. No es dudoso que así educadas las nuevas generaciones responderán á lo que exige de ellas una ley tan sabia, destinada á hermanar la pureza de los sentimientos religiosos, que forman el corazón de la juventud, con los deberes de patriotismo, dignidad é ilustración que forman al hombre civilizado.

Del acto trascendental de los exámenes debo ocuparme, por último, solamente para hacer notar á los Sres. Párrocos, que el art. 13 del *Reglamento interior* no tuvo en cuenta la Real orden de 28 de Agosto de 1862 que hizo bienal el período de gestión de los Ayuntamientos. Deben, pues, de atenerse á la letra del artículo para celebrar exámenes todos los años, y será conveniente que sometan á los niños á un pequeño repaso, cuando los lleven cada tres meses á confesar y comulgar.

La Inspección provincial, encomendada á los Alcaldes por el artículo 15 del Real decreto orgánico, la ejercen con el auxilio de una Comisión compuesta del Prelado diocesano, ó en su defecto, del Cura P. de la Cabecera, y del Administrador de Hacienda pública. Donde el Jefe de la provincia no sea el Alcalde mayor, forma también éste parte de la Comisión, pero en la generalidad de los casos, como es notorio, la preside. Aunque el citado artículo 15 se remite al *Reglamento de Escuelas y Maestros* para la organización del Centro provincial, se ha limitado

el 31 de esta última disposición á repetir el precepto casi en los mismos términos, dejando al criterio de este Gobierno el dictar las medidas que regulen su acción inspectora. Tarea importantísima sería ésta, si la organización de los Gobiernos de provincia en el Archipiélago respondiese á las necesidades de la Administración pública en todos sus ramos; tarea importantísima, repito, si pudiera prescindir éste Superior de las dificultades que se crearía para lo futuro, dictando principios de cuya aplicación es el primero á dudar, aun reconociendo, como reconoce, en todos los Jefes de provincia el más exquisito celo. A esta consideración de índole práctica responde quizás el indicado vacío del *Reglamento de Escuelas*.

Por otra parte, la organización iniciada en 20 de Diciembre de 1863, por su carácter de interinidad en cuanto se refiere á los centros directivos de las provincias, parece sentir ya la necesidad de reforma que los aqueja, cuando entre otras cosas designa repetidamente á los Alcaldes mayores como elementos subordinados á los Jefes de provincia.

Debe, pues, este Gobierno Superior limitarse, por ahora, á excitar su celo para que le auxilien enérgicamente en la noble empresa que ha acometido de asentar sobre sólidas bases la instrucción primaria en estas Islas, sin exigir de ellos una iniciativa incompatible con sus ocupaciones. Basta que no esterilicen la de los Párrocos. Basta por su parte el puro y simple cumplimiento de los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1863. La inmediata instalación de las Comisiones provinciales, donde á esta fecha no se haya verificado, permitirá también á los Jefes delegar en el R. C. Párroco de la Cabecera, las funciones que no puedan por sí mismos desempeñar. Unicamente se les recuerda con todo empeño la remisión á este Gobierno Superior de los estados mensuales, á que se refiere la circular de 12 del corriente, aclarada por la comunicación al Alcalde de Tayabas de 22 del mismo; porque estos datos me han de servir para ejercer la Inspección Superior que el Reglamento me encomienda. Sin embargo, es de esperar que los Jefes de provincia hagan compatibles con sus múltiples atenciones, éstas, que tan gratas son para un hombre ilustrado, como que graban indeleble su memoria en el corazón de las nuevas generaciones.

Bien se me alcanza asímismo que el estado del país y la organización humilde que por ahora tiene la instrucción primaria, aconsejan no esperar de las Inspecciones todo el fruto que están llamadas á producir, cuando, puestas bajo la dirección inmediata de un centro iniciador y responsable, puedan ejercer sobre los asuntos del ramo, la vigilancia que en derecho les corresponde. Esta consideración, aunque poderosa, no me detiene, que en una mediana organización de la enseñanza pública, es imposible renunciar al establecimiento de los Inspecto-

res generales, considerados en todos los países como la clave del edificio pedagógico. La Real orden de 6 de Junio de 1866, complementaria del Reglamento de las carreras civiles de Ultramar, abre la puerta á combinaciones que permiten, sin grandes sacrificios del Estado ni de los pueblos, comisionar anualmente ó en los plazos que S. M. designe, á un funcionario público de reconocida competencia para visitar las provincias, con el carácter de Inspector general, y promover, activar y dar unidad y dirección científica al desarrollo que vayan adquiriendo los Establecimientos de Instrucción primaria. En este sentido se dirigirá muy en breve respetuosa consulta al Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 30 de Agosto de 1867.—*Gándara.*—Sr......—Es copia.—*Barrantes.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 12 de Noviembre de 1867.—En vista de las instancias presentadas por María Dolores Pisang y Tomasa Cannaban, en solicitud de la Escuela de niñas de Bagabag, de Vicenta Guinir para la de Bambang y de Vicenta Tamba para la de Dupax, pueblos de la provincia de Nueva Vizcaya, y de los informes emitidos en el expediente por la Comisión de Instrucción primaria y R. C. Párroco, este Gobierno Superior nombra maestras sustitutas de las escuelas que pretenden, á las arriba expresadas, con el sueldo mensual de seis escudos, pagados por los fondos locales, á excepción de María Dolores Pisang, que, por no tener la edad que exige el Reglamento, no puede ser nombrada Maestra de niñas por ahora. Sin embargo, en vista de la aprobación que ha obtenido en el examen y de los informes que sobre su aptitud y demás circunstancias constan en el expediente, al cumplir los 25 años se la considerará con derecho á ocupar la primera vacante que en aquella provincia ocurra, dándosele posesión de ella interinamente por el Jefe de la misma, quien lo comunicará á este Gobierno Superior para su aprobación. Esta medida se considerará de carácter general para análogos casos en que se presenten á examen mayor número de maestras que las vacantes que existan, quedando las que fueren aprobadas y no obtuvieren plaza en aptitud de ocupar, sin nuevo examen, las que vaquen en lo sucesivo.—A los efectos consiguientes, comuníquese á la Dirección de Administración local, al Jefe de la provincia de Nueva Vizcaya, publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento, y por Secretaría dése traslado á las interesadas.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

La edad de 25 años, que marca el art.º 26 del Reglamento de escuelas para obtener el título de Maestra de niñas, es excesiva en este país, donde la mujer descuella muy notablemente en aptitud intelectual, y adquiere un desarrollo físico prematuro con relación á las de Europa, natural en climas intertropicales. De aquí los obstáculos que continuamente se presentan para proveer las numerosas vacantes de escuelas de niñas que existen en el Archipiélago.—Constante este Gobierno en su propósito de generalizar é impulsar vigorosamente los elementos todos de la Instrucción primaria, ha consultado á la ilustrada Comisión Superior del ramo, siguiendo el espíritu del art.º 14 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, que autoriza las reformas que con su acuerdo se dicten, y de conformidad en un todo con el que ha emitido en 11 del corriente, desde esta fecha podrán obtener título de Maestras de niñas, previo el examen que determinan los Reglamentos, las mujeres casadas y de buena conducta, sea cualquiera su edad, y las solteras á la de 20 años con iguales condiciones.—Esta medida y la no menos importante que dicté en 12 de Noviembre último, facilitarán á V.... cuantos medios pudiera apetecer para generalizar las escuelas de niñas en el territorio de su mando.—Al celo y actividad de V.... toca poner á prueba su eficacia.—Dios guarde á V.... muchos años.—Manila 14 de Marzo de 1868.—*Gándara.*—Sr....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 14 de Marzo de 1868.—Consultada la Comisión Superior de Instrucción primaria, acerca de un expediente promovido por D. Rufino Baltasar Hernández, vecino de Santa Cruz, provincia de la Laguna, para que se autorice la impresión y se declare de texto para las Escuelas una *Aritmética* escrita en dialecto tagalo de que es autor; dicha Corporación en 11 del actual ha emitido el dictamen siguiente.—"Comisión Superior de Instrucción primaria.—Excmo. Sr.—Esta Comisión en sesión de 6 del actual ha acordado lo siguiente.—Enterado del incidente promovido por D. Rufino Baltasar Hernández, autor de una *Aritmética* en tagalo, solicitando se le autorice para imprimir

dicho libro y que se declare de texto para las Escuelas de Instrucción primaria; visto el informe favorable de la Comisión de censura para la impresión, y estando la Junta enteramente conforme con cuantas consideraciones manifiesta el Gobierno Superior en la comunicación con que lo remite, de 4 del actual; acordó se contestase que á su parecer sería ventajoso para el desarrollo de la Instrucción en general del país autorizar la impresión de estos libros, no para la Instrucción Primaria, que debe ser en castellano, toda vez que sean calificados de útiles y aceptables en su contenido, siempre que se impriman en dos textos, el local y el castellano.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. con inclusión del adjunto expediente, para la resolución que estime.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 11 de Marzo de 1868.—Excmo. Sr.—*Gregorio, Arzobispo.*—Y habiéndome conformado en esta fecha con el precedente dictamen; y considerando que si bien las terminantes prescripciones de los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1863, orgánicos de Instrucción primaria en estas Islas, impiden de un modo absoluto la circulación en las Escuelas de libros que no estén escritos en castellano; los legítimos intereses de los autores filipinos se pueden conciliar con el progreso de las letras y la ilustración más acomodada al estado presente del país, dictando una medida que perfeccione y permita tomar vuelo más seguro al movimiento intelectual indígena, llevándole, por decirlo así, paralelo con el español y confundiéndole en un mismo espíritu, en una misma tendencia, elevada, patriótica y fecunda en resultados morales y materiales; este Gobierno Superior civil resuelve lo siguiente:

1.º La *Aritmética* escrita en tagalo por D. Rufino Baltasar Hernández, á pesar de su mérito, reconocido por la Junta de censura en su informe de 24 de Enero último, no puede imprimirse en aquel dialecto; porque siendo obra destinada á la instrucción, se oponen á ello repetidas leyes de Indias, diferentes artículos de las ordenanzas de buen gobierno, el 5.º del Reglamento de la Escuela Normal, el 1.º de las Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863, y todas las disposiciones dictadas desde esa fecha por el Gobierno de S. M. y éste Superior civil.

2.º Para conciliar los legítimos intereses del autor y el progreso de la literatura indígena con la instrucción general del país, podrá autorizarse la impresión de dicha *Aritmética* en dos textos, castellano y tagalo, ó vice-versa, bien á dos columnas, bien á plana partida, ó como crea el autor más conducente á facilitar su lectura entre españoles é indígenas; pero sólo para los efectos de venta y libre circulación en el país al amparo de las leyes de propiedad literaria, nunca para el uso de las Escuelas como libro de texto.

3.º Estas disposiciones servirán de regla general en los

casos análogos, debiendo presentarse desde esta fecha las solicitudes para publicación de libros ó impresos acompañados del original en los dos idiomas, á fin de que puedan ser examinados á un tiempo ambos textos, por la Junta de censura, que no dará curso á ningún expediente que carezca de tal requisito. Cuando la obra sea traducción de otra española, cuyos derechos de propiedad no hayan prescrito con arreglo á la ley, se justificará la aquiescencia del autor á su nueva publicación en Filipinas por medio de carta ó documento análogo.

Y 4.º Unicamente se exceptúan de estas disposiciones los libros de rezo, los de devoción, y los que las Ordenes religiosas destinan á la instrucción de sacerdotes y ordenandos; si bien se excitará el reconocido y patriótico celo de los RR. PP. Provinciales para que procuren hasta el punto que por ahora sea posible y conveniente, secundar en esta materia las trascendentales miras del Gobierno de S. M., como vienen haciendo en todo lo que se refiere á Instrucción pública.—Comuníquese á los RR. Arzobispo y Obispos, á la Junta de censura, Gobernadores y Jefes de provincia; por Secretaría al mencionado Hernández, en la parte que le concierne, y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

El Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, que estableció la enseñanza primaria en estas Islas, previene en su artículo 3.º que, *cuando menos,* en cada pueblo habrá *una Escuela de varones y otra de hembras.*—A tocarse empiezan ya los efectos de este Soberano mandato, secundado enérgicamente por este Gobierno Superior en la serie de medidas que viene dictando para su cumplimiento, y la Instrucción primaria, cuya existencia oficial ha podido hasta hoy ponerse en duda, empieza á ser un hecho activo y culminante en la organización del país. Empero, no responden á la rapidez con que germinan y se desarrollan los fecundos principios contenidos en la sabia legislación de 1863, los elementos, á la verdad escasos, que han podido crearse dentro de esos mismos principios; y una vez dado el impulso á la instrucción, que secundan y acogen los pueblos con notorio afán, hasta contraproducente sería esperar, cruzados de brazos, el momento en que la Escuela Normal de Manila produzca Maestros y Ayudantes en el número que exige la dilatada extensión del Archipiélago. Repetidas experiencias demuestran que este plazo ha de ser muy largo; experiencias innece-

sarias por otra parte, pues nunca el establecimiento de las Escuelas Normales ha podido ser satisfacción completa de las necesidades del presente, sino más bien garantía segurísima de las del porvenir.—En el artículo 15 del *Reglamento de Escuelas y Maestros*, se encuentra, como no podía menos de suceder, previsto este caso, y dada la sencilla fórmula que debe llenar con la rapidez y perfección posible, las exigencias elementales de la primera enseñanza. Allí, con efecto, se dispone, que "á falta de aspirantes que tengan título de ayudante, podrán regentar interinamente escuelas, *con título de Sustituto y el sueldo expresado en el artículo anterior*, los que comprueben en examen celebrado ante la Comisión provincial de Instrucción primaria, capacidad suficiente y tuviesen la edad de 20 años."—Esta sabia disposición, cuyo planteamiento desde el primer día hubiera sido inoportuno, parece hoy de aplicación segura y provechosa, porque á medida que salen de la Escuela Normal inteligentes profesores, empiezan á verse por ellos desposeídos de sus plazas, antiguos maestros encanecidos en la práctica, que si bien carecen de los conocimientos especiales que su elevada misión exige, y del derecho que constituye la carrera profesional, reúnen otros, dignos de aprecio tal vez, de respeto siempre. Utilizar estos elementos, crear con ellos el plantel de maestros sustitutos, que ha sido necesario en todas las naciones para el completo desarrollo de la Instrucción primaria, es el fin que me propongo en el Reglamento adjunto, como comprenderá V. S. con su notoria ilustración.—Obedece á un plan sencillo, que combina los progresos de la enseñanza con los intereses de los profesores, en cuanto cabe que sean respetados los de aquéllos que, no procediendo de la Escuela Normal de Manila, no tienen derecho á la protección que el Estado concede á las carreras profesionales. Se ha tenido también en cuenta la exigua retribución que el Reglamento les asigna y la necesidad apremiante del servicio, para no exigirles conocimientos profundos; exigencia que por otra parte hacía ilusoria esta medida, pues son hombres, por lo general, desnudos de conocimientos pedagógicos y aun de aptitud para adquirirlos. Lo que principalmente se va á buscar en ellos, es una cualidad sumamente recomendable en el magisterio, la práctica, el hábito de tratar á los niños, y ése, por lo común, todos lo tienen. De aquí la simplicidad del examen que se les exige en el artículo 4.º del adjunto Reglamento y la recomendación que se hace á la Comisión provincial de Instrucción primaria, que V. S. preside, de ser en él tan poco riguroso, cuando las condiciones del país, el estado de las escuelas y la abundancia ó escasez de aspirantes aconsejen. Provincia habrá, por ejemplo, donde basten las tres primeras materias, *hablar, leer y escribir en castellano*, para optar á un nombramiento de Maestro sustituto. Ni debe, como V. S. conoce, pedirse más por ahora de esas provincias, donde hoy mismo no

existe una sola escuela de nuestro idioma, ni un solo maestro que lo enseñe. Fije V. S. bien su atención en los medios que pone á su alcance el nuevo *Reglamento*, para demostrar el celo que le anima en pro de la Instrucción primaria. Al aprobarlo en esta fecha, de conformidad con el dictamen de la elevada Comisión Superior del ramo, no sólo acojo las repetidas excitaciones de muchos Jefes de provincia, que continuamente me representan la conveniencia de sustituir algunos de los actuales maestros con otros más capaces para que puedan secundar el impulso que se está dando á las escuelas, sino que delego en ellos y en los RR. y DD. Curas párrocos, como los miembros que son más importantes de las Comisiones locales, las amplias facultades que los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1863 me conceden. No debe, sin embargo, usarse de ellas sin mucha circunspección y discreto celo, porque podría producirse una aglomeración de cargas al presupuesto local, incompatible con sus vastas atenciones y bajo todos los aspectos inconvenientes en la esfera de las buenas prácticas administrativas. La necesidad que más urge remediar, es la de aquellos pueblos que hoy carecen de escuela; después que esto se haya conseguido, se irá paulatinamente y con prudencia sustituyendo á los profesores que no hablan castellano, luego á los que no se hallen por otros conceptos á la altura de su misión, y asi llegará insensiblemente el día en que un escogido número de maestros sustitutos, dando tiempo á la Escuela Normal para producir sus excelentes discípulos, completen el personal necesario para todo el Archipiélago. A esta circunspección y parsimonia, que á V. S. recomiendo con insistencia, obedece la 1.ª de *las disposiciones transitorias* del Reglamento adjunto; el cual, si bien puede plantearse desde este mismo día y se planteará donde sea estrictamente necesario, no tiene por ahora carácter obligatorio, es decir, que no se ha de plantear forzosamente, sino según el criterio de los Jefes y Comisiones locales (excepto en las vacantes que ocurran, que ésas se proveerán todas, cuando no hubiere discípulos de la Normal, con sujeción á este Reglamento). Así también lo aconseja la equidad, para que los Maestros actuales que quieran prepararse á sufrir el examen de que trata el artículo 4.º puedan hacerlo cómodamente, y sacar á salvo sus derechos adquiridos, en el próximo mes de Diciembre, según allí se indica, se fijará por este Gobierno Superior el plazo en que ha de ser obligatorio, es decir, la fecha en que será separado todo Maestro de Escuela pública, que no haya sido nombrado con sujeción á este Reglamento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila 26 de Abril de 1868.—*Gándara*.—Sr....—Es copia.—*Barrantes*.

REGLAMENTO

De Maestros supernumerarios ó sustitutos.

Artículo 1.º Para regentar escuela pública es condición precisa para todo Maestro supernumerario, haber obtenido título de este Gobierno Superior Civil, previo examen celebrado ante la Comisión provincial de Instrucción primaria, según determina el artículo 15 del *Reglamento de Escuelas y Maestros* aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1863.

Art. 2.º Los Maestros supernumerarios tendrán derecho á servir interinamente todas las Escuelas que no desempeñen discípulos de la Normal, y á percibir la retribución que á los niños pudientes tenga asignada la Comisión local. Además, percibirán de las cajas de los Propios y Arbitrios el sueldo que á los Maestros de 3.ª clase asigna el citado Reglamento.

Art. 3.º Siempre que sea necesario proveer escuelas vacantes, ó sustituir Maestros que no reúnan las condiciones exigidas por la Legislación vigente del ramo, el Jefe de la provincia remitirá á este Gobierno Superior para su inserción en la *Gaceta de Manila,* un anuncio expresivo del día en que deberán verificarse los exámenes ante la Comisión provincial que preside, y detallando clara y sencillamente las condiciones y ventajas que la escuela ha de proporcionar al que la sirva, es decir, *el número de niños de pago que concurren, el de los que pueden concurrir,* cuando en todas sus partes se cumpla el precepto que hace *obligatoria la enseñanza;* el de los niños *que escriben,* por los cuales *abonan al Maestro dos escudos anuales,* con arreglo al Superior decreto de 16 de Febrero de 1867; y se expresará también por último, *si éste tiene habitación en el edificio para sí y para su familia,* ó asignada ya alguna cantidad para su pago, como determina la Circular de 26 de Enero 1867. El mismo anuncio se circulará á los Gobernadorcillos de la provincia respectiva, para que lo hagan conocer de cuantos reúnan condiciones para aspirar á estos cargos.

Art. 4.º El examen á que se refieren los anteriores artículos constará:

1.º *De ejercicios de lectura, escritura y habla castellana,*

2.º *Catecismo de doctriaa cristiana,*

3.º *Aritmética y geografía.*

Art. 5.º A la solicitud para ser admitido á examen, que se presentará al Gobernador de la provincia en donde pretenda el interesado, deberá acompañarse:

1.º Certificado de buena conducta.

2.º Partida de bautismo.

3.º Justificación de haber regentado escuela, como maestro público ó particular, ó dedicádose á otra ocupación que revele su aptitud ó suficiencia.

Art. 6.º Una vez aprobada el acta de examen por la Comisión provincial, pondrá el Gobernador al Maestro en posesión de la escuela que haya pretendido, solicitando de este Gobierno Superior la expedición del título, que sólo podrá desestimarse, cuando se justifique haber prescindido los examinadores de las materias contenidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 4.º

Art. 7.º Si el número de los examinados fuese mayor que el de las escuelas vacantes, se preferirá á los que hayan obtenido mejores notas, principalmente en las materias citadas, dejando á los demás para las ulteriores vacantes que puedan ocurrir, de las cuales se les pondrá en posesión al momento que las soliciten.

Art. 8.º Los maestros supernumerarios sólo podrán perder sus plazas, cuando las pretendan discípulos de la Normal, en cuyo caso tendrán derecho á ser colocados en otra escuela inmediatamente; ó cuando incurran en las faltas á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1863.

Disposiciones transitorias.

1.ª En Diciembre del corriente año, primer plazo fijado por los Reales decretos de 1863 para que pierdan algunos de sus derechos civiles los indígenas que no *sepan hablar, leer y escribir en castellano*, se dictará por este Gobierno Superior una medida que dé fuerza ejecutiva al presente Reglamento, cerrando con todo rigor las puertas de la carrera á los Maestros que no reúnan las circunstancias en él fijadas. Entretanto, se pondrán en vigor estas disposiciones donde quiera que se presenten á pedir examen personas que reúnan la preferente cualidad de dar la enseñanza en castellano, con las prescripciones indicadas, y obtendrán las escuelas que soliciten, aun cuando se hallen servidas por otros Maestros, si éstos no reúnen dicha cualidad.

2.ª En las provincias donde la instrucción se halle muy atrasada, podrán suprimirse en los exámenes las últimas materias que se consignan en el artículo 4.º; y siempre el criterio de las Comisiones provinciales marcará el grado de perfección que se haya de exigir á los maestros á tenor de la necesidad ó de la conveniencia inmediata del servicio.

Manila 26 de Abril de 1868.—Aprobado por S. E.—*Barrantes.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

Examinado en 20 de Mayo último los presupuestos locales para el próximo ejercicio de 1868-69, el Consejo de Administración de estas Islas encarece el extraordinario progreso que revelan los capítulos 1.º y 4.º de dicho presupuesto, donde se consignan respectivamente los gastos de Obras públicas é Instrucción primaria que aquel alto cuerpo califica con razón, como "*los más reproductivos que puede hacer un país, los unos en el orden material y los otros en el moral.*" Pasa luego á deducir del detalle de estos gastos el desarrollo que la instrucción ha tenido en el último trienio, y los sintetiza en un elocuente resumen, que se estampa á continuación:

Aumento de gastos de Instrucción primaria, que se consignó en el presupuesto para 1866-67.	Idem en el presupuesto de 1868-69.	Maestros de escuelas públicas que existían en la 1.a fecha, según el detalle del presupuesto.	Id. hoy según el presupuesto próximo...	Maestras de niñas, según el primero....	Idem en la actualidad....
90 escudos.	14,459 escudos	733	959	1	111

Sin desconocer el Consejo lo aventurado de tales cifras, principalmente á causa de la confección de los presupuestos locales, menos perfecta en aquella época que en la actual, pues no se detallaban los servicios claramente, ni el pormenor de los gastos, siendo imposible, por lo tanto, apreciar ni aun á bulto en la generalidad de las provincias, cuántos maestros eran llamados á repartirse la consignación que el capítulo 4.º les hacía, deduce, sin embargo, y esto es de la más absoluta evidencia, así para el Consejo como para cuantos estudian el estado del país, que se percibe, se palpa ya en la esfera moral y en la material el impulso que ha recibido la instrucción desde los memorables decretos de 20 de Diciembre de 1863.— Llamado el Gobierno Superior Civil á ejercer la Inspección general de este interesante ramo, viene desde hace tiempo preparándose á justificar por medio de números, que son la más elocuente de las pruebas, los grandes beneficios que reporta el país de ese aumento de gastos, mientras resultados de otra índole, imposibles de apreciar por la Administración, los ponen

á los ojos del público palpables; que si el desarrollo de las instrucciones de educación puede reducirse á fórmulas no sucede lo mismo á los efectos morales é intelectuales que ellas producen, y que en progresión incalculable, como una herencia bendita, pasan de generación en generación.—Desgraciadamente los elementos administrativos de que este Gobierno dispone para ejercer la Inspección general, son escasos y heterogéneos, como la organización provincial de que forman parte. Por ello se ha dictado desde 30 de Agosto de 1867, de conformidad en casi todos los casos con la Comisión Superior del ramo, una serie de medidas encaminadas á simplificar y hacer más prácticas las prescripciones de la citada Legislación orgánica. Entre ellas, la publicación en la *Gaceta de Manila* de los partes mensuales del movimiento de Escuelas permite á esta Inspección general seguir atentamente el desarrollo que la instrucción va alcanzando día por día, la aptitud que revela el país para recibirla y utilizarla, el mayor ó menor celo con que secundan los afanes del Gobierno de S. M. los Jefes de provincia como Inspectores provinciales, los Inspectores locales, los Pedáneos, y cuantos están llamados, por deber y por conciencia, á impulsar al pueblo Filipino en la vida de su mejoramiento é ilustración; y la coloca, en resumen, en actitud de abarcar plenamente el conjunto de resultados que producen sus constantes desvelos por un servicio, que en su forma actual, es una verdadera innovación, y lucha por lo tanto, con los obstáculos que la incuria, las preocupaciones, la incredulidad y la ignorancia suscitan á toda innovación en todos los países. Un semestre de publicidad constante de datos estadísticos sobre el movimiento de escuelas, por más que su redacción deje mucho que desear todavía, ofrece elementos para estudiar con probabilidades de acierto los detalles de aquel conjunto, sobre el cual ha fallado el Consejo de Administración en un documento solemne con toda la autoridad que su importancia le presta. En la circular de 4 de Enero último se indicó también así para que no sorprendiera á los Jefes de provincia el riguroso examen que de su celo por este servicio debía hacerse.—Partiendo de la única base que hasta ahora existe, que es el *estado de la enseñanza primaria en* 1866, inserto en la circular de 30 de Agosto del último año, se ha formado un resumen general y comparativo del que arrojan los partes mensuales recibidos de las provincias hasta fin de Mayo, consignando en la casilla de observaciones, todas aquéllas de carácter local ó general que de la comparación misma se deducen ó la práctica aconseja. No bien impuestos de su importancia estadística los Jefes de provincia suelen prestar muy poca á la redacción de estos partes, que encomendados á manos secundarias, llegan á ser pura y simplemente obra de la rutina, premioso cumplimiento de un deber más ó menos grato. Aun así, á pesar de las terminantes

prescripciones que por medio de la *Gaceta* se les ha dirigido repetidamente, y muy en particular en 30 de Octubre último, algunos sensibles huecos del adjunto estado llaman todavía mi atención, viendo frustradas una vez más mis esperanzas y las órdenes expedidas al efecto.

Aquel ensayo estadístico, único que ha recibido hasta ahora publicidad, no puede adoptarse como punto de partida sin hacer algunas aclaraciones respectos á su origen y significación. Faltos de bases sólidas los Jefes de provincia, pues no funcionaban aún las Inspecciones locales, que son el único conducto por donde puede averiguarse la verdad sobre el movimiento de las escuelas, arrojaron, por decirlo así, á bulto sobre el papel datos y cifras, que á veces se hallan con la verosimilitud y casi siempre con la verdad en palpable divorcio. En unas provincias debió de computarse el número de los niños con relación al vecindario tan exageradamente como pudiera hacerlo la escuela maltusiana; en otras hubieron de figurar sin duda como matriculados todos los niños existentes en las poblaciones; tal vez los que recibían educación en las escuelas privadas se atribuyeron á las públicas, y por último, en el número de edificios destinados á la enseñanza se computaron quizás los tribunales, donde se hallaba entonces y aun hoy se halla una buena parte de las escuelas establecidas.—No es por lo tanto de extrañar que en la primera rectificación hecha de aquellos datos hayan aparecido diferencias de mucha cuantía, que al servir ahora de término de comparación con los últimos recogidos, amengüen la importancia de éstos, pareciendo quizás contraproducente el celo desplegado en este servicio. Tamaño error sólo sería disculpable en quien ignorara la historia de aquel documento. Obróse entonces según queda dicho, sin comprobantes y como por mero fantasear de los Jefes de provincia. Apenas si empezaba á entrar el ramo en una marcha regular administrativa, que no había podido iniciarse hasta 1864 y 65, á pesar de los esfuerzos hechos por todos mis dignos antecesores desde diez años antes. Aun así merece aquel trabajo la calificación de ensayo estadístico, por más que su distancia de la realidad esté comprobada, pues la ciencia estadística procede siempre así, por ensayos, por aproximaciones, que incompletas, defectuosas, inexactas y todo, sirven unas á otras de punto de partida y se dan mutuamente la mano para irse acercando poco á poco á la verdad.

El estado presente lo demuestra, pues sin merecer tampoco otra calificación que la de ensayo, permite establecer ya comparaciones de otra índole, deducir consecuencias más prácticas y que han de ayudar poderosamente á la posible perfección de las estadísticas futuras. Justo es también advertir que hoy existe otra base de comprobación bastante sólida, el presupuesto local, donde el número de las escuelas se deduce exactamente del número de maestros que las provincias costean. Por cierto que

el día que todos los detallen con claridad en su presupuesto respectivo, como deben, y no dejará de exigirles la activa Dirección del ramo, se habrá dado un gran paso para el conocimiento de la verdadera situación de la enseñanza primaria. Hoy sólo se puede deducir á bulto, que responde á los sacrificios que empieza á costar al país, y que éste, á su vez responde elocuentemente á los que el Gobierno de S. M. y éste Superior, consagran á su fecundo é indudable porvenir. Todavía, sin embargo, la inseguridad de esas cifras, el desorden de sus elementos constitutivos, y la falta de lógica y de razón que ofrecen el conjunto y muchos detalles, aconsejan no dar á ese trabajo sino importancia local, ni considerarlo sino como punto más sólido de partida para futuras investigaciones.—Sin entrar en otras consideraciones, que se deducen por sí mismas de la casilla especial que en el ensayo estadístico se les consagra, este Gobierno Superior civil resuelve lo siguiente.

1.ª Se publicará *en la Gaceta de Manila* el adjunto *cuadro estadístico*, advirtiendo á los Jefes de provincia que por su carácter de simple ensayo aproximativo deberá rectificar cada uno la parte que le corresponda en todo lo que resta del año de 1868, remitiendo á este Gobierno Superior, antes del 15 de Diciembre, el resultado de sus observaciones y los nuevos datos que recojan, para poder elevar al de S. M. una estadística algo más perfecta, si al fin resultare.

2.ª Las notas y advertencias que contiene la última casilla del *Ensayo Estadístico*. se tendrán por los respectivos Jefes de provincia y distrito, como órdenes emanadas de esta Inspección general de Instrucción primaria, y su cumplimiento será obligatorio desde esta fecha, en la parte que pueda y deba serlo.

3.ª Siendo la mala redacción de los partes mensuales del movimiento de escuelas la causa principal de la imperfección y confusión de los datos que contiene, se encarga muy especialmente á los Jefes de provincia que consagren á estos documentos la atención que merecen, comprendiendo en ellos, sin excepción, á todas las escuelas públicas que existan en el territorio de su mando, así de niños como de niñas, con claridad y distinción. Cuando no hubieren recibido todavía, al extender dichos partes, los parciales que están obligados á remitirles los Inspectores, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de Escuelas de 20 de Diciembre de 1863, deberán expresarlo en la casilla de observaciones, por nota, en estos términos: *No se ha recibido el parte correspondiente á este pueblo*, para que con conocimiento de causa pueda juzgarse del celo y actividad de todos los funcionarios del ramo. Al consignar en los *partes de novedades* las obras públicas en que se ocupan los polistas, cuando éstas sean escuelas, lo expresarán con claridad, y el pueblo ó pueblos á que correspondan, como también las inauguraciones de ellas, según lo practican ya algunos Jefes de provincia.

Siempre que se inaugure una escuela nueva ó se ponga en posesión á un Maestro procedente de la Normal, para dar á estos actos toda la importancia y solemnidad que tienen en los países cultos, harán concurrir á la principalía con la música del pueblo, invitando al R. ó D. Cura párroco á ponerse á su cabeza, y por último, cuando por Personas benéficas se hagan donativos de alguna importancia de objetos, muebles, cuadros, libros, etc., etc., lo participarán á este Gobierno Superior para su publicación en la *Gaceta*.

4.ª Se recomienda á los expresados Jefes de provincia y distrito, y muy especialmente al Comandante general de las Islas Visayas, actividad y energía en la aplicación del Reglamento de Maestros sustitutos de 26 de Abril último, que les facilita medios, cuya trascendencia han desconocido por regla general hasta ahora, para generalizar la Instrucción primaria en toda la extensión de esta frase, completando los beneficiosos resultados de Escuela Normal de Manila.

5.ª Sin perjuicio de reconocer el celo é inteligencia con que el citado Comandante general de Visayas y los Jefes de aquellos distritos han procurado el desarrollo de las escuelas y la asistencia de los niños, deben comprender que ese progreso es contraproducente mientras la instrucción se dé en dialecto Visaya. Usando las mismas frases de la Real orden *reservada* de 18 de Mayo de 1860, es preciso que se *adopten medidas eficaces para que poco á poco vaya cesando ese estado de cosas, y se recomienda que empleen todo el lleno de su autoridad* para conseguir que todos y cada uno de los que entienden en la instrucción *consagren desde luego y muy especialmente su celo á difundir el conocimiento del idioma castellano, vigilando por todos los medios posibles para que así se verifique, y sin perjuicio de proponer todos los medios conducentes al logro de tan interesante objeto.*—El más eficaz por ahora, es sin duda el que en la prescripción 4.ª se recomienda; pero la notoria capacidad del Jefe de Visayas hace esperar que por su parte arbitre otros no menos fecundos.

6.ª Y última. Todos los meses, en los días que lo permita la aglomeración de materiales para la *Gaceta*, á juicio de su Director, se reproducirán las disposiciones más importantes del ramo, á fin de que puedan ir llegando á conocimiento de todos los funcionarios, principalmente de RR. y DD. Curas párrocos y Gobernadorcillos, sin perjuicio de que, respecto á los primeros, se ruegue y encargue á los Excmos. é Ilmos. Señores Obispos y RR. PP. provinciales de las órdenes religiosas, consideren aquellas y estas disposiciones comprendidas en el espíritu de la comunicación que se les dirigió por este Gobierno Superior en 27 de Junio último, y que tan favorable acogida ha encontrado por regla general en ellos, prueba elocuentísima de su celo por la Instrucción. Asímismo se publicará en la primera quincena de cada mes relación de las nuevas escue-

las que se hayan creado en el anterior, nombramientos de Maestros y Maestras que se hayan hecho, etc., etc., para que el público juzgue de todos los progresos de este importante ramo.

Manila 18 de Julio de 1868.—*Gándara*.—Es copia.—*Barrantes*.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

Con esta fecha he decretado lo siguiente:—"Remítase esta comunicación á la Superintendencia de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, para la resolución que corresponda; y en atención á ser frecuentes los casos en que los Jefes de provincia y distrito se dirigen á esta dependencia en súplica de autorización para gastos que están ya plenamente autorizados por el Reglamento de Maestros de 20 de Diciembre de 1863, y por decreto de este Superior Gobierno; prevéngase á los citados Jefes de provincia que en lo sucesivo siempre que necesiten créditos para satisfacer gastos originados por el pago del alquiler de casa para Maestros de ambos sexos, para menaje de escuelas y demás, mandados satisfacer en las disposiciones citadas, dirigirán los expedientes á la Superintendencia de Propios y Arbitrios, si bien darán conocimiento á este Gobierno Superior de las resoluciones finales, para los efectos á que haya lugar."—Lo que digo á V.... para su más exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V.... muchos años. Manila 4 de Setiembre de 1868.—*Gándara*.— Es copia.—*Barrantes*.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 24 de Octubre de 1868.—Visto el expediente instruído á consecuencia de la resistencia de los padres de los niños pudientes que asisten á la escuela del pueblo de Sarapsap, provincia de Zambales, al pago de la cuota de real y medio mensual para el Maestro; considerando que esta subvención que los pudientes satisfacen al Maestro es una recompensa justa de la enseñanza que sus hijos reciben; considerando que ésta llegaría á ser completamente ilusoria, si para su cobro tuviesen que recurrir á los tribunales por los mayores gastos que les resultarían: este Gobierno Superior, de conformidad con lo informado por la Comisión Superior de Instrucción primaria y Sección de

Gobierno del Consejo de Administración, resuelve que para la recaudación de estas cantidades se empleen en caso de insolvencia los mismos medios que para la realización de los impuestos públicos.—Comuníquese á la citada Comisión Superior, al Consejo de Administración, al Jefe de la provincia de Zambales y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Gándara.*—Es copia.—*Combarros.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 27 de Octubre de 1868.

De conformidad con el informe emitido por la Comisión Superior de Instrucción primaria en expediente promovido por los padres de familia del pueblo de Solano, provincia de Nueva Vizcaya, sobre que sus hijos puedan continuar asistiendo á la escuela hasta la edad de 18 años, siendo laudable el deseo de aquéllas; este Gobierno Superior accede á lo solicitado, siempre que la asistencia sea voluntaria en los de más de 14 años; y considerando que los demás pueblos del Archipiélago son acreedores á la misma gracia, se hace general esta determinación en los términos predichos.—Comuníquese al Jefe de Nueva Vizcaya, publíquese y archívese.—*Gándara.*—Es copia.—*Combarros.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 22 de Marzo de 1869.—Vista la consulta elevada por el P. Director de la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria de estas Islas, respecto á la conveniencia de variar la época en que dan principio y terminan los cursos los alumnos del establecimiento, desde que tuvo efecto su inauguración en el año de 1865.—Considerando que dicha época no se estableció definitivamente como ventajosa y sí sólo se consideró aquel año abierto el curso desde la fecha de la inauguración del establecimiento, habiéndose continuado por analogía en los años sucesivos la misma práctica.—Este Gobierno Superior, de entera conformidad con lo propuesto por el citado P. Director y lo informado en el particular por la Comisión Superior de Instrucción primaria, y en armonía con lo que se halla preceptuado para los demás Establecimientos de Instrucción del Archipiélago; dispone que el presente curso y los de los años sucesivos en la Escuela Normal de Maestros, se considerarán abiertos en los primeros días hábiles del mes de Junio en que deben terminar

las vacaciones, finalizando en la última quincena de Marzo de cada año; época en que tendrán lugar los exámenes que hasta ahora se han venido efectuando en el mes de Diciembre.—En su consecuencia, el presente curso de 1869, para los alumnos de 1.º y 2.º año que permanecen en la Escuela Normal, se considerará prorogado hasta la fecha que se fija, y respecto á los de nueva entrada que lo tengan solicitado ó lo solicitaren, se difiere su admisión é ingreso en dicho establecimiento hasta los primeros días del mes de Junio venidero, en que dará principio para los mismos el presente curso.—Comuníquese á quien corresponda, y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento,—*Gándara.*—Es copia.—*Combarros.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 5 de Agosto de 1869.—Si este Gobierno Superior no estuviera animado de los mejores deseos en favor de los progresos morales del Archipiélago, y si para realizarlos no contara con los inmensos beneficios de la Instrucción primaria, objeto preferente en todas partes de la solicitud de los Gobiernos y de cuantos se interesan por la civilización basada en la moral cristiana, le servirán de noble estímulo las ilustradas y patrióticas recomendaciones que el Consejo de Administración con su notoria sabiduría, con su acreditada experiencia y con sus laudables y altos propósitos dirige á este Superior Gobierno en la consulta acerca de los presupuestos provinciales y locales del ejercicio corriente, y en cuyo documento se encuentran los siguientes párrafos, que tanto honran á aquel alto Cuerpo Consultivo.—"La Administración, dice el Consejo, cual madre cariñosa, está en el deber de dedicar toda su solicitud á la educación é instrucción de la niñez, abriendo escuelas convenientemente organizadas, dotándolas de cuanto han menester, poniéndolas al cuidado de Maestros cristianos y virtuosos, de activo celo y probada inteligencia que difundan la moralidad y la cultura, y ensanchen las esferas de la vida moral y material perfeccionándolas, preparando con insistente perseverancia y levantados y nobles propósitos á la generación que nace para que sea la fundada esperanza del porvenir, la heredera legítima de la que se va, con el santo fin de que posea mayor suma de virtudes prácticas y de conocimientos útiles, y contribuya á desarrollar las fuentes de la riqueza pública, que jamás prosperan con concertada armonía, si no se las endulza con la moralidad y la instrucción, y á cuyo benéfico é irresistible influjo este país priviligiado por la naturaleza está llamado á ser la joya más preciada y más rica del dominio español.—"El Capítulo segundo

"Alquileres de edificio" ha acrecido en 2351 escudos, que en su mayor parte se destinan al pago de locales de escuela y casa-habitación de los Maestros. El Consejo, que aplaude con entusiasmo todo lo que pueda contribuir á la mejora de la enseñanza pública, base firmísima de la moralidad y de la cultura de los pueblos, cree que secundando los incansables propósitos de la Administración en un asunto de tanta importancia, debe recomendar respetuosamente á V. E. lo conveniente que sería, no ya sólo bajo el punto de vista económico, sino también bajo el no menos atendible de la enseñanza y de la mejora de sus resultados, construir locales de escuela y casas para los Maestros, adoptando para ello los medios que en este país existen y aun ampliándolos y mejorándolos, con el fin de quitar esta carga del presupuesto, ó cuando menos con el de irla atenuando y disminuyendo, y también con el de atender á los progresos de la enseñanza primaria; cuyos locales, cuando son alquilados, carecen por lo regular de todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que reclama el objeto á que se destinan, y lejos de contribuir al desarrollo físico, moral é intelectual de la niñez, lo contrarían y detienen, sino es que también lo tuercen y malean. Con proyectos modestos, económicos, proporcionados á las necesidades de las poblaciones y á los recursos de las mismas; teniendo en cuenta que para un local de esta clase sólo se necesita que tenga luz, ventilación y capacidad, y sin desatender las necesidades que el tiempo pueda reclamar en este asunto, el Consejo cree que podría impulsarse extraordinariamente este servicio y remediar las necesidades que demanda.—El Consejo, sin embargo de que no ha llegado el caso previsto por la Dirección de Administración Local, sin embargo también de que en el presupuesto de 1869 á 1870 y en el Capítulo de Instrucción primaria sólo se aumentan 3566 escudos, y sin censurar este aumento, que la primera enseñanza reclama y que en todos los países cultos es el barómetro seguro no ya sólo de la prosperidad moral, sino de la material, que se aumenta siempre en razón directa de los auxilios que la sociedad pone al alcance de sus asociados para que adquieran virtudes y conocimientos, es de dictamen que aun dentro de las cantidades consignadas, si no pueden ni deben hacerse economías, hay necesidad y muy urgente de ver hasta donde se aplican convenientemente. El Consejo piensa así, y se atreve á llamar la Superior atención de V. E. sobre un asunto tan trascendental, porque no hay mentira más desconsoladora que la que se deduce en cuestiones de educación pública, atendiendo sólo á las cifras de los presupuestos: y si los que han de fomentar la enseñanza, los que han de protegerla y los que han de cuidar de invertir las cantidades consignadas, no tienen sobre sí la indispensable inspección y vigilancia que ilustre al Gobierno Superior, le proponga reformas de carácter general y particular, estudie y aprecie los resultados obtenidos, los

eleve, los mejore y los ponga en consonancia con los sacrificios que hoy se dedican á este ramo."—Conforme este Gobierno Superior con los principios sentados por el Consejo y decidido á llevarlos á cabo, omite encarecer la importancia de su aplicación, para la cual cuenta ahora como siempre con la eficaz y legítima influencia de los RR. Diocesanos y Provinciales de las órdenes religiosas, con la de los RR. y DD. Curas párrocos, con la de la Junta Superior, con la de todas las autoridades y con toda la de las personas verdaderamente interesadas en el progreso moral y material de estas Islas; puesto que para alcanzarle y conseguirle no hay medio más fácil y seguro que llevar la educación y la instrucción á todas partes, difundiendo sus inmensos beneficios, interesando á las familias en sus resultados, haciéndoles sentir esa necesidad que llama á las puertas de todos y que proclama á voz en grito que cuando se educa moral y cristianamente á los pueblos, cuando se les inculca el sentimiento y la belleza de la virtud, cuando la enseñanza se hace común, práctica, vulgar y aplicable á las necesidades de la vida; los pueblos crecen y prosperan y se engrandecen al amparo y bajo la sombra tutelar y benéfica de las virtudes cristianas y de los conocimientos útiles. Hacia asunto de tanto interés y de tanta trascendencia deben converger las miradas de todos, y cada escuela que se abra, cada niño que se eduque é instruya, cada edificio que se levante para albergar en él á esa niñez inocente, objeto de los cuidados de todos, porque representa la esperanza del porvenir de este Archipiélago, y cada Maestro celoso é inteligente, á quien se proteja y estimule, serán otros tantos elementos de prosperidad y bienandanza que honrarán sobremanera á los que con su celo y con su inteligencia hayan contribuído á sentar sobre sólidas bases la honra, la gloria y la prosperidad de la patria.—Para lograrlo cuenta este Gebierno con el apoyo, con el celo y con la ilustración de todos y muy especialmente con el que de seguro no le negarán los RR. Obispos y PP. Provinciales de las órdenes religiosas, á quienes este Gobierno encarecidamente ruega se sirvan seguir como hasta aquí estimulando al Clero parroquial para que en sus augustas y evangélicas funciones excite el adormecido celo de los padres en favor de la educación de sus hijos, protejan las escuelas y demanden los auxilios que necesiten para la mejora de las mismas, y que este Gobierno se apresurará á poner á su disposición.—Mucho hay que hacer, largo es el camino, erizado está, y no de pequeñas dificultades; pero la empresa es noble y gloriosa, la abona el Evangelio que comparó el Reino de los Cielos á los pequeñuelos, que predicó y enseñó que el hombre no vive sólo de pan; la abonan también los sagrados intereses de la patria, de la que forma parte integrante este rico Archipiélago, y la abonan, en fin, la honra y el decoro de todos los que de cualquier modo están llamados á intervenir en la

prosperidad y ventura moral y material de estas Islas.—Si como espera este Gobierno, y esperar otra cosa sería ofender los sentimientos de esta población, ejemplar por su amor y fidelidad á la madre patria, y por su respeto y obediencia á los decretos y órdenes de las autoridades; todos juntos y cada uno de por sí dedican á este asunto, uno de los más importantes de la Administración, el interés, el celo, la solicitud y el entusiasmo que inspira siempre lo bueno, y no hay medio más fácil de conseguirlo que educar ó instruir al pueblo; grande será la satisfacción alcanzada por haber contribuído á sentar sobre sólidas é indestructibles bases los cimientos de esta grande obra, que honrará siempre á los que la intenten y á los que tengan ánimo firme y resuelto para llevarla á cabo.—La asistencia de los niños á las escuelas, la organización de la enseñanza, la educación de la futura madre de familia, la creación de escuelas de párvulos y adultos, la formación de una estadística de lo existente que revele claramente lo que hace falta, la construcción de edificios á propósito, la aplicación exacta y la religiosa inversión de las cantidades consignadas para la Instrucción primaria, el vigilar, aconsejar, estimular y proteger á los Maestros que se distingan por su conducta y por los resultados de las escuelas, el corregir y separar á los que no merezcan por su ineptitud ó por sus malas costumbres seguir al frente de una misión tan sagrada; son cuestiones todas de grandísimo interés que nadie puede en este país ilustrar y resolver como el Clero con su evangélica conducta, y las autoridades y las Juntas provinciales y locales cumpliendo lo que ya se les tiene recomendado y prevenido.—Pero teniendo en mucho la ilustrada opinión del Consejo de Administración de estas Islas, convencido de que la primera enseñanza, para ser justamente apreciada y conocida, así como para impulsarla y mejorarla, demanda una inspección extraordinaria, activa y especial que, en relaciones continuas con la hoy existente y que tan buenos servicios ha prestado y está prestando, ilustre á este Gobierno, inicie y pida las reformas que en tan importante cuestión reclama el país, y aprovechando la feliz circunstancia de encontrarse hoy en él una persona que por su celo é inteligencia en estas materias, así como por su entusiasmo por los progresos de la educación pública, goza de justo nombre en la Península; este Gobierno Superior decreta las disposiciones siguientes.—1.ª Por delegación especial de este Gobierno Superior, el Sr. D. José Patricio Clemente, como Vocal de la Comisión Superior de Instrucción primaria de estas Islas, girará una visita extraordinaria de Inspección á los establecimientos de primera enseñanza públicos y privados de todas las clases y grados que existan en la provincia de Manila, empezando por los de la Capital y sus arrabales. La Escuela Normal de Maestros se comprenderá también en esta visita.—2.ª Será objeto especial y preferente de esta visita,

la organización material y pedagógica de la primera enseñanza y el proponer á este Gobierno Superior las reformas que el estado de la misma reclame en lo referente á las Juntas y á las Inspecciones provinciales y locales, asistencia de los niños á las escuelas, propagación y mejora de las de niñas, formación de Maestros y Maestras, creación de escuelas de párvulos y de adultos, construcción de edificios para enseñanza y casa-habitación para los Maestros, provisión de menaje, objetos de enseñanza y libros, así como acerca de los trabajos preparatorios para formar una estadística del ramo, con todo lo demás que puede contribuir al fomento y prosperidad de la educación pública.—3.ª Se dirigirá un ejemplar de este decreto á los RR. Arzobispo y Obispos de este Archipiélago y á los RR. Provinciales de las órdenes religiosas, rogándoles dicten las disposiciones convenientes para que el Clero parroquial suministre al Sr. Clemente los datos y el eficaz apoyo que pueda necesitar para el cumplido desempeño de su comisión.—4.ª La Dirección de Administración Local, la Secretaría de este Gobierno, la de la Comisión Superior de Instrucción primaria de estas Islas, los Gobernadores y Alcaldes mayores, las Juntas provinciales y locales, cada cual en el círculo de sus atribuciones, facilitarán los auxilios y datos que la Inspección reclame.—5.ª El Gobierno Civil de Manila adoptará las disposiciones convenientes para que por las autoridades locales de esta provincia no se ponga impedimento alguno en su cometido al Sr. Clemente; antes por el contrario se le guarden todas las consideraciones á que tiene derecho, no sólo como Delegado de este Gobierno Superior, sino las que exige una persona que sólo por entusiasmo y por amor á la educación y enseñanza de los niños, toma sobre sí una misión que exige trabajos y desvelos, y cuyos resultados serán en su día altamente beneficiosos para la cultura moral y material de estas Islas. Comuníquese á quien corresponda y publíquese en la *Gaceta.—La Torre.*—Es copia.—*Pedro Orozco Riera.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 18 de Junio de 1870.—Vista la instancia promovida por D. Manuel Clemente en solicitud de licencia para publicar é importar en estas Islas la obra titulada *Aritmética Esplicada*, original de su hermano D. Domingo, Profesor de Escuela Normal é inspector de primera enseñanza en la Península, y á la vez de que se declare de texto para las escuelas de ambos sexos en el Archipiélago, este Gobierno Superior, de conformidad con los informes emitidos por la Junta de Censura, Arzobispado de Manila y Comisión Superior de Instrucción primaria, autoriza la publicación é importación en estas Islas de la *Aritmética Es-*

plicala, declarándola de texto para la enseñanza y recomendándola por tanto á los Jefes de provincia y RR. DD. Inspectores locales.—Comuníquese á los RR. PP. Provinciales, al Director de la Escuela Normal y publíquese en la *Gaceta*.—*La Torre*.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

Han llamado mi atención las frecuentes instancias que en demanda de licencia por enfermedad elevan á este Gobierno Superior los Maestros de escuelas de varias provincias y distritos; y considerando los notables perjuicios que han de seguirse y se siguen á la Instrucción primaria de estas Islas con la ausencia más ó menos prolongada de tales Maestros, así como á los fondos locales sobre los que gravitan los sueldos de los mismos, mientras usan de la licencia; y constante siempre en mi propósito de generalizar é impulsar vigorosamente los elementos todos de la instrucción de este país; he acordado, sin perjuicio de dictar muy en breve las prescripciones á que habrá de sujetarse la inspección de las escuelas públicas, base de este interesante ramo, prevenir á V. como medida general, aunque transitoria, que cuando los Maestros soliciten licencia por asuntos propios ó por enfermedades justificadas, presenten para que los sustituyan una persona de alguna instrucción y de reconocida moralidad que, á juicio de la Junta local y provincial, sea idónea para el caso, cuyos sustitutos serán pagados por el Maestro que solicita la licencia.—Dios guarde á V. muchos años. Manila 16 de Julio de 1870.—*La Torre*.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 20 de Julio de 1870.—Vista la consulta del Gobierno P. M. de las Islas Visayas dando cuenta del expediente promovido por el Maestro de Instrucción primaria de la escuela pública del pueblo de Santa Bárbara, en el distrito de Iloílo, exponiendo que existen 127 niños en aquella escuela, cuyo número, por ser mayor del que señala el art. 8.º del Reglamento, exige el auxilio de un Ayudante.—Considerando que en la actualidad no hay ningún Ayudante de la Escuela Normal que se preste á servir en su clase, en razón á que pueden optar y optan por el desempeño del cargo de Maestros en las escuelas que resultan va-

cantes, á falta de Maestros procedentes de la misma.—Considerando que es llegado el caso de dotar siquiera de una persona de reconocida aptitud á escuelas servidas por Maestros con título, cuando concurran á ellas más de ochenta niños para que hagan las veces de Ayudantes sustitutos: este Gobierno Superior, de conformidad con el parecer de la Comisión Superior de Instrucción primaria, determina: que estos Ayudantes sustitutos sean nombrados por los Jefes de la provincia y distrito á propuesta de los Inspectores locales, de acuerdo con los respectivos Maestros; abonándoles ocho escudos mensuales, sin derecho á ninguna otra obvención, y para cuyo cargo podrán también ser elegidos los alumnos más aventajados en las escuelas, cuando no haya individuos que reúnan mayor derecho y más reconocida idoneidad. Comuníquese al Jefe de la provincia y publíquese en la *Gaceta* para que sirva de regla general en análogas ocasiones.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS

Manila 13 de Setiembre de 1870.—Visto el incidente promovido por el Comandante P. M. de la Infanta, relativo á que se declare si á las Maestras sustitutas que han sido nombradas en dicho distrito se les ha de abonar á razón de un peso anual por los fondos locales por cada niña que aprenda á escribir, costeando las Maestras el material de enseñanza.—Visto el Superior decreto de 16 de Febrero de 1867, haciendo extensivo á los Maestros sustitutos el beneficio que concede á los procedentes de la Normal.—Considerando que el decreto de 22 de Junio del mismo año, al fijar los sueldos y reglas que deben seguir las escuelas públicas de niñas en estas Islas, nada determinó sobre la gratificación que debían tener las Maestras que se estableciesen.—Considerando que la pretensión del Comandante P. M. de la Infanta, es de conveniencia para la buena marcha de las escuelas en estas Islas; este Gobierno Superior, de conformidad con lo informado en el particular por la Comisión superior de Instrucción primaria, dispone por término general que por los fondos locales se abone mensualmente á razón de un peso anual por cada niña de la clase de escritura que concurra á las escuelas públicas á las que las regentan, siempre que éstas tengan título expedido por este Gobierno Superior, cuya cantidad será pagada al mismo tiempo que su sueldo, previa presentación de la lista mensual, visada por el D. C. Párroco, de las niñas que concurran á la escuela; en la que aparecerán con separación las de la clase de escritura, quedando por tanto dichas Maestras obligadas á costear la

conservación del menaje y útiles de enseñanza y á facilitar gratis á todas las niñas el papel, muestras de escritura y tinta.—A los efectos correspondientes comuníquese á la Dirección de Administración Local, al Comandante P. M. de la Infanta y publíquese por Circular en la *Gaceta* para su cumplimiento.—*La Torre.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE FILIPINAS.

Manila 17 de Diciembre de 1870.—Visto el expediente promovido por D.ª Rita Infanta González, Maestra sustituta de la escuela pública del pueblo de Baliuag, provincia de Bulacán, en solicitud de que se le abonasen los sueldos desde el 16 de Marzo de 1869 hasta el 17 de Noviembre del mismo año, que estuvo hecha cargo de la Instrucción primaria; este Gobierno Superior, de conformidad con los pareceres emitidos en el particular por la Dirección de Administración Local y Sección de Gobierno del Consejo de Administración, determina que á D.ª Rita Infanta González le corresponde el abono del sueldo que haya devengado como tal Maestra sustituta, desde el 11 de Abril del año próximo pasado, en que fué aprobado su nombramiento, toda vez que ya estaba en el puesto para que fué nombrada.—Al propio tiempo, y conviniendo que exista una norma fija á que atenerse, resuelve como medida general que deberá observarse en lo sucesivo, que todos los Maestros y Maestras de Instrucción primaria, ya procedentes de la Normal ó sustitutos, que sean nombrados para desempeñar el magisterio en los pueblos del Archipiélago, tendrán derecho al abono de sus haberes personales desde el día en que acrediten por medio de los Inspectores locales que se hayan presentado y encargado de las escuelas que hubieran obtenido.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la *Gaceta* y vuelva este expediente á la Superintendencia general de propios y arbitrios para los efectos que en la misma procedan.—*La Torre.*—Es copia.—El Secretario, *José P. Clemente.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE FILIPINAS.

Instrucción pública.

Manila 7 de Mayo de 1871.—Educar é instruir á la niñez, dirigirla y enseñarla, hacerla buena, adornar su inocente corazón con ejemplos dignos y levantados que le hagan sentir y de-

sear irresistiblemente la necesidad de la práctica del bien y del cumplimiento de los deberes, que á medida que adelante en edad, han de exigirle la religión, la familia, la patria y la sociedad; rodearla con especial cuidado y con vigilante y tierna solicitud de todo cuanto pueda moralizarla, ennoblecerla y mejorarla, para que constantemente respire el purísimo aroma de las virtudes cristianas; desarrollar su naciente inteligencia, aprovechando siempre y no malogrando nunca las dotes y cualidades de que la niñez es tan rica y que tanto debe á la pródiga y sabia previsión de la Providencia, ora templando, moderando ó moviendo su sensibilidad, ora despertando y satisfaciendo su impaciente curiosidad, ora excitando y fijando su movible atención, ora rebusteciendo y educando su voluntad. para que ame y quiera y practique lo bueno, lo bello y lo útil, y para que goce dulcísimamente con las satisfacciones de la conciencia propia y aplique sus facultades todas á la adquisición de la verdad, enriqueciendo su espíritu con conocimientos indispensables, prácticos y de inmediata aplicación á las necesidades legítimas y siempre crecientes de la vida; empresa es digna de quien la siente, meritoria para quien la promueve, laudable y gloriosa para quien la realiza, y cristiana, y social, y patriótica, y de inmensa trascendencia moral para todos cuantos la secundan y auxilian; y fuerza es confesar que á ella, porque es empresa noble, grande, generosa y de ineludible obligación, deben coadyuvar todas las fuerzas sociales, todas las inteligencias, todas las esferas de la Administración, todas las instituciones, en fin, así civiles como religiosas; porque la sociedad se perfecciona y mejora merced al benéfico y regenerador impulso del irresistible medio de la educación y de la instrucción de la niñez; porque los pueblos, según enseña constantemente la historia de todas las épocas, han sido y serán siempre tales y como sean los cuidados que á esta primera necesidad social se dediquen; porque en el cielo no pueden entrar sino los buenos y los justos; porque las enseñanzas y ejemplos de la primera edad deciden la suerte futura de la familia y de la sociedad; porque á cada generación que viene hay que apartarla de los errores y aberraciones de la generación que se va, y hacerla únicamente partícipe y solidaria de lo bueno y lo útil que la misma practicó, como único medio de cimentar y consolidar los verdaderos progresos sociales y de seguirlos y desarrollarlos en su larga, laboriosa é indefinida perfección.

Que el Gobierno de España ha cuidado siempre con maternal cariño de educar é instruir á la niñez, que ese cuidado lo ha extendido de una manera constante y solícita á sus dominios de Ultramar, no hay para qué consignarlo. Vivos y vigentes están sus venerandos códigos, viva, y vigente, y constante, y de nuestros días es la sábia legislación que rige sobre Instrucción primaria en Filipinas y en la que, como en todos los

ramos de la Administración y muy especialmente en los de carácter eminentemente moral, ha querido España con firmísima persistencia que todos los nacidos bajo su gloriosísima bandera, cualquiera que fuera la latitud que habitasen, gozaran de los beneficios que una madre tan solícita y cariñosa no puede menos de querer repartir por igual entre todos sus hijos.

El espíritu y la letra de la legislación de este importante ramo de la Administración en Filipinas son los mismos—salvas ligerísimas variantes exigidas únicamente por las especiales circunstancias de la localidad—que los que rigen en la Península, y merced á los cuales nuestra gran Nación figura, gratísimo es consignarlo, al nivel de las naciones más cultas de Europa, atendido á que el impulso se inició allí en 1825, empezó en 1838 á realizarse, ha seguido mereciendo especial y preferente atención á todos los Gobiernos y á las ilustradas y celosas personas que han dedicado su vida toda á secundar con entusiasmo tan levantados y patrióticos propósitos; y si no se ha conseguido más, es porque la necesidad de la enseñanza es eminentemente moral y como todas las que revisten este carácter, requiere mucho y largo tiempo para ser sentida; y más largo y no menos penoso para ser satisfecha.

Pero no basta que la legislación de la Instrucción primaria sea buena, es indispensable que se cumpla, aplique y practique con incansable celo y pertinaz perseverancia por todos y muy especialmente por las Autoridades y Corporaciones encargadas inmediatamente de su cumplimiento.

Nadie duda que se ha hecho ya mucho, y que se han conseguido y consiguen de día en día más grandes y más beneficiosos resultados; que en Filipinas se aumenta en número de escuelas; que, gracias á los ilustrados esfuerzos de los PP. de la Compañía de Jesus que dirigen la Escuela Normal, se forman los Maestros mucho mejor que hace diez años; que se construyen algunos edificios; que crece en las escuelas la concurrencia de los niños; que los fondos locales admiten en sus presupuestos diariamente las cantidades que demanda este importante servicio; que el Clero y sus dignísimos é ilustrados Prelados, con el celo evangélico de siempre y con su acrisolado patriotismo, no perdonan medio ni desperdician ocasión para inculcar á los padres la sagrada obligación que tienen de educar é instruir á sus hijos, que visitan las escuelas, que las vigilan y á la vez que cuidan de la pureza de la enseñanza religiosa y moral, alientan y protegen á los Maestros, para que cumplan cada vez mejor sus difíciles deberes; pero no basta esto. Es indispensable más, y este Gobierno Superior Civil está firmísimamente resuelto á emplear todos, absolutamente todos los medios de que dispone como Autoridad y todos los propios y personales de su inquebrantable energía, de su constante decisión y de su activo carácter, para mejorar la enseñanza pri-

maria, elevándola á la altura que debe tener, exigiendo é imponiendo responsabilidades á los que no cumplan sus deberes en este preferente servicio, premiando y recompensando á los que más se distingan, aspirando á formar, si posible fuera, época grata y gloriosa en tan importante asunto, al que dedicará todos sus cuidados y todo el lleno de sus irresistibles mandatos. Y tanto es así que la nueva escuela que se establezca en el período de mi mando, el nuevo edificio que se levante para contener á la niñez y allí educarla é instruirla, el centenar de niños que cada mes se aumente en la concurrencia á las escuelas, los medios materiales de que las mismas se provean para organizar y mejorar la educación y la enseñanza, objeto de sus programas de estudios; el millar de niños que cada año salgan de las escuelas y se devuelvan á la familia, llenos de vida, de salud, de moralidad cristiana y de conocimientos útiles; el millar también de niños que se consiga anualmente que entiendan, hablen y escriban el armonioso y rico idioma castellano, que inmortalizara Cervantes y que extendieran por todo el Orbe nuestros más santos misioneros, nuestros más ilustres guerreros, y nuestros más atrevidos navegantes; cada millar, en fin, de inteligencias embotadas ó rudas que se despierten al conocimiento de sus deberes y, al dejar la escuela, lleven dentro de sí las virtudes y conocimientos necesarios para aplicarse al trabajo y con él al remedio de sus necesidades legítimas; serán para mí otros tantos triunfos y títulos de honor con los que me envaneceré orgulloso; porque además de cumplir este especial encargo del Gobierno de S. M., tengo el convencimiento íntimo de que uno de los mayores servicios que pueden prestarse á la humanidad, á la patria y á este país, es el de educar é instruir á la niñez, que constituye la esperanza de la familia y de la sociedad y que bien dirigida y enseñada ha de contribuir más que todo á la prosperidad moral y material de este rico Archipiélago.

Yo hago cumplida justicia á las intenciones y propósitos de todos, absolutamente de todos mis dignos antecesores que han prestado á este asunto cuanta atención reclamaba; yo aplaudo el celo de las Autoridades y los inmensos beneficios prestados por el Clero en esta obra de beneficencia social; yo reconozco y aplaudo, en fin, los resultados obtenidos; pero hay que hacer más, mucho más, muchísimo más.

Hay infinito número de pueblos sin escuelas, hay provincias enteras que no cuentan con edificios donde colocarlas, hay también muchas escuelas, ó mejor dicho, todas las del Archipiélago, á excepción de algunas de la Capital, que carecen de medios materiales de educación y enseñanza; los niños tienen que sentarse en el suelo y permanecer allí horas y horas, hacinados como si no fueran lo que son; no se les suministran libros, no tienen mesas de escritura, no se les proporciona papel, ni

plumas, ni tinta, ni libros; y esas escuelas no merecen el nombre de tales, no son escuelas, triste es decirlo: esas son perniciosas reuniones de niños, en las que ya que no ganan ni moral ni intelectualmente, pierden mucho, muchísimo en su buen desarrollo físico; esas escuelas, en fin cuestan y no producen ningún resultado.

Existe otro sin número de males é inconvenientes que retardan la mejora de tan importante ramo y contrarían las sabias disposiciones y levantados propósitos del Gobierno de S. M., males é inconvenientes que deben desaparecer, y no es el de mejor efecto para los que aman la verdad, que la Administración reciba y publique diariamente unos datos inexactos, sobre la asistencia de los niños á las escuelas; tan inexactos, que si no lo fueran, como lo son por confesión propia y espontánea de todos los que los dan y de los que los reciben, las Islas Filipinas no tendrían que envidiar nada en Instrucción primaria á los Estados más adelantados de Alemania y de la América del Norte. Semejante estado de cosas no puede seguir por más tiempo y no seguirá. El Gobierno Superior Civil adopta por sistema de su administración el emplear primero el consejo y la persuación; pero cuando no son suficientes estos medios, que deben bastar siempre para los que tienen verdadera conciencia de sus deberes. entonces emplea este Gobierno Superior Civil el mandato severo y seguidamente la corrección y el castigo, sea quien fuere el infractor de lo mandado; puesto que este Gobierno Superior cree que no habrá en la Administración muchos asuntos que exijan de parte de todos una ocupación tan leal, tan espontánea y tan patriótica que la que exige y demanda imperiosa é ineludiblemente la cuestión de enseñar y educar á la niñez. Ténganlo presente y no lo olviden todas las Autoridades y todas las Corporaciones á quienes más inmediatamente toca la propagación y fomento de la educación pública. Los dignísimos y RR. Prelados Diocesanos y los Superiores de las órdenes religiosas, los RR. y DD. Curas párrocos, los Alcaldes mayores, los Gobernadores P. M., los Gobernadorcillos, las Juntas provinciales y locales, que en esta obra santa me auxilien y ayuden, con evangélico celo los unos, en cumplimiento de las Ordenes de mi Autoridad los otros; tengan, sí, por seguro que no me ayudan sólo á mí, no, ayudan eficaz y patrióticamente al Gobierno de España, ayudan y protegen los intereses sacratísimos de la Religión de nuestros padres, ayudan y contribuyen, en fin, á la mejora moral y material de este rico y extenso territorio, parte integrante de la gran Nación Española, á este rico y feraz suelo Filipino, al que nos debemos todos con todas nuestras facultades, mejorándolo más y más por medio de la educación y de la instrucción de la niñez.

Se piden con insistencia y se necesitan, en efecto, reformas económicas y administrativas, caminos, canales, puertos, co-

municaciones postales para dentro y fuera del Archipiélago, telégrafos, establecimientos profesionales de enseñanza superior, vida activa y sin trabas para la industria, para el comercio y para la agricultura; pero todo esto que es bueno, necesario y útil, y ocupa constante y preferentemente la atención del Gobierno de S. M. para plantearlo después de maduro y reflexivo estudio, es también necesario é indispensable no olvidar que debe hacerse y cimentarse bien, es indispensable ponerlo al alcance de todos para que aproveche al mayor número, para que no se convierta en estanco ó monopolio; y para lograrlo, no hay en lo humano otro medio más enérgico, más pronto y poderoso que crear y organizar la escuela del pueblo y de la visita, colocarla y levantarla en el sitio más sano y más conveniente, limpia, aseada y modestamente embellecida, para que despierte las miradas de todos, para que todos fijen en ella su atención y para que los menos ilustrados, los que no ven más que con los ojos, se persuadan que debe ser gran cosa y de inmensa trascendencia la modesta escuela popular, cuando se erige al lado de la iglesia, cuando la visita el ilustrado, venerable y virtuoso Párroco, cuando la vigila con incesante actividad el Jefe de provincia, cuando el Gobernadorcillo y la Principalía la proveen de todo lo que necesita, cuando el Gobernador y Capitán General de Filipinas no se desdeña, no, sino que se honra en mejorarla y dotarla de todo lo que ha menester, para que los hijos de todas las madres estén allí con comodidad y holgura, se eduquen é instruyan allí convenientemente, y se devuelvan mañana á la familia y á la sociedad hermosos como su inocencia, pero más hermosos todavía por las nuevas virtudes adquiridas y por los preciados conocimientos que logró enseñarles un Maestro religioso, moral é inteligente.

El Gobernador Superior Civil tiene la firme convicción de que en ningún país del mundo puede hacerse tanto en menos tiempo, si quieren como querrán los Párrocos y los Jefes de provincia. No hay pueblo en Filipinas que carezca de recursos para crear la escuela, para sostenerla y para dotarla de cuanto necesita. No hay pueblo en Filipinas que, al año de publicarse este decreto, no pueda contar con un edificio situado en lugar sano, bien ventilado y suficiente para contener los niños que deban frecuentarlo. No hay padre en Filipinas capaz de desoir el consejo del Párroco y de no cumplir la orden del Alcalde mayor que le previene que lleve su hijo á la escuela á educarlo é instruirlo.

Para que estas ideas, que deben repetirse y vulgarizarse, tengan pronta aplicación y debido cumplimiento, este Gobierno Superior Civil las resume en estos claros, sencillos y hacederos pensamientos: desea, quiere y manda el Gobernador Superior Civil que se difundan, propaguen, y lleven á todas partes, hasta los rincones y visitas más apartadas del Archipiélago, los in-

mensos beneficios de la educación y de la Instrucción primaria; desea quiere y manda que se establezcan todas las escuelas que hacen falta, que se coloquen en edificios sanos, y capaces, que deberán construirse inmediatamente y sin levantar mano; que se provean del menaje, de los objetos de enseñanza y de los libros indispensables; que sea una verdad práctica el cumplimiento del precepto legal que obliga á los padres á enviar sus hijos á las escuelas, que á éstas y á los Maestros y Maestras se les preste toda la atención y todo el apoyo que han menester: desea, quiere y manda el Gobernador Superior que todas las Autoridades y Corporaciones le presten su eficaz y activa cooperación para llevar á cabo una empresa tan digna y patriótica, y por último, ruega y encarga á los M. RR. Prelados Diocesanos, á los Superiores de las Ordenes religiosas á los RR. DD. Curas párrocos, que, siguiendo las honrosas tradiciones y el digno y grande ejemplo de sus preclaros predecesores, que en todos tiempos dedicaron especial cuidado y evangélica solicitud á la educación de la niñez, enseñándola y doctrinándola en los pórticos de los templos y en las habitaciones de las casas parroquiales, cooperen ahora más y más, y contribuyan eficaz y poderosamente, con el prestigio de su legítima influencia, á que por todos los medios de que disponen se satisfaga esta apremiante y urgente necesidad de todas las épocas, pero muy especialmente de la actual, que demanda y exige y hay que darle á manos llenas moralidad é instrucción.

En su consecuencia, este Gobierno Superior Civil decreta lo siguiente:

1.º En todos los pueblos del Archipiélago habrá cuando menos una escuela de niños, una de niñas y otra de adultos, en las que se enseñarán todas las asignaturas prescritas en el artículo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, sin perjuicio de que los Jefes de las provincias promuevan inmediatamente los expedientes para la creacion de las que sea posible establecer con arreglo á los párrafos 1.º y 2.º del artículo 8.º del citado Reglamento.

2.º Estos expedientes y los que han de formarse y remitirse inmediatamente para la creación de las escuelas que deben tener todos los pueblos, constarán únicamente de un acta de la Junta provincial, en la que se consignará el número de habitantes del pueblo, la necesidad de establecer la escuela y la cantidad á que ascenderá el crédito extraordinario que es indispensable para atender á su instalación y para el pago de los sueldos de los Maestros, local para escuela y casa-habitación de los Profesores, si el pueblo no tuviere edificios propios.

El Jefe de la provincia remitirá el expediente al Gobierno Superior, quien, oyendo á la Junta de Instrucción pública, si lo creyere conveniente, autorizará la creación de la escuela y pedirá á la Superintendencia de ramos locales la concesión

del crédito extraordinario y la inclusión en el presupuesto de las cantidades necesarias para personal y material.

3.º Los Jefes de las provincias, así que reciban este decreto, procederán inmediatamente á remitir un estado por pueblos, en el que consten el número de escuelas de ambos sexos que existen, el nombre de los Maestros y Maestras que las desempeñan, la clase de título que tienen, los sueldos que disfrutan, las cantidades que hay destinadas para material de la enseñanza, para local y casa-habitación del Maestro, el número de niños matriculados, el de los que comunmente concurren á las escuelas y el número también de todos los que existen en cada pueblo de 6 á 14 años de edad.

Asímismo remitirán otro estado, en el que consten los pueblos y las visitas distantes de los mismos, que carezcan de escuela de niños, de niñas y adultos, y las cantidades que son necesarias para su instalación y para su sucesivo sostenimiento.

Estos estados deberán estar en el Gobierno Superior Civil un mes después que la *Gaceta* en la que se inserte este decreto, llegue á la Capital de las provincias.

4.º La enseñanza en las escuelas de adultos durará ocho meses todos los años y se dará por la noche, empleando dos horas todos los lunes, jueves y sábados de la semana.

Los Maestros percibirán por este trabajo extraordinario un aumento de sueldo igual á la cuarta parte del que disfrutan por la escuela de día.

5.º En todas las escuelas ocupará lugar preferente y especialísimo la enseñanza del idioma castellano, que será el único y exclusivo que empleará el Maestro y hablarán los discípulos durante las horas de clase.

Para estimular á los Maestros y á los niños que más resultados alcancen en el idioma castellano, se acordarán premios y distinciones que serán objeto de un Reglamento especial.

6.º La asistencia de los niños á las escuelas es obligatoria, y los Jefes de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumpla sin excusa ni pretexto alguno el artículo 2.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863; encargarán á los Gobernadorcillos que formen listas nominales de los niños que deben concurrir á las escuelas, cuyas listas, visadas por el Párroco, se pasarán á los Maestros para que mensualmente den parte de los padres que dejan de cumplir esta obligación legal, con el fin de que se les impongan las penas que el citado artículo del Reglamento determina.

7.º Los RR. y DD. Curas párrocos, acompañados de los Gobernadorcillos y de las principalías de los pueblos, visitarán mensualmente las escuelas, celebrarán exámenes cada tres meses y generales todos los años. Los exámenes generales serán presididos por los Jefes de las provincias, quienes remitirán al Gobierno Superior el acta de esta sencilla y solemne ceremo-

nia, informarán acerca de los resultados de la educación y de la enseñanza en cada una de las escuelas, del celo, inteligencia y conducta moral de los Maestros, propondrán las recompensas á que se hayan hecho acreedores en el desempeño de sus deberes, é indicarán, por último, las necesidades de la enseñanza y los medios que, á su juicio, deben emplearse para remediarlas.

8.º La Junta Superior de Instrucción pública examinará las actas de los exámenes anuales y los informes de los Jefes de las provincias y propondrá al Gobierno Superior las recompensas, las menciones honoríficas y los premios que hayan de distribuirse á los DD. Curas párrocos, á las autoridades locales y provinciales y á los Maestros, por el interés y celo que hubieren demostrado durante el año en el fomento, propagación y mejora de la educación de la niñez, así como las correcciones y demás medidas que deban adoptarse en tan importante servicio, cuyo resultado se publicará en la *Gaceta de Manila.*

9.º Obligados como están los pueblos desde el momento de erigirse en tales, á construir las edificaciones necesarias para las escuelas; los Jefes de las provincias, en una visita extraordinaria que girarán á las de su distrito, así que reciban este decreto, dispondrán inmediatamente que se construyan escuelas en todos los pueblos que carezcan de ellas, cuidando de situarlas en lugar sano y conveniente y que sean capaces y ventiladas para los niños que hayan de frecuentarlas. Al efecto excitarán primero y obligarán después á los principales y vecinos de los pueblos para que sin levantar mano las construyan, debiendo tener presente que á los edificios de esta clase ha de agregarse una casa-habitación para el Maestro ó Maestra y su familia.

De los resultados de esta visita darán cuenta inmediatamente al Gobierno Superior los Jefes de provincia.

10. Este Gobierno Superior Civil autoriza desde luego á los Jefes de las provincias para que empleen los polistas que sean necesarios en la construcción de edificios para las escuelas y casa-habitación para los Maestros.

11. En toda escuela pública de niños y niñas habrá cuando menos una mesa de escritorio y una silla para el Maestro, un Crucifijo, un Retrato de S. M. el Rey, un ejemplar del Diccionario de la Academia de la lengua Castellana, uno de la Gramática publicada por la misma Corporación, un Diccionario de educación y métodos de enseñanza, una colección de carteles de lectura, el número necesario de pizarras de madera ó tela para los ejercicios de aritmética, composición y análisis, y los bancos y mesas indispensables para que los niños se sienten y escriban.

12. Para adquirir inmediatamente estos elementos indispensables de organización y enseñanza en todas las escuelas del

Archipiélago, el Gobierno Superior Civil pedirá la concesión de un crédito extraordinario á la Superintendencia de ramos locales, previo informe de la Junta Superior de Instrucción pública.

13. Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, así propietarios como sustitutos é interinos, gozarán desde la publicación de este Decreto del máximum de sueldo que determina el Reglamento de 1863, según la categoría á que correspondan sus escuelas: disfrutarán también los Maestros y Maestras, así propietarios como interinos, de casa-habitación para sí y su familia ó de una cantidad en equivalencia, que fijará la Junta provincial y aprobará el Gobierno Superior, y además percibirán los Maestros y Maestras las retribuciones de los niños pudientes.

Para la aplicación de la primera parte de este artículo en lo que se refiere al máximum de sueldo de los Maestros y Maestras, se tendrá en cuenta necesariamente lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863 y el 7.º, 10 y 12 del Reglamento de la Escuela Normal de la misma fecha.

14. Las Juntas provinciales se ocuparán inmediatamente en proponer al Gobierno Superior los medios que crean más convenientes para que la enseñanza sea gratuita, ó lo que es lo mismo, estudiarán los medios de que los Maestros no tengan que cobrar retribución alguna de los padres que envían sus hijos á las escuelas.

15. Para evitar el lamentable atraso con que los Maestros perciben actualmente sus haberes, y para que cese la precaria situación de los que hace más de un año que no han cobrado ni un céntimo de su modesta dotación, los Jefes de las provincias en que esto sucede, dispondrán inmediatamente que se les abone cuanto se les adeuda, con cargo á los fondos locales y sin esperar resolución de los expedientes que debieron incoarse cuando se creó la escuela.

En lo sucesivo, haya ó no crédito autorizado para el personal y material de la escuela, y desde el momento en que se presenten los Maestros á tomar posesión, en virtud del nombramiento hecho por este Gobierno Superior, devengarán sueldo y se les abonará irremisiblemente por meses vencidos como á todos los empleados provinciales, sin que sirvan para nada las excusas y pretextos debidos á entorpecimientos administrativos, nunca bien justificados.

16. Se dirigirán atentas comunicaciones de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispo, Prelados Diocesanos y Superiores de las Ordenes religiosas, encareciéndoles la urgente necesidad en que están de ayudar al Gobierno Superior Civil en sus firmes propósitos de mejorar la educación de la niñez y la confianza que el mismo tiene de que excitarán más el acreditado y constante celo de los RR. y DD. Curas párrocos para que la legítima y benéfica influencia que ejercen en los pueblos, la em-

pleen también en secundar el espíritu y la letra de este Superior Decreto.

17. A la inteligencia y celo del Sr. Secretario del Gobierno Superior Civil, encargado especialmente por el Gobierno Supremo de los asuntos referentes á Instrucción pública, confía este Gobierno Superior la cumplida aplicación de este decreto, sus beneficiosos resultados y la acertada organización que tan importante servicio público exige en Filipinas. Al efecto, le dedicará toda su entusiasta, especial é ilustrada atención, me dará cuenta exacta y detallada de la manera con que todos le secundan y cumplen, y me propondrá cuanto crea conveniente para la mejora de la educación é instrucción de la niñez.

El mismo funcionario, cumpliendo el decreto de 5 de Agosto de 1869 y las órdenes de S. A. el Regente del Reino, fechas 2 y 8 de Diciembre último, procederá inmediatamente á girar una visita á las escuelas de la provincia de Manila y á la Normal de Maestros establecida en esta Capital, informándome acerca de los extremos que abrazan aquellas soberanas disposiciones.

Comuníquese y publíquese.—*Izquierdo.*—Es copia.—*Clemente.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LAS

ISLAS FILIPINAS.

Manila 19 de Julio de 1871.—Enterado este Gobierno Superior de la interpretación á que, por parte de algunas Comisiones provinciales de Instrucción primaria, ha dado lugar la redacción del art. 14 de la Circular de 7 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* núm. 130 de 12 del mismo; cuya interpretación parece natural, á causa de haberse omitido involuntariamente algunas palabras en el original que sirvió para su impresión, alterando por consiguiente el verdadero sentido de dicho artículo; y siendo conveniente y necesario dictar una aclaración terminante que defina el pensamiento que predominó al adoptarse las disposiciones de dicho decreto; se reforma el citado art. 14, debiendo entenderse redactado en los términos siguientes:

"Las Juntas provinciales se ocuparán inmediatamente en pro-„poner al Gobierno Superior los medios que según las condi-„ciones de cada localidad, juzguen más convenientes para que „la enseñanza sea obligatoria para todos y gratuita para las „clases pobres y poco acomodadas, á las que verdaderamente „les pudiera ser gravoso el pago de cualquier cantidad; estu-„diando al propio tiempo los medios más adecuados para que

„los Maestros no tengan necesidad de cobrar directamente re-„tribución alguna de los padres ó mayores que envían sus hi-„jos á las escuelas, y que perteneciendo á las clases propietarias „y acomodadas, deberán contribuir y ayudar al sostenimiento „y adelanto de la instrucción mejorando la suerte de los Maes-„tros, hasta conseguir que reúnan una dotación decorosa: todo „con el fin de dar estímulo á esta profesión, para que los que „la ejerzan cumplan bien sus importantes y difíciles deberes.“

Publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Izquierdo.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 26 de Setiembre de 1871.—Siendo muy repetidos los casos en que las Comisiones provinciales ó Juntas de Instrucción primaria, remiten á este Gobierno Superior las actas de examen de Maestros y Maestras, sin expresar en ellas la calificación que á las mismas merece el examinado; y conviniendo conocer con exactitud las condiciones que adornan á cada Maestra ó Maestro de los que se nombran y aprueban para la regencia de escuelas públicas; este Gobierno Superior Civil previene y recomienda muy eficazmente á la citadas comisiones provinciales, y á todos los Jefes de provincia y distrito como Presidentes de ellas, que cuiden muy particularmente de que los citados exámenes se verifiquen con la posible rigidez, exigiendo la documentación y condiciones que determinan los artículos 15 y 20 del Reglamento de escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863, y el 4.º y 5.º del de Maestros sustitutos de 26 de Abril de 1868; haciendo constar en las citadas actas la calificación que en justicia merezca cada examinado, que podrá ser la de aprobado, bueno, sobresaliente, y suspenso ó reprobado, según proceda al recto juicio del Tribunal del examen, teniendo siempre en cuenta las condiciones transitorias del citado Reglamento de 26 de Abril de 1868.—*Izquierdo.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 9 de Octubre de 1871.—Siendo muy repetidos los casos en que se dirigen instancias á este Gobierno Superior Civil, solicitando permiso para la impresión, publicación y declaración de texto en estas Islas, de obras de diversa índole y condiciones, ya literarias ó dedicadas á la Instrucción pública; cuyas instancias vienen suscritas por personas que no son los

autores de ellas, y aun cuando se digan autorizados por éstos, no acompañan documentos que así lo justifiquen plenamente; teniendo en cuenta los preceptos establecidos en la ley sobre propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, y de conformidad con el dictamen de la Junta interina de Instrucción pública; he venido en disponer que en lo sucesivo no se dictará resolución definitiva en ninguna de dichas solicitudes, como no vengan suscritas y dirigidas por los mismos propietarios ó autores de las obras, ó bien se acompañe á ellas por los representantes poder bastante en debida forma que los acredite como tales, para dejar á salvo el sagrado derecho de propiedad y evitar las cuestiones ó litigios que en otro caso pudieran surgir.

Publíquese en la *Gaceta* de esta Capital y diríjase en atento oficio al Director de la de Madrid, á fin de que se sirva disponer su inserción en la misma.—*Izquierdo.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 21 de Febrero de 1873.

Vista la consulta dirigida á este Gobierno por la Superintendencia de los Ramos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad de estas Islas, respecto á los sueldos que deben consignarse en los presupuestos, á los Maestros y Maestras de instrucción primaria, ya propietarios, sustitutos ó interinos:

Visto el Reglamento para las escuelas y Maestros de Instrucción primaria de este Archipiélago, de 20 de Diciembre de 1863, el decreto de 7 de Mayo de 1871, y el de 14 de Febrero de 1872:

Considerando que el pensamiento que presidió al formar el Reglamento de 1863 fué que ningún Maestro pudiese disfrutar mayor sueldo que aquél á que le da derecho su título aunque desempeñase una escuela de mayor categoría; ni mayor tampoco que el asignado á ésta, cuando por su conveniencia la solicitase de una clase inferior, á la que por su título puede desempeñar; este Gobierno Superior resuelve:

1.º Los Maestros procedentes de la Escuela Normal percibirán el máximum del sueldo que fija el artículo 22 del Reglamento de 1863, según la categoría á que correspondan sus escuelas, ya las desempeñen en propiedad, ya en comisión por tener título de mayor categoría.

2.º Los Maestros de igual procedencia que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, desempeñen en concepto de interinos escuelas de clase superior á la de su título, percibirán el máximum del sueldo á que ésta les da derecho, según lo dispuesto en el precitado artículo.

3.º Los Ayudantes que según lo dispuesto en el artículo 14 de aquel Reglamento, y los Sustitutos con título de que habla el artículo 15, que regenten escuelas, percibirán el sueldo de cincuenta pesetas, término medio del que en dichos artículos se les indican, á excepción de los de la provincia de Manila y los de la cabecera del Distrito y provincia, que percibirán el de sesenta.

4.º Las Maestras con título de que habla el artículo 27 del Reglamento en su párrafo 1.º y las Sustitutas á que se refiere el párrafo 2.º del mismo percibirán el sueldo de cuarenta y treinta pesetas respectivamente, que es el que les señala el artículo 28.

5.º Los Maestros y Maestras que regenten escuelas sin haber sufrido examen ni obtenido título de esta superioridad, no podrán gozar de más haberes ni derechos, que los otorgados por la legislación antigua.

6.º Se exceptúan de todos estos casos los Maestros de las escuelas de Manila que se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 22.

7.º Las disposiciones contenidas en este decreto regirán desde el día primero de Julio próximo.

8.º Quedan derogados cuantos decretos se opongan el presente.—*Alaminos.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Siendo muchas las instancias que se dirigen á este Gobierno Superior, solicitando la admisión en la Escuela Normal de Maestros en clase de alumnos internos, que no vienen documentadas en la forma que previene el artículo 9.º del Reglamento orgánico de dicha Escuela; este Gobierno Superior, con el fin de evitar que tales faltas continúen por más tiempo en perjuicio de los interesados y rapidez del servicio público, recuerda á V. el exacto cumplimiento de cuanto se previene en el ya citado artículo, no elevando en adelante instancia alguna en que no se hayan llenado los requisitos prevenidos.

Al propio tiempo y con el fin de facilitar el despacho de esta clase de asuntos, he acordado que los Jefes de provincia dirijan directamente desde luego al Director de la Escuela Normal de Maestros las peticiones de ingreso en la misma, quedando éste encargado de elevarlas á la resolución de este Gobierno Superior convenientemente informadas, acompañando el acta de haber sufrido el solicitante el examen que ordena el párrafo 5.º del ya citado artículo 9.º—Decreto de 4 de Mayo de 1874.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador general de estas Islas, se ha servido decretar con fecha 17 del actual, lo siguiente:

"Vista la consulta elevada por el R. P. Director de la Escuela Normal, relativa á la conveniencia y necesidad de adoptar medidas que sirvan de berrera para la puntual asistencia de los alumnos que concurren en dicho Establecimiento.—Considerando que el Reglamento de 20 de Diciembre de 1863 nada determina respecto al número de faltas que deben ser aplicables para borrar de la lista á los alumnos de que se trata; este Gobierno General de entera conformidad con lo propuesto por el citado Director, resuelve, que en adelante se podrá borrar de la matrícula á los alumnos que cometan veinte faltas voluntarios ó treinta involuntarias, entendiéndose por involuntarias las cometidas por enfermedad ú otra circunstancia que á juicio del Profesor fuese bastante para excusar al alumno."

Lo que traslado á V. R. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. R. muchos años. Manila 24 de Agosto de 1874.—P. O.—*Vicente Perez Bustillos.*

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila 9 de Setiembre de 1874.

Para que la Dirección general de Administración civil tenga desde luego la gestión inmediata y directa en los asuntos que le competen, según el Decreto de su creación de 18 de Abril último, é ínterin se redacta el Reglamento á que se refiere el artículo 4.º del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Administración civil la constituyen: las Secciones de Gobernación, Fomento, Contabilidad de fondos locales, y las Inspecciones generales de Obras públicas, Montes y Minas.

Art. 2.º El Director de la Administración como Jefe inme-

diato de dichos ramos, entenderá en todo lo que á ellos se refiera, y resolverá por sí todos los asuntos de los mismos, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes, á excepción de los siguientes que corresponderán á mi autoridad:

1.º La resolución definitiva en todos los asuntos de que haya que dar cuenta al Ministerio de Ultramar.

2.º La de todos aquéllos en que haya sido necesario oir á cualquiera de los Cuerpos puramente consultivos de este Gobierno general.

....

Art. 8.º La expedición de títulos de Maestros de Instrucción primaria, así Normalistas como Sustitutos, sus nombramientos para desempeñar las escuelas públicas, los ascensos reglamentarios, licencias y demás incidentes de estos funcionarios quedan á cargo del Director (general de Administración civil).

....

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

N.º 558.—Excmo. Sr.—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno general, número quinientos siete, de doce de Setiembre último, así como del expediente que la acompaña, instruído con el objeto de aumentar la asignatura de Elementos de Dibujo en los programas de enseñanza de la Escuela Normal de Manila, y en vista de que resulta demostrada la conveniencia de adoptar esta medida, de que muy particularmente la reclaman, además, las condiciones especiales de la juventud filipina, y de que el dibujo lineal es materia de enseñanza en todas las Escuelas de la misma índole establecidas en la Península; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos por los Centros y Corporaciones de ese Archipiélago y con lo consultado por el Consejo de Filipinas, ha tenido á bien aprobar la creación propuesta de la Cátedra de Elementos de dibujo en la Escuela Normal de Manila, disponiendo al propio tiempo, primero: que se recomiende á V. E. que, como muy acertadamente ha indicado la Comisión superior de Instrucción primaria de esas Islas, se conceda mayor importancia al dibujo lineal en el programa de la enseñanza que se establece; segundo: que se fije en seiscientos pesos anuales el sueldo que ha de abonarse al Profesor que la desempeñe, y en ciento veinte, también anuales, la asignación para gastos de material; y tercero: que se tengan por permanentes los indicados créditos, que deberán ser respectivamente aplicados á los artículos primero y segundo del capítulo cuarto del presupuesto provincial de gastos de la Caja Central. Todo lo

que, de Real órden, participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1880.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1880.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección General de Administración Civil á los efectos que procedan.—*P. de Rivera*.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

ADMINISTRACION CIVIL.

Reales ordenes.

Ministerio de Ultramar.—N.º 625.—Excmo. Sr.—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno General núm. 656, de 5 de Diciembre último, así como del expediente que la acompaña, y ha sido promovido por la Dirección general de Administración Civil de esas Islas con objeto de que se fijen reglas claras y terminantes para la toma de posesión de los Maestros de Instrucción primaria de ese Archipiélago y percepción de haberes en las traslaciones, ceses y licencias de los mismos: Visto el proyecto formulado por la expresada Dirección general de Administración Civil: Vistos también los informes acerca de él emitidos por la Comisión Superior de Instrucción primaria y el Consejo de Administración de esas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por el Consejo de Filipinas, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Se exigirá la posesión personal en los nombramientos para los cargos de Maestros de Instrucción primaria de esas Islas, sin excusas ni pretextos de ninguna clase.

Segunda. Los plazos ó términos que á los susodichos Maestros se conceden para la toma de posesión personal serán necesariamente de treinta días, contados desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, cuando residen en la misma Isla á que se les destine; de sesenta días, cuando fueren nombrados para distinta Isla de aquélla en que tengan su residencia; y del número de días que juzgue conveniente la Dirección general de Administración Civil cuando la excesiva distancia á que se halle el punto á que vayan á prestar sus servicios, ó la notoria dificultad en las comunicaciones, exijan mayor tiempo y plazo indeterminado.

Tercera. Los plazos de presentación para los Maestros de nuevo ingreso se contarán desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, y para los ascendidos y trasladados desde el día siguiente al en que cesen en sus anteriores cargos,

Cuarta. Sólo por causas justificadas, á juicio de la Dirección general de Administración Civil, podrán prorogarse los referidos plazos por el tiempo que se juzgue prudencial.

Quinta. Quedará sin efecto el nombramiento del Maestro que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la disposición anterior. deje de presentarse en el término legal á tomar posesión de su destino, debiendo quedar anotada dicha falta en su expediente personal, á fin de que en el caso de nueva solicitud, sea el interesado pospuesto á cualquiera otro Maestro, en igualdad de circunstancias, para el goce de ventajas ó mejoras en su carrera.

Sexta. El Maestro, que por disposición superior sea trasladado de un destino á otro, disfrutará el sueldo del anterior hasta el día en que tome posesión del nuevo, mas si dejara trascurrir el término señalado para verificarlo, sin haber obtenido la oportuna prórroga, perderá todo derecho al sueldo desde el día en que haya cesado en el primer destino.

Sétima. Habida consideración á las vacaciones que gozan los Maestros, no se les concederá para asuntos propios más de quince días de licencia en cada año, con derecho á medio sueldo, y otros quince de prórroga, pero sin sueldo alguno.

Octava. Por razón de enfermedad, debidamente acreditada, podrá concedérseles licencia y prorogarles ésta, con derecho á todo el sueldò y haberes que les correspondan, por el término que á los demás funcionarios del Estado, y sólo en el caso de necesitar nueva prórroga se les considerará sin derecho al percibo de sueldo alguno.

Novena. En atención á que en casi todos los pueblos del Archipiélago no hay al frente de cada Escuela más que un Maestro sin Ayudante, y no puede dejarse completamente desatendida la enseñanza, no se concederán licencias bajo ningún concepto sin que antes se acredite, por medio de una certificación del Gobernadorcillo del pueblo visada por el Cura párroco, que queda al frente de la Escuela un sustituto que merezca la aprobación de aquél, como Inspector local, cuyo sustituto será retribuído por el Maestro. Si no se encontrase sustituto, sólo por razón de enfermedad y después de acreditar debidamente aquella circunstancia, podrán concederse las licencias, y en este caso los que las obtengan percibirán medio sueldo nada más, debiendo la Administración buscar y pagar sustituto con, el otro medio.

Décima. Con el fin de reprimir el uso excesivo de licencias, se anotarán las que se otorguen en la hoja de servicios de los interesados, y se tendrán en cuenta para los ascensos, traslaciones y mejoras en la carrera, reputándose como un mérito el poco ó ningún uso de aquellos permisos.

Undécima. Toda reincidencia de parte de los Maestros en las faltas que quedan consignadas se castigará severamente, con

arreglo á las disposiciones generales para todos los servidores del Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y puntual observancia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.—*Sanchez Bustillo.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Agosto de 1880.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección General de Administración Civil á los efectos que procedan.—*P. de Rivera.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 668.—Excmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente que ha promovido la Dirección General de Administración Civil de esas Islas con el fin de regularizar las asignaciones que deben percibir los Maestros de las Escuelas públicas para atender al material y entretenimiento de las mismas, y ha sido cursado por el antecesor de V. E. con carta núm. 553, de 9 de Octubre último: Vistas las medidas que, para que tal objeto se consiga, propone la citada Dirección General de Administración Civil: Vistos los informes emitidos acerca de ellas por la Comisión Superior de Instrucción primaria y el Consejo de Administración de esas Islas; S. M., de acuerdo con el Consejo de Filipinas y deseando que la enseñanza adquiera su mayor desarrollo en ese Archipiélago y que queden debidamente atendidas obligaciones tan sagradas como la de dotar á las escuelas de nueva creación del mobiliario que necesiten, la de conservar y reparar el de las establecidas y la de facilitar á los niños pobres los útiles que su educación reclama, se ha servido dictar las disposiciones que á continuación se expresan y á las cuales deberá quedar en lo sucesivo sujeto el desempeño de aquellos importantes servicios:

1.ª Los Jefes de las provincias y distritos del Archipiélago procederán á la construcción de edificios para Escuelas con habitaciones para los Maestros en los pueblos que careciesen de aquéllos, teniendo presentes las prescripciones contenidas en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863 en lo referente á este servicio, y utilizando al efecto el servicio personal. Cuando los edificios para Escuelas hayan de construirse de materiales fuertes, redactarán los Jefes de provincias un presupuesto de todos los efectos que no puedan adquirirse por cuenta del servicio personal, cuyo documento formará parte del expediente que ha de instruirse para la autorización de la obra.

2.ª Para la adquisición del menaje necesario á una Escuela de nueva creación, y á las que de él carezcan, se autoriza por una sola vez y para cada Escuela el gasto de 25 pesos, con cargo á los fondos provinciales y la ayuda del servicio perso-

nal, si dicha suma no fuese bastante para la atención á que se destina.

3.ª Del entretenimiento y conservación del menaje cuidará el Gobernadorcillo, sufragando los gastos que esta atención irrogue, del importe de la cuarta parte de la cantidad que, como retribución, deben abonar, según Reglamento, al Maestro los niños de las familias pudientes.

4.ª Una Junta compuesta del Párroco como Inspector local de la Escuela, del Gobernadorcillo, de los dos Capitanes pasados más ancianos y del Maestro designará las familias que deben considerarse pudientes para los efectos de la retribución expresada, así como la cantidad con que los niños de cada una de ellas han de asistir mensualmente al Maestro.

5.ª El Gobernadorcillo quedará encargado de la recaudación de las respectivas cuotas, para lo que formará un padrón el Maestro que, con las altas y bajas correspondientes, deberá llevar en la Escuela: el mismo Maestro sacará todos los meses dos copias de dicho padrón firmadas por él y visidas por el Inspector local, sirviendo la una para que el Gobernadorcillo pueda hacer la cobranza y la otra para que el Jefe de la provincia, como Inspector provincial, compruebe las cuentas que el Gobernadorcillo entregue.

6.ª El Gobernadorcillo liquidará trimestralmente la cuenta de las cantidades que por el indicado concepto recaude, entregando las tres cuartas partes al Maestro, bajo el oportuno recibo, y la otra cuarta parte al Inspector provincial, quien le librará el correspondiente resguardo.

7.ª Se creará en cada provincia una caja á cargo del Inspector provincial, intervenida por el Párroco como Inspector local y el individuo más caracterizado de la Junta de Instrucción pública de la provincia, en la que se depositarán para los efectos de la disposición tercera las cantidades que recauden los Gobernadorcillos con arreglo á la quinta y la sexta, así como el sobrante, si le hubiese, de la suma de que trata la disposición segunda.

8.ª Tendrá obligación el Maestro de llevar un libro inventario de todo el mobiliario y material de enseñanza de su Escuela, firmado por él y visado por el Inspector local, en el que anotará las altas y bajas que hubiere: el mismo Maestro pasará al municipio una copia de dicho inventario, y al cesar en su cargo lo entregará á su sucesor, quien, bajo su responsabilidad, lo examinará y verá si existe el menaje conforme se acredita.

9.ª El Inspector provincial revisará anualmente este inventario, exigiendo al Maestro la responsabilidad por las faltas que resultaren del examen del mismo.

10. Cuando parte de los utensilios se inutilice y haya que repararlo ó sustituirlo por otro nuevo, el Maestro lo pondrá en conocimiento del Gobernadorcillo, quien averiguará si se ha inu-

tilizado por abandono ó uso indebido, y en este caso obligará al Maestro á que lo repare ó sustituya, ó bien lo hará él mismo descontando al Maestro el gasto con tal motivo ocasionado, de lo que por concepto de retribución de los niños pudientes le corresponda. Si no hubiese habido falta por parte del Maestro, el Gobernadorcillo mandará componer ó sustituir los utensilios pidiendo al Inspector provincial la cantidad al efecto necesaria, y especificando si puede ó no realizarse en todo ó en parte el servicio con el trabajo de los polistas. Esta petición irá visada por el Inspector local.

11. Si el Gobernadorcillo no atendiese la reclamación del Maestro, lo pondrá éste, por conducto de Inspector local, en conocimiento del provincial.

12. El Inspector provincial librará al Gobernadorcillo la cantidad que pida para la recomposición ó reposición del mobiliario inutilizado, si la encontrase justa, con cargo al fondo de que trata la disposición tercera. Si no hubiese en caja la cantidad suficiente para la adquisición de mobiliario, autorizará como Subdelegado de fondos locales al Gobernadorcillo para que utilice el trabajo de los polistas que sean necesarios, cuya inversión justificará presentando relación así de los jornales abonados en dinero como de los trabajos hechos por los polistas, pudiendo, en caso de que fuese indispensable el auxilio de carpinteros ú otros industriales, abonar á éstos en días de trabajo, como polistas, el jornal que de ordinario ganan, calculando doce cuartos por cada día abonado de servicio personal. Esta cuenta deberá ir visada por el Inspector local.

13. Para la adquisición de los útiles de enseñanza para los niños pobres, se abonará por los fondos provinciales una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo que debería percibir cada Maestro según la categoría de la Escuela que desempeña, en vez de la de un peso que, por cada niño que asiste á la clase de escritura, ha venido destinándose al indicado servicio.

14. El Inspector provincial pedirá anualmente á los Maestros un presupuesto detallado y visado por el Inspector local, de los libros, papel, plumas etc., que necesita cada Escuela para todo el año, atendido el número de niños que ordinariamente concurren, y, en su vista, formará el de los útiles de enseñanza que hagan falta para la provincia, remitiéndolo después de aprobado por la Junta de Instrucción pública de la misma, á la Dirección general de Administración Civil.

15. La Dirección general de Administración Civil, así que reciba los presupuestos provinciales que en la anterior disposición se expresan, sacará á pública subasta la adquisición de los útiles de enseñanza calculados, rebajando el número de ellos si no bastase á cubrir su coste la suma total que, en virtud de la disposición décima tercera, se concede para este objeto á las Escuelas.

16. Adquiridos en esta forma los útiles de enseñanza para

las Escuelas del Archipiélago, remitirá el mencionado Centro á cada provincia los que haya consignado en su respectivo presupuesto: si se hubiere hecho la rebaja, de que se habla en la disposición precedente, la remesa á las provincias se verificará con la consiguiente reducción á prorrata.

17. Los Maestros pedirán trimestralmente los objetos que calculen han de necesitarse durante aquel plazo en su Escuela: á la petición acompañarán un estado, con el visto bueno del Inspector local, en que deberá expresarse el número y clase de los referidos objetos, de cuyo recibo dejarán el oportuno resguardo que recogerán cuando acrediten su inversión, al hacer nuevo pedido, con una certificación del respectivo Inspector local, en que hará el mismo constar los libros repartidos á los niños pobres y los pliegos que, escritos por éstos, se le han exhibido y ha inutilizado.

18. Cada Maestro conservará estos pliegos según el ordén con que los niños los hayan escrito, y juntamente con el libro inventario del menaje de la Escuela, los presentará en la visita al Inspector provincial para que pueda confrontarlos con las relaciones de pedidos que se le hayan hecho.

19. Además del libro inventario del menaje de las Escuelas, los Maestros llevarán y presentarán también en la visita al Inspector provincial el correspondiente de matrícula y otro de asistencia diaria de los niños, en los que se especificarán respectivamente los que sean hijos de familias pudientes, y los que concurren á la clase de escritura.

20. El Inspector provincial, al remitir anualmente á la Dirección general de Administración Civil el presupuesto de que trata la disposición décimacuarta, acompañará una nota de las existencias y sobrantes que se calculan para cada clase de los referidos útiles y un informe del estado en que ha encontrado las Escuelas, tanto en la parte material como en lo referente á la enseñanza, expresando las medidas adoptadas para mejorarlo y las reformas que, á su juicio, convendría además introducir con el mismo objeto.

Todo lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, advirtiéndole que de haber planteado lo que en la misma se preceptúa y de su puntual cumplimiento por parte de los funcionarios, á cuyo cargo corre la Instrucción pública en el Archipiélago, deberá dar cuenta al Ministerio de Ultramar dentro del término de 6 meses y continuarse en lo sucesivo todos los años. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.—*Sanchez Bustillo.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Agosto de 1880.—Cúmplase, publíquese y pase, á la Dirección General de Administración Civil á los efectos que procedan.—*P. de Rivera.*

(*Gaceta del* 26 *de Setiembre de* 1880.)

REAL AUDIENCIA DE MANILA

SECRETARÍA.

Circular.

El Tribunal pleno acordó, en 23 de Setiembre próximo pasado, lo que sigue:

"Considerando que, si bien no se pueden embarazar ni coartar las facultades que de lleno competen á los Jueces de primera instancia para allegar á los asuntos de que conocen todos los medios de investigación que su celo les sugiera, el Tribunal está en el derecho de adoptar el temperamento de que se excuse y aun se evite el uso de aquéllos que puedan entorpecer el rápido curso de los negocios.—Considerando que en orden á los reconocimientos de caligrafía, mejor que utilizar el conocimiento de personas que se hallan fuera de la localidad del Juzgado, es más obvio y facilísimo en el día valerse al efecto de los Maestros procedentes de la Escuela Normal con título, establecidos recientemente en los pueblos del Archipiélago.—Considerando que en otro caso se daría ocasión á que se entorpezca la pronta administración de justicia, siquiera sea por la tramitación que por ello habría que seguir para la presentación en los Juzgados á practicar tal diligencia de los Profesores de los Establecimientos de enseñanza que reúnen el carácter de religiosos.—Diríjase circular por la *Gaceta* á los Jueces del territorio, para que en evitación de dilaciones se valgan para los reconocimientos caligráficos de los Maestros procedentes con título de la Escuela Normal de la dotación de los pueblos; sin perjuicio de apelar caso necesario al juicio pericial de personas que consideren más competentes."

Y se publica para el cumplimiento por parte de los Jueces de 1.ª instancia del territorio, quienes se servirán avisar á esta Secretaría haber quedado enterados de la presente circular.

Manila 5 de Octubre de 1881.—*Antonio Vivencio del Rosario.*

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

SECRETARÍA.

El Tribunal Supremo de Justicia tuvo á bien dirigir á la Presidencia de esta Real Audiencia la carta orden del tenor siguiente:

"Ilmo. Sr.—La Sala de gobierno de este Tribunal Supremo de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, ha

acordado, en providencia de 5 del corriente, se acuse á V. I. el recibo de la copia certificada del expediente en que se acordó por ese Tribunal Pleno, que los reconocimientos en materia de caligrafía se practiquen por los Maestros de la Escuela Normal establecidos en los pueblos; y que se signifique á V. I. al propio tiempo, que esta Sala de gobierno ha aprobado el referido acuerdo de ese Tribunal Pleno.—De orden de la misma lo participo á V. I. para su conocimiento, y el del Tribunal Pleno de esa Audiencia.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.—El Secretario de gobierno, *Santos Alfaro.*"

Y en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Pleno en acuerdo de 4 de los corrientes, se publica para general conocimiento.

Manila 10 de Marzo de 1882.—*Antonio Vivencio del Rosario.*

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

De conformidad con lo propuesto por este Centro y su Contaduría, en un expediente promovido por D.ª Saturnina Valle, Maestra no examinada de la escuela de niñas de Lapo en la provincia de Ilocos Sur, el Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo de hoy, se ha dignado declarar condensada en el cuadro siguiente, la legislación antigua, en la parte que se contrae á los haberes de los Maestros y Maestras que regenten escuelas sin haber sufrido examen, ni obtenido título alguno de esta Dirección.

NÚMERO DE Tributos de cada pueblo.	NÚMERO DE Maestros.	HABERES MENSUALES DE CADA MAESTRO, EN Manila. Cavite, Bulacán y Batangas.	HABERES MENSUALES DE CADA MAESTRO, EN las demás provincias y distritos del Archipiélago.
Hasta 500.	1	$ 3'00	$ 2'00
501 á 750.	1	„ 3'50	„ 2'50
751 á 1000.	1	„ 4'00	„ 3'00
1001 á 1500.	1	„ 4'50	„ 3'50
1501 á 2000.	1	„ 5'00	„ 4'00
2001 en adelante	2	„ 4'00	„ 3'00.

Lo comunico á V.... para su conocimiento y á fin de que

lo tenga presente siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el apartado 5.º del Superior decreto de 21 de Febrero de 1873.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila 24 de Marzo de 1882.—P. S., *Oglou.*

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE FILIPINAS.

Exposición.

Excmo. Sr.:—Llevar la civilización á las provincias ultramarinas y asimilarlas gradualmente en lo posible á la Metrópoli, ha sido el sistema con inquebrantable fe seguido en todos tiempos por el Gobierno de la Nación, adquiriendo con esto una de sus más legítimas glorias, que propios y extraños reconocen con justicia.

Como poderoso elemento para la realización de esos grandes fines, se ha empleado, á más de la enseñanza de la Religion Católica que tan preciados y fecundos gérmenes de civilización encierra, y que de tan admirable manera han sabido propagar nuestros Misioneros, la instrucción popular, de continuo promovida en todos sus grados. Entre éstos debieron naturalmente mirarse y se miraron en efecto, con especial predilección, los relativos á la Instrucción primaria, porque como base de todo adelanto, eran los que podían contribuir en primer término á arrancar de la ignorancia las razas indígenas, generalizando entre ellas la cultura y las aspiraciones á más profundos conocimientos. Por esto las Autoridades delegadas del Gobierno de la Metrópoli, secundando sus elevadas miras, se preocuparon constantemente de este ramo de instrucción, consagrándole prudentes y acertadas disposiciones, que la organizaron y fueron perfeccionándolo al compás de los adelantos que se sucedían, de tal suerte, que, concretándonos ya á lo referente á este territorio, aquellas disposiciones componen un sistema de enseñanza primaria, tan completo en relación con las condiciones y estado de estos pueblos, que nada tiene que envidiar á los de los más adelantados.

Consúltense sinó el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 y el decreto del Gobierno Superior del Archipiélago de 7 de Mayo de 1871, y sin fijarse más que en ellos, prescindiendo de varias Reales órdenes esenciales y del sin número de circulares que los antecesores de V. E. han dado sucesivamente, explicando y completando la legislación de esta materia, hallaráse comprobada aquella afirmación; pues creando el Magisterio en Filipi-

nas; proclamando el principio de la enseñanza obligatoria y gratuita; estableciendo escuelas hasta en los pueblos más insignificantes; creando la Inspección local y superior; exigiendo estadísticas; en una palabra, organizando y reglamentando la instrucción en sus más insignificantes pormenores: esas disposiciones han debido asegurar á la educación los medios para que obtuviera el desarrollo más extenso y positivo.

Pero, Excmo. Sr., menester es declarar que los resultados hasta el día alcanzados, si bien de gran importancia, no responden sin embargo ni comparativamente, á los que se obtuvieron en otras posesiones de Ultramar con análogos esfuerzos y en tiempo equivalente, ni guardan proporción con el afán y los medios puestos por el legislador.

No desconoce el Jefe que suscribe que á este resultado han contribuído condiciones puramente locales y otras múltiples y diversas causas independientes así de la bondad del sistema como del celo empleado; pero fuerza es al propio tiempo reconocer que no siempre se ha demostrado este celo por parte de las Autoridades subalternas, en lo relativo sobre todo á la enseñanza y propagación del idioma castellano; respecto de cuyo punto se advierte la extraña anomalía de que son muchos los casos en que apenas lo entiende quien lo escribe con perfección.

Si la asimilación es, pues, el gran principio que informa todo el problema social de estas provincias, fácilmente se comprende la necesidad de no dejar vacío alguno, y menos el indicado en la instrucción primaria, en razón á que nada hay que acerque tanto, ni que estreche los lazos y las relaciones de las provincias de allende los mares con la Metrópoli, como el uso del mismo lenguaje: la expresión de las ideas, de los afectos y sentimientos en un mismo idioma, crea una comunidad moral entre los individuos y los pueblos profunda y arraigada; una cierta hermandad que ninguna suerte de vicisitudes puede extirpar en lo sucesivo. Comprobación práctica de este aserto nos ofrecen nuestras antiguas provincias de América, en que todo el secreto de las simpatías y de la influencia moral que nuestra Patria ejerce, está principalmente en la igualdad de idioma.

Bajo otro concepto también se hace indispensable la propagación del castellano: la diversidad de dialectos dentro de una nacionalidad crea insuperables dificultades á la marcha de la Administración y entorpece todo género de relaciones oficiales entre ella y los administrados, por razones tan evidentes que parece inútil indicarlas.

Para el desarrollo de la cultura intelectual, por último, es de necesidad igualmente absoluta un idioma más perfeccionado que los dialectos en que se expresan las razas cuya instrucción se persigue; los cuales son por su rudeza de todo punto inadecuados para una enseñanza realmente provechosa.

Penetrado el Gobierno de la importancia capital de estas verdades, repetidamente ha impuesto como precepto en las ya citadas disposiciones la enseñanza de nuestra lengua; y sólo á no haberse cumplido lo mandado, ya sea por negligencia, por injustificadas preocupaciones ú otra cualquier causa, es imputable el atraso que todavía se observa en la educación de estos pueblos y su consiguiente regeneración social.

La propagación del idioma castellano es una obra esencialmente patriótica: así lo comprende V. E.; y deseoso por otra parte de secundar las intenciones y propósitos del Gobierno de S. M., decidido se halla á remover las dificultades que se han opuesto al uso general de nuestro idioma en el país, y á que esto se traduzca en hechos tan inmediatos y positivos como sea posible.

A conseguir tales fines se encamina el adjunto proyecto de decreto. Nada nuevo se contiene en él para el mayor desarrollo del plan de enseñanza; que después de lo prescrito por las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia, poco ó nada es lo que resta por prescribir.

Concrétase dicho proyecto á dar vida, medios de acción y de vigor á aquellas disposiciones, estableciendo justas recompensas que despierten el estímulo de los llamados á cumplirlas y las debidas correcciones para los que las dejan en el olvido. Exígese la intervención efectiva de los Jefes de las provincias en el curso de la enseñanza, que hasta aquí por punto general, ha venido siendo muy desatendida por parte de dichos funcionarios; adóptanse, en fin, cuantas medidas se han creído conducentes á obtener que la enseñanza en general y en particular, y sobre todo la propagación del castellano, sea para lo futuro una verdad práctica.

No se oculta á la Dirección lo mucho que contribuirá para el logro de estos fines el aumento de las exiguas asignaciones que hoy disfrutan los Maestros de instrucción primaria, poniéndoles en condiciones de que subsistan con el decoro que su clase exige y sientan mayor estímulo en su noble profesión. Tampoco se le ha ocultado que no es conveniente ni puede dar nunca los resultados apetecidos, cualesquiera que sean los deseos de que cada uno esté animado, la inspección minuciosa y constante de la instrucción, que se viene encomendando y sigue encomendada por ahora á los Jefes de provincia; porque son muchas y de diversa índole las atenciones que pesan sobre ellos, para que puedan dedicar por mucho tiempo á aquéllas los cuidados que tan importante servicio exige. Pero no pudiendo adoptarse sin gran preparación y estudio las medidas conducentes para resolver ambas cuestiones, se las aplaza, previniendo la inmediata instrucción del oportuno expediente en que se estudie la manera más acertada de subvenir á esas necesidades.

Con estas medidas y sobre todo con la cooperación de los

funcionarios llamados á secundarlas, y la valiosísima del clero regular y secular, que tantos y tan grandes servicios tienen prestados á la Nación; puede abrigarse la confianza de que se conseguirá el logro del objeto indicado, según los deseos de V. E., así como los de todos aquéllos que estén poseídos de verdaderos sentimientos de patriotismo.

Por las razones expuestas, el Director que suscribe tiene la honra de someter al examen y aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 12 de Setiembre de 1883.—*R. Ruiz Martínez.*

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACIÓN CIVIL.

En vista de las razones expuestas por la Dirección general de Administración Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor el Real Decreto orgánico de Instrucción primaria de 20 de Diciembre de 1863, los Reglamentos de la misma fecha de la Escuela Normal y de escuelas y Maestros de Instrucción primaria, el decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de Mayo de 1871 y las circulares y demás disposiciones dictadas para la inteligencia y aplicación de aquéllos; y se ordena en consecuencia, su más estricto cumplimiento, en cuanto no sea de carácter puramente transitorio ó de objeto ya cumplido.

Art. 2.º La enseñanza del idioma castellano seguirá siendo, por lo tanto, obligatoria en todas las escuelas y considerada como una de las materias más importantes y de mayor preferencia de las que comprende la Instrucción primaria.

Art. 3.º Los Maestros, directores ó encargados de las escuelas y demás establecimientos de instrucción, impedirán que los escolares y alumnos se expresen durante las horas de clase en los dialectos del país, con la única excepción de aquéllos que ignoren el castellano, ínterin adquieran el conocimiento necesario para expresarse en él.

Art. 4.º Los libros de enseñanza estarán redactados en el idioma castellano, permitiéndose el uso de los que se hallen en dialectos indígenas sólo en los casos que sean absolutamente indispensables para la instrucción de los alumnos que no entiendan aquella lengua, hasta que la posean.

Art. 5.º Los Maestros de escuelas y directores de establecimientos de enseñanza, que infrinjan las prescripciones de los

tres artículos anteriores, incurrirán en las penas siguientes: la 1.ª vez, en una multa de diez pesos; la 2.ª en la suspensión de empleo y sueldo, que no bajará de quince días ni excederá de dos meses, cuando el infractor desempeñe plaza de Maestro retribuído por el Estado; y con una multa de veinte á cincuenta pesos, si desempeñase escuela ó establecimiento particular; y la 3.ª en inhabilitación para el desempeño del magisterio ó profesorado por tiempo que no excederá de dos años ni bajará de uno.

Art. 6.º Todos los habitantes de este territorio quedan facultados para denunciar á las autoridades competentes, las infracciones penadas por el artículo anterior.

En el caso de no admitirse ó no tramitarse debidamente una denuncia, el interesado podrá acudir en queja ante la Dirección general de Administración. Si de las averiguaciones que se practiquen resulta justificada la queja, podrá aplicarse una corrección prudencial al funcionario que hubiese rechazado ó dejado sin curso la denuncia.

Art. 7.º Toda denuncia justificada servirá al individuo que la hiciere, de antecedente que le dará derecho de prelación para obtener, en igualdad de condiciones especiales con relación á otros concurrentes, los cargos retribuídos ú honoríficos á que pudiese aspirar.

Art. 8.º Será obligación de los Gobernadorcillos y demás funcionarios locales y provinciales, el dar parte á los Jefes de provincia de las infracciones de que se trata, que lleguen á su noticia oficial ó privadamente. El incumplimiento de este precepto será considerado como pervaricación, y sometido su autor á los Tribunales de justicia, para que lo castiguen con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º Las correcciones de que trata el art. 5.º se aplicarán por los Jefes de provincias previo expediente gubernativo, con audiencia del presunto infractor que, dentro del término perentorio de diez días, presentará su defensa y las justificaciones que considere oportunas. Dicho expediente será instruído y resuelto en el término de treinta días, contando los feriados.

Art. 10. De la resolución final pueden alzarse los interesados para ante este Gobierno General en el término del tercero día; admitiendo aquéllos los recursos que se presenten en tiempo, y remitiendo el expediente por el primer correo á la Dirección general de Administración Civil.

Pasado dicho término, si la corrección consiste en una multa quedará firme, procediéndose sin dilaciones á su exacción en el papel correspondiente: y si en suspensión de empleo y sueldo ó inhabilitación, será tambien firme, pero consultando á este Gobierno General para su aprobación.

Art. 11. Interin no se organiza un cuerpo especial de Inspectores provinciales de instrucción primaria, los Jefes de pro-

vincia girarán, por lo menos en cada año, una visita á todas las escuelas del territorio de su mando, con objeto de examinar si se da en ellas, con el interés y la eficacia prescritos, la enseñanza del idioma castellano. Sólo en el caso de que la multiplicidad de ocupaciones impida á dichos Jefes practicar personalmente la visita, podrán delegar en los Auxiliares de Fomento ú otro funcionario caracterizado; pero siendo de su responsabilidad exclusiva la exactitud de los resultados que aquélla ofrezca.

Art. 12. Dichos Jefes darán cuenta á la Dirección general de Administración Civil, después de la visita, del resultado observado en cada escuela, expresando el número de niños que posean el castellano, el de los que lo ignoren, los adelantos obtenidos con relación á la visita anterior, y las medidas que hayan adoptado, cuando noten faltas dignas de corrección.

Art. 13. La inobservancia de lo prevenido en los artículos precedentes respecto de las visitas, el no dar cuenta á la Dirección de su resultado ó retardar extraordinariamente el hacerlo, se considerará por este Gobierno General como una prueba de falta de celo en el servicio.

Art. 14. Todos los años se celebrarán exámenes en las escuelas de ambos sexos ante el Jefe de la provincia, el Inspector local y el Gobernadorcillo respectivos. Estos exámenes serán públicos, consistiendo en ejercicios prácticos sobre el idioma castellano y sufriéndolos todos los niños que concurran á las escuelas. Los discípulos que, á Juicio del Tribunal, se distingan en el conocimiento de dicho idioma, obtendrán como premio un diploma de honor, en que se consignará el mérito contraído, y además cualquiera de los objetos que designa el artículo 13 del Reglamento interior de escuelas de Instrucción primaria.

Art. 15. En los referidos exámenes cada Tribunal calificará la conducta de los respectivos Maestros de Instrucción primaria en orden á la enseñanza del castellano, y propondrá á la Dirección de Administración, para una recompensa, al que, á su juicio, hubiese ofrecido progresos efectivos de importancia, y para una corrección, al que no presentare adelanto alguno apreciable.

Las recompensas pueden ser: la obtención de la medalla del mérito civil, ó que se acredite al interesado, por medio de documento especial que al efecto expedirá la Dirección general de Administración, el derecho de preferencia para obtener en igualdad de las demás condiciones especiales, las vacantes de escuelas de categoría superior á la que goce el interesado.

Las correcciones serán las que gradualmente establece el art. 5.º

Art. 16. Las vacantes de escuelas de ascenso y término de de 2.ª clase que en lo sucesivo ocurran, se proveerán siempre por concurso; siendo preferidos los que hayan obtenido las recompensas que previene el artículo anterior, y los que acredi-

ten, por medio de informaciones del Jefe de la provincia, Inspector local y comunidad de principales, el haberse distinguido en la enseñanza del castellano, si dichas informaciones concordasen con los datos repectivos que deberán existir en las oficinas de la Dirección de Administración Civil, por virtud de los partes que los Jefes de provincias rendirán según el art. 12.

Art. 17. Los Gobernadorcillos, á fin de Diciembre y de Junio, remitirán al Jefe de la provincia una relación de los niños de siete á doce años, que no hayan concurrido á las escuelas durante el semestre anterior, con expresión de las causas y nombre de los padres, tutores ó encargados; cuyas relaciones irán visadas por el Inspector local y el Maestro de Instrucción primaria. Los referidos Jefes harán inmediatamente efectiva la corrección que marca el art. 2.º del Reglamento de escuelas y Maestros de Instrucción primaria, en la forma y casos que el mismo artículo previene.

Art. 18. La Dirección general de Administración civil procederá á abrir los registros necesarios, por provincias y pueblos, en donde se anotarán escrupulosa y detalladamente los datos que suministren los partes que las provincias deben rendir con arreglo á lo prescrito en el art. 12.

Art. 19. Los Jefes de provincia llevarán un libro, en el que deben anotar las correcciones que, con arreglo á lo dispuesto en este decreto, impongan á los Maestros de Instrucción primaria; y, con referencia á lo que de él resulte, informarán siempre que deban hacerlo acerca de la conducta de aquéllos.

Art. 20. Trascurrido ya con gran exceso el plazo de cinco años que el art. 17 del Real Decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, señaló al fin que expresa, en armonía y cumplimiento de lo dispuesto en el mismo; se declara virtualmente separados de los destinos retribuídos de este Archipiélago á cuantos funcionarios no sepan hablar, leer y escribir el castellano. En su consecuencia, desde la publicación de este decreto, los Jefes de provincia, procederán sin demora á dar cuenta á este Gobierno general de los empleados que se encuentren en aquel caso, para proceder á su separación definitiva. Los interesados sólo tendrán el recurso de acreditar prácticamente ante la Dirección general de Administración Civil que poseen la mencionada condición, dirigiendo al efecto la oportuna instancia dentro de los veinte días siguientes al en que les haya sido comunicada su separación. Dicho Centro señalará á cada interesado un término prudencial, atendida la distancia del lugar en que resida, para que se presente á verificar aquel acto.

Art. 21. Quedan facultados todos los habitantes de estas Islas para denunciar á mi autoridad á los funcionarios con cargos retribuídos, que no sabiendo hablar, leer y escribir el castellano, sigan desempeñándolos, á pesar de lo prescrito en el artículo anterior.

Recibidas estas denuncias se ordenará al Jefe de la provincia respectiva que, bajo su personal responsabilidad, proceda á someter al denunciado al examen consiguiente, dando cuenta á este Gobierno General de su resultado para resolver lo que proceda.

La denuncia injustificada no causará responsabilidad al denunciante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Jefes de provincia remitirán, dentro del preciso término de tres meses, que se contarán desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, un estado que comprenda: número de escuelas existentes en la provincia de su mando; clase de Maestros que las desempeñen; estado de conservación de los edificios, expresando si son propios ó de particulares y alquileres que paguen en este caso; clase de reparaciones que necesiten; estado de menaje y material de escuelas; pueblos que no la tengan y que por el número de sus habitantes ó cualquier otra circunstancia la necesiten.

Redactarán además una memoria reservada, que también ha de remitirse dentro del mismo plazo al expresado Centro, que versará: 1.º Sobre el estado general de la Instrucción primaria en su provincia. 2.º Sobre el uso y conocimiento en ella del idioma castellano y las causas locales ó generales que influyan más ó menos directamente en su aumento ó retraso, y 3.º Sobre los remedios y procedimientos, que, á juicio de cada cual, pudieran contribuir al fomento de la Instrucción primaria en general y con especialidad á la propagación de dicho idioma.

2.ª La Dirección general de Administración Civil procederá inmediatamente á convocar un concurso en que se premiará á los autores de las mejores gramáticas escritas en los principales dialectos del país para la enseñanza del castellano, por el método más fácil y sencillo. Los premios consistirán en la publicación, costeada por los fondos locales, de los ejemplares necesarios, dejando íntegro el producto de su venta á los autores.

3.ª Por el mismo Centro se estudiará y propondrá con la mayor actividad el aumento que convenga dar á los sueldos de los Maestros de Instrucción primaria, y la creación de un cuerpo especial de Inspectores provinciales retribuídos.

4.ª Diríjanse atentas comunicaciones á los MM. RR. Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes Religiosas de estas Islas, rogándoles y encargándoles su más eficaz cooperación al cumplimiento de las disposiciones de este decreto, especialmente en la parte que concierne á los RR. Curas párrocos.

Manila 12 de Setiembre de 1883.—*Jovellar.*

RESUMEN DE OTRAS RESOLUCIONES.

20 de Diciembre de 1863.—***Circular*** del Gobierno Superior á los Jefes de Provincia y Distrito, en la cual se dictan las disposiciones oportunas en orden á empezar á establecer el plan general de instrucción primaria, objeto del Real Decreto y Reglamentos 27

18 de Octubre de 1864.—***Superior Decreto*** que fija en 800 pesos anuales la asignación de cada uno de los 5 Padres de la Compañía destinados á la Escuela Normal en concepto de Director Profesores; en 400 pesos la de cada uno de los tres Hermanos Coadjutores; en 600 pesos la asignación para criados y dependientas inferiores, y en 1.000 pesos la cantidad para gasto ordinario de material de la Escuela.

24 de Noviembre de 1864.—***Superior Decreto*** en que se dictan algunas disposiciones preventivas para la instalación de la Escuela Normal; se fija el número de alumnos internos de número con expresión de los que corresponden á cada provincia del Archipiélago en proporción al censo respectivo de población; it. el de internos supernumerarios, declarando abierta la admisión de instancias de los que aspiren á esta clase y la matrícula para los externos.. 31

24 de Noviembre de 1864.—***Superior Decreto*** de convocatoria de alumnos para la Escuela Normal............ 36

29 de Noviembre de 1864.—***Circular*** á los Jefes de provincia en la que se dan instrucciones para la elección de los internos de número que de todas las provincias habían de enviarse á la Escuela Normal.................. 36

19 de Enero de 1865.—***Superior Decreto***. Se asigna una plaza más de número á la provincia de Cagayán. *Gaceta* 21 Enero 1865.

15 de Febrero de 1867.—***Circular*** sobre alquiler de casa para los maestros y para escuela; y modo de proceder para proponer la construcción de escuelas de nueva planta con casa para los Maestros, y adquisición de los muebles y enseres.. 43

12 de Agosto de 1867.—***Circular***. Se recuerda y urge la obligación de remitir los estados mensuales del movimiento de las escuelas.. 46

4 de Enero de 1868.—***Circular*** á los Jefes de provincia, urgiendo con mucho encarecimiento el envío de los estados

mensuales del movimiento de las escuelas, que prescribe el 2.º apartado del art. 33 del Reglamento para las escuelas. *Gaceta* de 15 de Enero de 1868.

4 de Setiembre de 1868.—***Circular*** del Gobierno Superior en que se urge el cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 19 del Reglamento para las escuelas.

30 de Setiembre de 1868.—***Superior Decreto.*** Disponiendo que los Sustitutos nombrados ya para regentar escuelas se presenten á recoger sus títulos y satisfacer sus derechos.

5 de Noviembre de 1870.—***Circular*** á los Jefes de provincia en que se les recomienda que se cumplan con exactitud las prescripciones vigentes, que se refieren á los derechos consignados en favor de los Maestros, tanto con respecto á los emolumentos propios de su cargo, como son los que corresponden por la asignación de los niños pudientes y la de los que saben escribir; cuanto á que se les facilite casa habitación para los mismos y sus familias.

1.º de Junio de 1871.—***Superior Decreto.*** Señálanse los libros que han de servir de texto en las escuelas.

12 de Junio de 1871.—***Superior Decreto.*** Se encarga á los Inspectores provinciales y locales que exijan á los Sustitutos y Sustitutas la presentación de sus respectivos títulos, y hagan adquirir el papel y sellos de derechos de firma á los que carezcan de título.

24 de Enero de 1872.—***Circular*** á los Jefes de provincias recomendando el fomento de la Instrucción pública y comunicaciones en el Archipiélago. *Gaceta* del 27 de Enero de 1872.

14 de Junio de 1872.—***Decreto*** por el cual se reducen á 30 las 40 plazas de número de la Escuela Normal. Por decreto de 21 de Mayo de 1873 las 30 plazas se reducen á 20, quedando por último reducidas á 15 por Decreto de 28 de Julio de 1874.

27 de Mayo de 1873.—***Circular*** recordando el cumplimiento de la del 19 de Julio de 1871, para que las juntas provinciales de Instrucción primaria propongan los medios que según las condiciones de cada localidad juzgasen más convenientes para que la enseñanza sea obligatoria para todos. *Gaceta* 146.

30 de Mayo de 1873.—***Circular*** á los Jefes de provincias previniéndoles la remisión de un estado expresivo del número de pueblos y escuelas, clases de Maestros y Maestras que las sirven y número de discípulos que asistan. *Gaceta* 149.

10 de Junio de 1873.—***Circular*** sobre abono de sueldo á los maestros y maestras de Instrucción primaria. *Gaceta* 160...

26 de Julio de 1873.—***Decreto.*** Se piden informes de los Maes-

tros que más se hayan distinguido, para premiarlos con Bibliotecas populares.

31 de Marzo de 1875.—***Decreto*** se recuerdan los decretos de 7 de Mayo de 1871 y 23 de Noviembre de 1872, y se renueva el mandato de la construcción de escuelas y casas para los Maestros.

9 de Junio de 1875.—***Decreto*** constituyendo en Escuela Normal de Maestras el Colegio de Santa Isabel de la Diócesis de Nueva Cáceres. *Gaceta* del 11 de Junio de 1875 núm. 160.

19 de Junio de 1875.—***Decreto*** aprobando interinamente el Reglamento para Escuela Normal de Maestras de Nueva Cáceres. *Gaceta* del 22 de Junio de 1875 núm. 171.....

17 de Mayo de 1876.—***Decreto*** en que se traslada una Real orden, disponiendo se estimule el celo de las personas competentes en los diversos dialectos del Archipiélago para que arreglen en cada uno de ellos una Gramática para la enseñanza del castellano. *Gaceta* núm. 211.

16 de Agosto de 1876.—***Decreto.*** Se restablece la Comisión Superior de Instrucción primaria que había sido suprimida por el artículo 6.º del Decreto de 15 de Enero de 1876, y se nombran las personas que han de componerla. *Gaceta* núm. 234.

1.º de Setiembre de 1880.—***Circular*** de la Dirección general de Administración civil, en la cual se encarece á los Inspectores provinciales la necesidad de que hagan que se cumpla en todas sus partes lo que está preceptuado sobre la enseñanza del castellano. *Gaceta* 2 de Setiembre 1880.

27 de Setiembre de 1880.—***Reglamento*** para la Escuela Normal de Maestras de 1.ª enseñanza de la Diócesis de Nueva Cáceres. *Gaceta* 12 de Enero de 1881.

RELACIÓN *de las obras declaradas de texto para la instrucción primaria en las provincias de Ultramar.*

TÍTULO DE LA OBRA.	AUTOR.	DECRETO.
Aritmética esplicada.	D. Domingo Clemente.	18 de Junio de 1870.
Cuentos morales.	D. José Mortero y Vidal.	23 de Dic. de idem.
Principios de educación y métodos de enseñanza	D. Mariano Carderera.	13 de Enero de 1871
La ciencia de la muger. . . .	Idem y D.ª A. P.	Idem idem idem.
Cinco cuadernos de lectura . .	D. Joaquín Avendaño.	Idem idem idem.
Fábulas, cuentos morales y el consejero de la Infancia. . .	El Barón de Andilla.	4 de Oct. de 1871.
La madre de familia	D.a Joaquina G. Balmaseda	6 de idem de idem.
Páginas de la virtud.	D. José P. Clemente.	20 de idem de idem.
Tratado de Religión y de los deberes del hombre para con Dios	D. Felipe Neri Vazquez.	11 de Junio de 1873.
Cuadro sinóptico del Archipiélago	D. Leon Salcedo.	16 de Oct. de idem.
La luz de la Infancia	D. Manuel Henao Muñoz.	12 de Junio de 1874.
Prosodia ortográfica y catálogo de voces de dudosa acentuación y escritura.	D. José Tomás Jiménez.	Idem idem idem.
Silabario	D. Gregorio Hernando.	Idem idem idem.
Catón de los niños	D. José Gonzalez Seijas.	Idem idem idem.
Historia de Jesucristo	D. Antonio Alverá.	Idem idem idem.
Guía del Ama de casa	D. Carlos Yeves.	Idem idem idem.
La niña cortés	D. José Codina.	Idem idem idem.
Manuscrito de cartas morales. .	D. Castor Araujo y Alcalde	Idem idem idem.
Aritmética para los niños . . .	D. Ariselo Fernandez Vallin	Idem idem idem.
Geometría para los niños . . .	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Geografía para los niños . .	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Catecismo cristiano y compendio de la Historia Sagrada . . .	D. Francisco P. y Alarcón.	Idem idem idem.
Tratado elemental de fisología humana.	D. Juan Margas y Jaime.	Idem idem idem.
Silabario para la nueva arte de enseñar á leer.	D. Vicente Naharro.	Idem idem idem.
Método práctico	Idem idem.	Idem idem idem.
Ejercicios metódicos para facilitar el estudio de la Historia de España	D. Pedro Cabello y Madurga	Idem idem idem.
Breves nociones de Geografía. .	D. José María Pontes.	Idem idem idem.
Método de lectura	D. Pedro Izquierdo Luna.	Idem idem idem.
Colección de carteles para lectura.	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Aritmética (dos cuadernos) . .	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Historia de España	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Perla poética	D. Pérez Vila.	Idem idem idem.
Elementos de aritmética analítico práctica (tres cuadernos). . .	D. Rafael Sisto Casado.	Idem idem idem.
Elementos de historia natural. .	D. M. Ramos de la Puente.	Idem idem idem.
Nociones de geografía Universal.	D. Rafael Sisto Casado.	Idem idem idem.
Compendio de la gramática latina 1.o y 2.o cursos (2 cuadernos).	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Elementos de física y química. .	D. Ramon de la Puente.	Idem idem idem.
Elementos de física y química. .	D. Rico Santistevan.	Idem idem idem.

TÍTULO DE LA OBRA.	AUTOR.	DECRETO.
Compendio de la historia de España.	Monge y Hurtado.	12 de Junio de 1874.
Catecismo de la Doctrina Cristiana.	D. Gascon Soriano.	Idem idem idem.
Elementos de Aritmética . . .	D. Francisco L. Aldeguer.	Idem idem idem.
Programa de un curso elemental de física y nociones de química.	Chavarri y Gonzalez Valleda	Idem idem idem.
Compendio de historia Universal.	M. Ibo Alfaro.	Idem idem idem.
Resúmen de la historia de España.	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Compendio de historia de España.	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Elementos de Matemáticas . .	D. Vicente Rubio y Díaz.	Idem idem idem.
Aritmética para la primera enseñanza elemental y Superior. .	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Cuadernos de lectura (32. a edición)	Avendaño y Carderera.	Idem idem idem.
Curso de Pedagogía (4. a edición.)	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Elementos de geografía universal en tres cuadernos (4. a edición.)	Rafael Sisto Casado.	Idem idem idem.
Elemento de cosmografía (2. a edición).	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Lecciones de moral, 1. a y 2. a parte (4. a edición)	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Geometría (2. a edición) . . .	Lafuente Mortero.	Idem idem idem.
Método de lectura 1. a y 2. a parte (4. a edición)	López Aldeaguer.	Idem idem idem.
El Valiente Pepito y la Bella Anita.	D. Timoteo Alfaro.	6 de Abril de 1886.
Páginas de la infancia	D. Teodoro Guerrero.	Idem idem idem.
Matemáticas (tres cuadernos) . .	D. J. M. Fernández Cardín	Idem idem idem.
Compendio de la gramática hispano-Ilocano (texto provisional) .	D. Gabriel Vivo y Juderias.	11 de Set. de idem.
Gramática hispano-Visaya. . .	Fr. Ramón Zueco.	(R. O. 17 de Mayo de 1876.)
Lecciones de Historia universal .	D. Manuel de Gongora Martínez.	Idem 4 Julio de 1882
Nociones de idem idem . . .	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Nociones de Historia de España.	Idem idem idem.	Idem idem idem.
Elementos de matemáticas. . .	Felipe Picatoste y Rodriguez	Idem idem idem.
Jerusalén	Manuel Ibo Alfaro.	15 de Set. de 1881.
Gramática Española para el dialecto tagalo.	R. P. Fr. Toribio Minguella	6 de Oct. de 1885.
Gramática Cebuana Española y compendio de la misma . .	R. P. Fr. Ramón Zueco.	Idem idem idem.
Gramática Visayo-Hispana . .	R. P. Fr. Antonio Sánchez.	Idem idem idem.
Gramática Vicol-Hispana . . .	R. P. Fr. Santos Borrejón.	Idem idem idem.



ÍNDICE.

Páginas.

Páginas.

Páginas


UNIVERSITY OF MICHIGAN
3 9015 01991 5720